

G. A. THOMAS D'ANNEBAULT

DIRECTEUR GÉNÉRAL

DE L'INSTITUT INTERNATIONAL DE DOCUMENTATION

PARIS

6, RUE BARTHÉLEMY

No está en la Colección por estar ya debidamente  
rectificados en la Orden de 18 de Mayo

Habiéndose padecido error al publicar en la Gaceta del 19 cte, el Reglamento interior de los Campos de Trabajo en su artículo quinto, debe quedar redactado en la forma siguiente:

"Artículo quinto.- La ración será la suficiente para el trabajo; constará de desayuno, comida y cena, no siendo su coste inferior al de dos pesetas ni superior al de dos pesetas cincuenta céntimos. Cada tres meses se formará por el Director del Campo, con asesoramiento e informe del Administrador y del médico, un cuadro de racionado con expresión de elementos nutritivos y calorías, que será enviado a la Dirección General de Prisiones para su examen y aprobación si procede.

"Del cuadro de racionado habrá la copia o copias necesarias, expuestas a la vista de los internos.

"El sistema de adquisición de artículos para el racionado será normalmente el de concurso para cada artículo por tres o seis meses de duración, verificado por el Administrador del establecimiento cuando se refiera a géneros que por su naturaleza tengan que adquirirse en la localidad, y por la Dirección General de Prisiones, si los artículos admiten el transporte, conservación y almacenamiento. El anuncio y pliego de condiciones, así como la publicación definitiva, deben ser aprobados en el primer caso por dicha Dirección".

Valencia, 22 de Mayo de 1937

Manuel de Irujo

Gaceta de la Republica

Domingo 23 Mayo 1937

Nº 143

Pag 861

X

Ilmo Sr: Disponen los artículos 9 y 57 del Decreto de este Ministerio de 7 del corriente mes de Mayo, que sea ocho y dos el número de Jueces de Hecho que integren los Tribunales Populares y los Jurados de Urgencia, respectivamente, y que su designación se verifique por los Comités provinciales de cada partido u organización, con arreglo a las normas actuales establecidas. Como quiera que dichas normas se hallan contenidas en disposiciones diversas y a veces contradictorias, se hace preciso fijarlas de nuevo, con el fin de que tengan inmediata aplicación a la renovación de Jurados que, conforme a la disposición transitoria primera del referido Decreto debe verificarse en el plazo que en ella se señala.

Dos directrices fundamentales han de presidir su fijación: De un lado la consideración de que la Justicia popular debe, ante todo, inspirarse en una racional y equitativa apreciación de los hechos, por personas que, siendo ajenas al profesionalismo y absolutamente identificadas, con el régimen que encarna el Gobierno legítimo de la República, se hallen en posesión de aquellas dotes de moralidad e imparcialidad que contribuyen a realizar la delicada y trascendental función que les está encomendada. De otra parte, la apreciación de que, por imperativo de los excepcionales momentos por que atravesamos, solo deben tener representación en los Tribunales de la República aquellos partidos y organizaciones que han colaborado en pro del mantenimiento de la legalidad con posterioridad al movimiento subversivo del 18 de Julio último.

Por ello,

Este Ministerio en uso de la facultad concedida por el artículo 138 del Decreto de 7 de los corrientes y como aclaración a lo dispuesto en el artículo noveno del mismo, acuerda lo siguiente:

Primero. En las poblaciones en donde existe un Tribunal Popular y un Jurado de Urgencia se designarán exclusivamente doce Jueces de Hecho, a razón de dos por cada uno de los partidos y organizaciones siguientes:

Unión General de Trabajadores  
Confederación Nacional del Trabajo  
Partido Comunista  
Partido Socialista  
Izquierda Republicana  
Unión Republicana

Dichos Jueces de hecho rotarán en su actuación de modo que a cada periodo de 20 días, diez Jurados tengan la cualidad de propietarios y los dos restantes la de suplentes.

Segundo. La misma norma se aplicará en Valencia, con la natural modificación de que sea veinticuatro el número de los Jueces de Hecho designados en conjunto, y, por consiguiente, a razón de cuatro por cada uno de los partidos y organizaciones señalados en el párrafo anterior.

Tercero. En Madrid se designarán en total sesenta Jueces de Hecho para los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y Jurados de Guardia, diez por cada partido u organización y de aquellos Jueces, cincuenta tendrán la cualidad de propietarios y diez la de suplentes, verificándose también la oportuna rotación en periodo de veinte días, en la forma y proporción que para ello señale el Presidente de la Audiencia Territorial.

Cuarto. En Jaén se nombrarán veinticuatro Jueces de Hecho, a razón de cuatro por partido y organización, de los cuales diez y ocho, tendrán la cualidad de propietarios y seis la de suplentes, turnando en esta condición en periodos de 30 días, en la forma que determine el Presi-

Presi/

de la Audiencia.

Quinto. Para el Jurado de Urgencia de Ocaña se designarán seis Jueces de Hecho, uno por cada partido u organización de los enumerados en el párrafo primero, que rotarán así mismo por periodos de veinte días, teniendo dos la cualidad de propietarios y cuatro la de suplentes en cadauno de dichos periodos.

Sexto. Si alguno de los partidos u organizaciones a que se refiere el párrafo primero se negare expresa o tácitamente a designar los correspondientes Jueces de Hecho, se procederá ~~por~~ por el Presidente de la Audiencia respectiva, y previa citación de las demás Entidades interesadas, a sortear la organización o partido a quien corresponda cada uno de los puestos que quedaren sin cubrir en el Jurado Popular.

Lo digo a V.L. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Valencia, 25 de Mayo de 1.937

Manuel de Irujo y Olló

Sr, Sbb-Secretario de este Ministerio.

*Junta de la Republica  
Miercoles 26 Mayo 1937  
Nº 146  
Pag 911-916*

X

Excmo. Sr. : La Orden de este Ministerio de 25 de los corrientes dispone qué partidos y organizaciones sindicales tienen facultad de designar representantes, en concepto de Jueces de Hecho para los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia. Pero tal norma, que, por su carácter regeral, obedece al deseo de fijar una equitativa y proporcional distribución de los cargos de Jurados populares, no se amolda a circunstancias locales, que exigen se hallen también representados partidos políticos de indudable arraigo regional o local.

Por ello,

Este Ministerio, ratificando la Orden de 7 de Diciembre último, acuerda que el "Partit Valencianista d'Esquerra" y el Partido de "Esquerra Valenciana" designen en los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia de Valencia el mismo número de Jueces de hecho que los demás partidos y organizaciones a que se refiere la orden de 25 de los corrientes (Gaceta del 26) y, en su consecuencia, se elegirán en Valencia veinticuatro Jueces de Hecho, a razón de tres por Partido u Organización, y turnarán en su actuación, de modo que en cada periodo de veinte días, veinte Jurados tendrán la cualidad de propietarios y los cuatro restantes la de suplentes.

Valencia 28 de Mayo de 1937.

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

*Junta de la República  
Sabado 29 Mayo 1937  
Nº 149  
Pag 969-972*

X

Excmo. Sr.: La necesidad de proveer de una manera inmediata los cargos Judiciales y Fiscales que se encontraban vacantes, como consecuencia de la depuración realizada en la Magistratura y en el Ministerio Fiscal, o por virtud de los trastornos de toda índole que originó el movimiento subversivo, hizo que preceptos básicos de la organización judicial, referentes a causas de incapacidad e incompatibilidad para el desempeño de funciones judiciales, quedaran momentáneamente incumplidas al hacerse preciso utilizar los servicios de quienes con lealtad probada pudieran realizar misión tan delicada como es la de administrar justicia, aún cuando se dieran en ellos condiciones de incompatibilidad previstas en las Leyes vigentes. Pero siendo propósito firme de este Ministerio restablecer en pleno vigor y eficacia todos aquellos preceptos estanciales de las Leyes Orgánicas que no toman fuerza de modalidades, políticas de ningún orden, sino que son expresión simplemente de principios fundamentales de toda organización judicial, se hace preciso recordarlos, con el fin de que tengan el más exacto cumplimiento.

Prescribe el artículo 109 de la Ley Orgánica la necesidad de que los Jueces o Magistrados sean españoles/ y mayores de 25 años; determina el artículo 110 de dicho Cuerpo Legal, quienes carecen de condiciones para tal función, y establecen el 111 la incompatibilidad de los cargos judiciales con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción, con empleos retribuidos por el Estado, las Cortes, las provincias o municipios y con empleos de subalternos de Tribunales o Juzgados; preceptúan otras disposiciones la incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía; establece el Decreto de 26 de Mayo de 1936 en su artículo 11, que los Jueces y Magistrados no podrán ejercer sus cargos en determinados lugares, y fija, por último, la Ley de 7 de Diciembre de 1934, la incompatibilidad del cargo de Diputados a Cortes con todo empleo retribuido de la Administración del Estado.

Por ello,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

Primero. Por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Audiencias Provinciales y en las provincias en que no existan, por los de los Tribunales Populares, se procederá a exigir a los Magistrados o Jueces a sus órdenes, tengan o no carácter interino, declaración jurada, bajo su más estricta y personal responsabilidad, de no hallarse comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad que señalan las disposiciones enumeradas y demás vigentes, o de estarlo en alguna de ellas, especificando concretamente cuál sea.

Segundo. De la misma forma se procederá por el Fiscal General de la República, por los Fiscales Jefes de las Audiencias y los de los Tribunales Populares, respecto de los funcionarios fiscales que se encuentren a sus órdenes, teniendo presente muy especialmente lo dispuesto en el título segundo del Reglamento orgánico del Ministerio Fiscal de 28 de Febrero de 1927.

Tercero. Los Presidentes y Fiscales enviarán al Ministerio de Justicia, con sus declaraciones personales, previas las investigaciones que estimen oportunas, certificación nominal de todos los funcionarios que han prestado declaración de no hallarse incurso en ninguna de dichas causas de incapacidad o incompatibilidad, acompañada de informe en que manifiesten, respecto a ~~hummán~~ cada uno de ellos,

ellos, /

si les consta su certeza o abrigan duda respecto a la misma. Dicha certificación deberá remitirse en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Dentro del mismo plazo deberán remitir las declaraciones juradas de los funcionarios que hubieran manifestado hallarse comprendidos en alguna de dichas causas, a fin de que por este Ministerio se resuelva en definitiva.

Cuarto. Los funcionarios que sean incompatibles, con arreglo al artículo 111 de la Ley Orgánica, podrán optar, en el plazo que se expresa en el artículo anterior, por el cargo que pretendan servir en definitiva.

Quinto. Los Presidente de las Audiencias y Fiscales Jefes cuidarán muy especialmente de asegurarse de la certeza de que los Jefes y Fiscales interinos se hallan en posesión del título de Licenciado en Derecho, comunicando también este extremo al Ministerio.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Valencia 28 de Mayo de 1937.

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Sr. Fiscal General de la República.

*Gaceta de la República*  
*Saludo 29 Mayo 1937*  
*Pags 969-972*  
*N.º 149*



subsis/

tentes números 1 al diez, como lo requieran las necesidades del servicio, a juicio del Decanato, que deberá comunicar la distribución que acuerde en uso de esta autorización, para la debida constancia en este Departamento.

Cuarto. Los médicos forenses, tanto propietarios como sustitutos, vendrán obligados a atender el servicio de su cargo en los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia y Juzgados especiales de Madrid, en cuantos casos sea preciso su intervención, a cuyo efecto se facultaba al Decanato de los Juzgados de Instrucción para establecer este servicio en la forma más conveniente.

Lo digo a V.L. para su conocimiento y demás efectos.  
Valencia 29 de Mayo de 1937.

Manuel de Irujo

Sr. Secretario de este Ministerio.

*Gaseta de la República  
Miércoles 2 junio 1937  
nº 153  
Pag 1.034-37*

X

Ilmo. Sr. Como consecuencia del movimiento subversivo que degeneró en la actual guerra civil que España padece, existen algunos funcionarios del Secretariado que se hallan adscritos a Tribunales y Juzgados correspondientes a territorio en poder de los facciosos y que, bien por haber logrado huir del mismo, bien por que el movimiento les sorprendiera en la zona del Gobierno legítimo de la República, verificaron su presentación oportunamente ante las autoridades, lo cual ha tenido ya lugar, respecto de algunos de ellos; pero se hace preciso adoptar, en cuanto a los demás, la misma resolución, con el fin de que cese una inacción, que, sobre ser perniciosa para el propio funcionario, perjudica al servicio de la administración de Justicia, a cuya normalización y mejoramiento han de tender los esfuerzos del Departamento.

Por lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los funcionarios del Secretariado de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, que, por hallarse adscritos a los enclavados en territorio detentado por los facciosos, verificaron oportunamente su presentación ante las Autoridades legítimas de la República exponiendo la imposibilidad de reintegrarse a sus cargos y ofreciéndose al Gobierno para que éste resolviera en cuanto a la utilización de sus servicios, deberá solicitar, mediante instancia debidamente reintegrada y en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Orden en la Gaceta de la República, su destino a las regiones, provincias o localidades de su preferencia, con el fin de que por este Ministerio puedan tenerse en cuenta sus deseos, si fuera posible.

Segundo. En otro caso, o el de no haberse presentado solicitud dentro del plazo expresado, serán destinados libremente por el Ministerio al Tribunal o Juzgados que se estime conveniente, atendidas las necesidades del servicio.

Tercero. El destino así acordado tendrá carácter obligatorio para el funcionario, quien deberá posesionarse de su cargo en el plazo de quince días, bien entendido que si transcurriese dicho plazo sin haberse verificado se aplicará el artículo 23, en relación con el primero, del Decreto de primero de Octubre de 1927, siendo, en su consecuencia, dado de baja en el Cuerpo a que pertenezca.

Cuarto. Los funcionarios a quienes se refiera esta Orden, a medida que vaya recuperándose por el Gobierno las localidades donde radicasen sus anteriores destinos, podrán solicitar su reintegro a ellos mediante instancia que elevarán a este Ministerio en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que aquel acontecimiento tuviese lugar.

Quinto. Los funcionarios de los mismos Cuerpos que, por cualquier causa, se hallasen desplazados de sus destinos, cuando estos se hallen dentro del territorio leal, deberán así mismo elevar instancia a este Ministerio, en igual plazo de quince días, en la que expondrán las causas que motivaron tal desplazamiento, expresando si se hallan sirviendo otro cargo dependiente de la Administración de Justicia, en cuyo caso deberá acompañar el informe de su superior jerárquico, respecto de la necesidad o conveniencia de su continuación en el mismo o la procedencia de su reintegro al destino de origen.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia 29 de Mayo de 1937.

Manuel de Irujo

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Gaceta de la República*  
*Ministerio 2 junio 1937*  
*Nº 153*  
*Rg 1034-37*  
*X*

Ilmo. Sr.: Se ha tenido conocimiento en este Ministerio de que en algún caso se ha procedido de una manera irregular en la sustitución de las personas que desempeñan la Justicia Municipal, dándose el hecho de que, sin más título que la propuesta hecha por una Entidad en un expediente, se han apoderado de las funciones Judiciales quienes no habían sido nombrados por este Departamento.

A punto de una renovación completa de la Justicia Municipal, con arreglo a las diversas normas dictadas a este fin, no es tolerable la perpetración de tales abusos, y menos aún pueden permitirse que las Autoridades llamadas a velar por el cumplimiento de las Leyes, se limiten a dar cuenta de ellos a esta superioridad, sin adoptar medidas alguna para impedirlo o remediarlo y sin aplicar las consecuencias ineludibles de estos actos delictivos.

Por ello, ~~es~~

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales o Provinciales y los de los Tribunales Populares en su defecto, cuidarán de que sean respetados en sus cargos los que en este momento se hallen desempeñando los de la Justicia Municipal en el territorio de su respectiva jurisdicción y repondrán en su ejercicio a los que sin orden expresa, y en forma de este Departamento, sean despojados de él, apelando para ello, si fuere menester, el empleo de cuantas facultades les estén atribuidas; por lo cual se abstendrán de poner simplemente en conocimiento de la superioridad los hechos de este orden que puedan producirse, sino que deberán participar también haber conseguido el restablecimiento de la legalidad, incluso solicitando para ello en debida forma el auxilio de la fuerza pública.

Segundo. Si en algún caso llega a realizarse la usurpación a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando los que la cometan no ofrezcan resistencia a cesar en las funciones detentadas, las Autoridades antes aludidas deberán promover la instrucción del oportuno sumario, poniéndolo además en conocimiento de este Ministerio.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.  
Valencia, 5 de Junio de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Presidente de la Audiencia de....  
y del Tribunal Popular de ....

*Carreta de la República  
Marzo 8 junio 1937  
No 159  
Pag 7.121-23*

Ilmo. Sr. Y Por Orden de este Departamento, fecha 19 de Diciembre de 1936, se pretendió modificar el artículo 32 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de primero de Junio de 1911, en relación con los de 3 de Abril de 1914, 26 de Julio de 1922 y 22 de Enero de 1935 que así mismo le modificaron parcialmente.

La reforma pretendida por la Orden de referencia se contraía a establecer que los Secretarios Judiciales serían sustituidos en caso de separación, por los Oficiales habilitados del Juzgado correspondiente, por los que, sin serlo, llevasen más de cinco años de servicios, por el más antiguo, si ninguno acreditase este tiempo de servicios, o en defecto de todos ellos, por el Secretario del Juzgado Municipal de la localidad de que se trate, con lo cual quedaba suprimida la sustitución automática y recíproca de unos Secretarios por otros, en casos de enfermedad, ausencia o vacante, en aquellas localidades donde existe más de un Juzgado, así como la opción que en los restantes casos se confería al Juez para que la sustitución recayese en el Oficial habilitado o en el Secretario del Juzgado Municipal, indistintamente.

No es necesario entrar en disquisiciones acerca del problema de aspiración de clase que se quiso resolver y cuyos términos han quedado esencialmente modificados con la supresión de los Aranceles judiciales como forma de retribución, ni tampoco enumerar las dificultades y confusiones a que en la práctica se ha visto daba lugar el sistema de sustituciones propugnado en la Orden de referencia. Lo que resulta evidente es que dicha Orden carece de efectividad, si se considera que un Decreto tan solo puede ser reformado o derogado, con eficacia legal, por otra disposición análoga y nunca por una sencilla Orden ministerial, cuyos efectos, en casos como el presente, habrían de constreñirse a una mera interpretación, aclaración o desenvolvimiento del precepto de rango superior, pero nunca a una reforma o derogación parcial o total de éste. Por lo cual, velando no solo por el más estricto sometimiento a las reglas del Derecho, sino por la pureza de procedimiento administrativo, y en evitación de prácticas viciosas cuya persistencia pudiera significar un precedente pernicioso en el ejercicio de las facultades del poder ejecutivo.

Este Ministerio ha resuelto quede derogada y sin ningún valor ni efecto la Orden de 19 de Diciembre último, por la que se pretendió modificar el artículo 32 del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de primero de Junio de 1911, en relación con los de 3 de Abril de 1914, 26 de Julio de 1922, 22 de Enero de 1935 y 26 de Mayo de 1936, entendiéndose en pleno vigor el precepto de referencia en tanto no sea modificado o derogado en forma legal.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.  
Valencia 8<sup>a</sup> de Junio de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Carata de la República  
Memorias 9/ junio 1937  
Nº 160  
Pags 1129-31*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 25 de Mayo proximo pasado enumera qué partidos y organizaciones sindicales tienen facultad de designar representantes, en concepto de Jueces de hecho, para los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia. Perotai norma, que por su caracter general, obedece al deseo de fijar una equitativa y proporcional distribución de los cargos de Jurados Populares no se amolda a circunstancias ~~totales~~ ~~partidos~~ ~~políticos~~ de indudable arraigo regional o, local.

Por ello,

Este Ministerio acuerda que el Partido de Izquierda Valenciana de Castellon designe el mismo número de Jueces de Hecho, para el Tribunal Popular y Jurado de Urgencia de dicha capital, que los demás partidos y organizaciones a que se refiere la Orden de 25 del pasado Mayo, y en su consecuencia, se elegirán en Castellon 14 Jueces de hecho ~~con~~ ~~forman~~ ~~quendunante~~ a razón de dos por partido y organización, que turnarán en su actuación de forma que durante el cuatrimestre ostenten todos la cualidad de propietarios y suplentes el mismo número de días, en la forma que determine el Presidente de la Audiencia.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Valencia, 7 de Junio de 1937

Manuel de Irujo y Ollio

Sr Subsecretario de este Ministerio.

*Sancta de la Republica  
Mensual 9 junio 1937  
No 160 Pg 1129-31*

Ilmo. Sr.: Por ser necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios de este Departamento en tanto dura la enfermedad del titular del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Delegar en el Subsecretario el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

Segundo. Se exceptúan de dicha delegación: a) los expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto; b) aquellos cuyas ~~resoluciones~~ órdenes hayan de dirigirse al Parlamento y Presidente del Consejo de Ministros; c) las resoluciones de alzada contra acuerdos de la subsecretaría y Dirección General de Prisiones.

Tercero. Las resoluciones de la Subsecretaría, en virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos en que proceda, interponer el oportuno recurso contencioso administrativo.

Cuarto. La delegación concedida se entenderá con carácter transitorio en tanto dure la enfermedad del titular de este Departamento.  
Valencia, 12 de Junio de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Carata de la República  
Mante 15-junio - 1937  
Nº 166 - Pag. 1211*

*Gaceta de la República  
Miércoles 23 Junio 1937  
Nº 174 - Pág 1.333-37*

La importancia y la gravedad que revisten los actos de espionaje, alta traición, derrotismo y todos aquellos que significan una agresión, más o menos cubierta, contra el régimen, en los momentos en que deben actuar los órganos públicos con la mayor eficacia y la necesidad que el interés público demanda de evitar y reprimir semejantes actos con rapidez y ejemplaridad, exigen una definición de hechos de tal naturaleza, una sanción adecuada y un procedimiento judicial que le haga posible con las mayores garantías.

De aquí que sea inexcusable modificar los preceptos actualmente vigentes en la materia, y, de modo especial, los que referentes a espionaje, contiene el Decreto de 7 de Mayo último, reformado, al efecto, la composición de los tribunales encargados de juzgarlos en relación con la especial naturaleza de esta clase de delitos y determinando éstos con arreglo a las exigencias del momento, no previstas en la Legislación penal común ni en el Derecho penal militar o definidos de manera insuficiente, por radicar en textos legales muy anteriores y dictados para otros supuestos.

La naturaleza jurídica de esta clase de delitos y la posibilidad de que en su realización intervengan elementos militares, aconsejan que en la formación de dicho Tribunal participen Letrados del Ejército y de la Armada, conjuntamente con los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción ordinaria y en términos análogos, ya que el precedente existe en ella, a la constitución de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia.

Reducidas a las expresadas las principales innovaciones de la legislación penal vigente y en particular el Decreto de 7 de Mayo último, se añaden, además, en el presente Decreto preceptos nuevos sobre las penas de aplicar, tanto al delito consumado, como a la tentativa, frustración, conspiración y proposición, ya que la defensa del Estado frente a sus enemigos declarados o encubiertos exige la ejemplar sanción contra quien para ella presente iguales motivos de peligro.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar,

Artículo primero. Se crea un Tribunal especial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, para conocer y sancionar los delitos definidos y penados en el presente Decreto.

Artículo segundo. El Tribunal especial que menciona el precedente artículo actuará en la localidad donde resida el Gobierno y formará parte integrante de la Audiencia Territorial de la misma.

~~Anteriormente~~ Estará constituido por tres Jueces o Magistrados de la jurisdicción ordinaria y dos militares o marinos, Letrados. Dos de aquellos los nombrará libremente el Ministro de Justicia, y uno a propuesta del de la Gobernación. Los dos últimos los nombrará el Ministro de Justicia, a propuesta del de Defensa Nacional.

Presidirá el Juez o Magistrado civil que designe el Ministerio de Justicia.

La acusación ante el Tribunal será ejercida por el Fiscal General de la República o persona en quien delegue expresamente para cada caso.

Artículo tercero. Para la formación de los sumarios de que haya de conocer el Tribunal a que se refiere este Decreto se crearán uno o más Juzgados de Instrucción, según fuere necesario, especialmente adscritos al Tribunal, quedando a salvo la potestad de nombrar Jueces especiales que la Ley de Mayo 23 de Mayo de 1936 confiere a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y haciéndose extensiva a los Ministros de Defensa Nacional

Nacional/

y de la Gobernación las facultades de proponer su nombramiento, que el artículo segundo de dicha Ley otorga al Fiscal General de la República.

Al servicio de los Juzgados especiales se abscribirán, según fuere necesario, los Secretarios y personal auxiliar y subalterno que se estime preciso, nombrados todos por el Ministro de Justicia, si bien el personal militar de estas categorías será propuesto para su designación por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo cuarto. Todas las causas que se incoen por los delitos ~~com-~~ ~~pendidos~~ que comprende este Decreto se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en el Código de Justicia Militar, igual procedimiento se seguirá en el plenario ante el Tribunal Especial, celebrándose siempre la vista a puerta cerrada, salvo aquellos casos en que el propio Tribunal acuerde, por excepción justificada, que se celebre en Audiencia pública.

Artículo quinto. Allos efectos del presente Decreto, se reputan delitos de espionaje:

Primero. Mantener, sin causa justificada, relaciones directas o indirectas con un estado extranjero que se halle en Guerra con la República española, aunque no haya precedido la declaración oficial de aquella.

Segundo. Facilitar, sin motivo legítimo, a un estado extranjero, a organizaciones armadas, a organismos contrarios al régimen, o a particulares, datos de carácter familiar, diplomático, sanitario, económico, industrial o comercial que constituyan secreto de Estado o que, por conveniencia del Gobierno, interese mantenerlos reservados por afectar a la defensa nacional o a la seguridad exterior de la República, y apoderarse, sin la debida autorización, de estos datos y divulgarlos y, en general, la transmisión, apoderamiento o divulgación de tales referencias, siempre que éstas tengan relación con la guerra.

Tercero. Realizar con el fin de perturbar la acción del Gobierno de la República, actos hostiles a ella, con carácter secreto o reservado, dentro o fuera del territorio nacional.

Cuarto. Prestar, con el mismo fin o con designios contrarios al régimen auxilio de cualquier clase, moral o material, a organizaciones públicas o privadas o a grupos sociales nacionales o de otra clase, sometidos notoriamente a la influencia de los estados extranjeros, que directa o encubiertamente favorezcan la guerra contra el Gobierno legítimo de la República.

Quinto. Realizar, con el propósito de secundar los designios de los nacionales o extranjeros en armas contra la República, actos susceptibles de aminorar la acción defensiva de la misma, tales como "sabotaje" en fábricas o industrias de guerra, destrucción de puentes u otros análogos.

Sexto. Introducirse subrepticamente o con disfraz, en las plazas o puestos militares, entre las tropas que operan en campaña o en lugares militares, ~~con~~ con el propósito de adquirir datos, noticias o informes, de cualquier clase, para facilitarlos al enemigo o a rebeldes o sediciosos.

Séptimo. Conducir partes, pliegos o comunicaciones del enemigo, de los rebeldes, o no entregarlos a las Autoridades legítimas, cuando se encontraren en la posibilidad de hacerlo.

Octavo. Levantar planos, croquis o fotografías o apuntes de objetivos y lugares militares, sin la autorización correspondiente.

Noveno. ~~Instalar aparatos de correspondencia o de transmisión sin~~

Noveno. Levantar planos, croquis o fotografías de organizaciones de carácter sanitario o de industrias de guerra o de rutas de transportes, sin la autorización correspondiente.

Décimo. Instalar aparatos de correspondencia o de transmisión sin autorización del Gobierno y lanzar señales acústicas, ópticas o de cualquier clase, con el fin de recibir o transmitir noticias al enemigo.

Undécimo. Usar nombre supuesto o documentación falsa para ejecutar o preparar la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en este artículo.

Decimosegundo. Realizar cualquier otro acto análogo a los anteriores, con alguna de las finalidades expresadas en los números primero, tercero, cuarto y quinto de este artículo.

Artículo sexto. Corresponderán también a la competencia del Tribunal a que se refiere este Decreto, los siguientes delitos:

Primero. Toda acción u omisión que, por su propia índole o por las circunstancias de lugar y momento, pueda racionalmente ser reputada como constitutiva de alta traición por tender a perjudicar gravemente la defensa de la República o el normal funcionamiento de sus servicios de guerra o civiles o quebrantar la disciplina social en grado susceptible de debilitar la autoridad del Gobierno o la eficacia de sus resoluciones o que pueda comprometer los intereses o el prestigio de la República en sus relaciones internacionales, aunque los hechos que la integran, no se hallen comprendidos en los delitos de traición que definen y sancionan las Leyes vigentes.

Segundo. Difundir o propalar noticias o emitir juicios desfavorables a la marcha de las operaciones de guerra o al crédito y autoridad de la República en el interior o en el exterior, difundir las noticias del enemigo o favorecer sus designios, tal como emitir juicios favorables a la rendición de un plaza o a la conveniencia de pactar con los rebeldes.

Tercero. La destrucción o estrago causado en toda clase de establecimientos militares o navales o en sus medios defensivos y ofensivos, así como en obras, vías o medios de comunicación, suministro en los servicios públicos, fábricas y almacenes, que por la finalidad a que están dedicados suponga una disminución real y posible de la potencialidad militar o económica de la República, y el apoderamiento indebido, con manifiesto daño para el interés público, de bienes riquezas útiles o instrumentos necesarios para la defensa nacional o la acción del Estado.

Cuarto. Los actos o manifestaciones que tiendan a deprimir la moral pública, desmoralizar al ejército o disminuir la disciplina colectiva.

Artículo séptimo. Los delitos de que trata este Decreto serán castigados con la pena de seis años y un día de internamiento, en campo de trabajo, a muerte.

Cuando los delitos de referencia produzcan graves consecuencias para los intereses de la República o se realicen maliciosamente por algún funcionario público o personas militarizadas, con infracción de los deberes de su cargo, el Tribunal impondrá la pena de muerte. En los demás casos se aplicará la pena al prudente arbitrio del Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la proximidad del lugar donde aquel ocurra a las líneas enemigas, los daños que haya producido, los móviles de la acción y los antecedentes penales o políticos del reo.

Artículo octavo. La tentativa y el delito frustrado, la conspiración y la proposición, así como la complicidad y el encubrimiento de los delitos señalados en este Decreto, podrán ser sancionados con iguales penas por las fijadas para el delito consumado.

Artículo noveno. Cuando los delitos previstos y sancionados en los

en los/

artículos anteriores se cometieren en tiempo de paz, se impondrán las penas inferiores en uno o dos grados a las señaladas anteriormente.

Artículo décimo. Independientemente de las penas establecidas por el presente Decreto, el Tribunal podrá imponer, a su prudente arbitrio, a ~~los~~ culpables de estos delitos, las medidas de seguridad que se contienen en las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo. Quedarán exentos de pena los que, comprometidos para realizar alguno de estos delitos, lo denunciaren a las Autoridades legítimas antes de consumarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

~~Artículo undécimo~~ Cuando uno de los cómplices en el delito procure la detención de otros u otros culpables, se ~~sea~~ castigado con la pena inmediata inferior a la que le correspondiese de no mediar tal circunstancia.

Artículo duodécimo. Cuando la pena impuesta por el Tribunal fuere la de muerte, no será firme ni se ejecutará hasta recibir el "enterado" del Gobierno, al que se le comunicará previamente la sentencia.

En estos casos podrá ser revisada aquella cuando, a juicio del Gobierno y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan razones de equidad que así lo aconsejen, La revisión se efectuará ante el mismo Tribunal que huiere dictado el fallo.

Contra los demás fallos del Tribunal no procederá recurso alguno.

Artículo decimotercero. El Tribunal y los Jueces Especiales para conocer de estos delitos mantendrá la relación precisa con las autoridades militares y con el Gabinete del Ministerio de la Gobernación en que radique el Servicio de Información de Contraespionaje, pudiendo solicitar del mismo los datos, noticias, antecedentes o informaciones que, a ~~juicio~~/su juicio, contribuyan al esclarecimiento de los hechos sumariales, y a cuyo centro, recíprocamente, facilitarán los que le interesen para la mejor organización del servicio.

Artículo decimo cuarto. Quedan derogados el número segundo del artículo segundo y los artículos ochenta al ochenta y nueve, ambos inclusive, del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de siete de Mayo último, el número segundo del artículo diez del Decreto de Justicia y el artículo tercero del de guerra, ambos de igual fecha, en lo referente a conocer los Tribunales Populares Especiales de Guerra de los delitos de espionaje y así mismo cuantos preceptos de las antedichas y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Artículo decimoquinto. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Disposición transitoria. Los Jueces especiales abscritos a los Tribunales Populares y éstos e igualmente los Jueces Militares y los Tribunales Especiales Populares de Guerra o Marina y las Autoridades judiciales de estos ramos, que estuvieren tramitando sumarios por delitos comprendidos en este Decreto o tuvieran pendiente de vista y fallo causas por tales delitos, se inhibirán en favor de los Jueces y Tribunales Especiales creados por este Decreto, oyendo previamente al Fiscal y dando cuenta de la inhibición al Tribunal Supremo.

Dado en Valencia, a veintidos de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

X

Gaceta de la República  
Miércoles 23-junio 1937  
Nº 174 Page 1333-37

Ilmo Señor.: El alza de los precios de los artículos constitutivos de la alimentación de los reclusos obliga a elevar es coste de la ración de éstos, dentro de un límite de prudente economía. Dicho costo es actualmente de 1.50 pts, y como, a excepción, de pan, casi todos los géneros alimenticios han experimentado aumento de precios, con un coeficiente medio aproximado del 100 por 100, el sostenimiento del tipo de 1.50 pesetas da lugar a que forzosamente la comida de los reclusos sea deficiente.

Ya en el Reglamento de régimen interior de los Campos de Trabajo, artículo quinto, se ha ordenado que el precio de la ración puede llegar a 2.50 pesetas.

La escasez de artículos imposibilita el que se establezca un racionado tipo, por lo que, dentro de las posibilidades adquisitivas del precio que se autoriza, se ha de proceder por los Directores y Administradores de las prisiones a suministrar la ración que permita el mercado, debiendo tomarse por la Dirección General de Prisiones los medios para garantizar el buen funcionamiento del servicio.

Es de todo punto indispensable que la administración penitenciaria facilite al recluso la ración de sostenimiento correspondiente a su vida sedentaria o de trabajo, según los casos, sin que esté mejor atendido que la población civil, pero sin dar lugar al bochornoso espectáculo de que tengan que alimentarse de lo que sus familiares le lleven a la prisión.

Por lo que este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Autorizar temporalmente, mientras subsistan las circunstancias actuales de elevación de precios de los artículos alimenticios, que el coste de la ración ordinaria del recluso se eleve, como máximo a la de 2.50 pesetas y a 3.50 pesetas la de enfermería.

Segundo. El racionado estará constituido por los artículos que puedan adquirirse en el mercado, procurando que sus componentes en principios nutritivos, hidrocarbonados, nitrogenados y grasos, se aproximen lo más posible a los que componen el racionado tipo preceptuado por órdenes de 24 de Abril de 1934 y de 26 de Noviembre del mismo año, con la modificación de sustituir el chorizo por igual cantidad de tocino, carne o aceite, según los guisos, quedando prohibido de un modo terminante el empleo del chorizo en la alimentación de los reclusos.

Tercero. Se procurará en todos los establecimientos suministrar un tipo de ración comestible y nutritiva que haga innecesario el que los familiares de los reclusos lleven a estos de un modo regular comida para atender a su alimentación, pudiéndose llegar, cuando conveniencias del servicio público lo exijan, a prohibir la entrada de encargos con alimentos, sin que se resienta la alimentación de los reclusos, y

Cuarto. La Dirección General de Prisiones dictará las órdenes oportunas para el debido funcionamiento de este importantísimo servicio a fin de que el alza del coste de la ración autorizada se traduzca con las debidas garantías de los intereses del Estado y de los reclusos, en un mejoramiento sensible de la ración deficiente que hoy se suministra a éstos.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 12 de Junio de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Director General de Prisiones.

N. E. C.

Por Orden del 22 de Mayo próximo pasado (Gaceta del 26) se anularon otras ocho de fechas, 14, 15 y 17 del referido mes, a causa de la existencia de un vicio de forma que no hacía viable su legalidad. Instruido por separado un expediente respecto a cada una de las Ordenes anuladas, todas ellas han sido posteriormente confirmadas por otras resoluciones de este Ministerio, siendo la confirmación total en la mayor parte de los casos y recogiéndose en todos el espíritu que animaba a las primitivas disposiciones. Salvado, por tanto, el rigor formalista, cuya salvaguardia era indispensable, se hace innecesaria la subsistencia de la Orden precitada de 22 del pasado Mayo y por ello,

Este Ministerio acuerda declarar nula y sin valor ni efecto alguno. Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Valencia, 23 de Junio de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Gaceta de la República*  
*Sábado 26 Junio 1937*  
*Nº 177*      *Pags 1372-74*

N. E. C.

Ilmo. Sr.: <sup>el</sup> Creadas, por Decreto de 10 de Diciembre de 1936, Comisiones Judiciales encargadas de depurar la actuación y administración al régimen de los funcionarios dependientes de la Administración de Justicia y de elevar propuestas de organización de los Tribunales y Juzgados, y habiendo cumplido la mayor parte de tales organismos su misión con extraordinario celo y actividad, estima este Ministerio que procede fijar una fecha límite para aquellas comisiones que no hubieren dado fin a sus trabajos terminen estos sin demora, con objeto de aunar las respectivas propuestas y realizar las reorganizaciones a que aludía el Decreto de constitución de tales Organismos.

Por ello,

Este Ministerio ha resuelto:

Las Comisiones Juridicales que no hubieren finalizado su labor, la terminarán antes del día 15 del próximo Julio, elevando sus propuestas al Ministerio de Justicia y quedando disueltas a partir de la fecha mencionada.

Valencia, 23 de Junio de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr, Subsecretario de este Ministerio

Sres Presidentes de las Comisiones Judiciales de...

*Secretaría de la República  
Calado 26 Junio 1937  
Nº 177  
Pag 1372-74*

Gaceta de la República  
Lunes 28 junio 1937  
Nº 179 Pág 1394-95

Ilmo. Sr.: Por incidencias de la guerra quedaron en suspenso las actividades del Instituto de Estudios Penales (Orden de 22 de Enero último); pero es fundamental y necesario que los aspirantes del Cuerpo de Prisiones tengan una elemental preparación penal y criminológica para poder actual con eficacia en la delicada misión que tienen que desarrollar.

La ímproba labor que realizó el Instituto de Estudios Penales, antes Escuela de Criminología, recogiendo y llevando a la práctica las modernas tendencias sobre la humanización de la pena, asignándole un fin educador de defensa social y tutelar del delincuente, no debe ni puede quedar interrumpida.

Comenzando por los cursillos preparatorios de los aspirantes al Cuerpo de Prisiones, y continuando por cursos dedicados a la especialización de funcionarios del citado cuerpo y a los de convocatoria libre, el Instituto de Estudios Penales, recobrará su peculiar matiz, colaborando eficazmente en la formación de un cuerpo competente y especializado a los que dedican su actividad a esta disciplina científica.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en uso de las facultades que me son conferidas,

Ordeno lo siguiente:

Primero. Quéda anulada la suspensión del funcionamiento del Instituto de Estudios Penales, acordada por Orden de este Ministerio de 22 de Enero último, reintegrándose a sus cargos los Profesores del mismo, a excepción de los que estén cumpliendo una función pública determinada, que por su naturaleza o residencia, sea incompatible con la función docente en el Instituto.

Segundo. A partir del día 15 de Julio dará comienzo un cursillo de dos meses de duración, destinado a la preparación técnica de los Aspirantes al Cuerpo de Prisiones que han sido nombrados provisionalmente. El citado plan de estudios se atemperará a las dos categorías de funcionarios nombrados con carácter ~~interino~~ de interinidad: Oficiales y Guardias de Seguridad interior y a los vigilantes de campos de Trabajo, que son designados con carácter provisional, según el artículo 26 del Reglamento de 11 de Enero último. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, además del informe propuesta de confirmación del Director del Establecimiento en que estén destinados, preceptuado en dicho artículo, necesitará aprobar, en el Instituto de Estudios Penales, el cursillo que se entabla ~~para~~ por la Presente Orden.

Tercero. Terminado el cursillo, los Profesores se reunirán para juzgar de la actitud de los alumnos, y otorgarán a los declarados aptos, un certificado de capacidad.

Cuarto. Aquellos alumnos que no consigan el certificado de capacidad determinado en el artículo tercero de esta orden, cesarán en sus cargos automáticamente.

Quinto. Los Aspirantes del Cuerpo de Prisiones, lo mismo Oficiales que Guardias de Seguridad interior, nombrados con carácter interino y los funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, vendrán obligados a solicitar su inscripción en estos cursillos, en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la aparición de esta orden en la GACETA DE LA REPUBLICA. Los que no lo hagan, se entenderá que renuncian a sus cargos, en los que serán dados de baja. Las instancias las dirigirán a la Dirección General de Prisiones por conducto jerárquico.

Sexto. Los aprobados en el Instituto de Estudios Penales, cursarán

cursarán/

En una escuela profesional un cursillo de preparación especial complementaria del del Instituto, de carácter teórico práctico, de un mes de duración el de los Vigilantes de Campos de Trabajo y Guardias de Seguridad interior, y de dos meses el de los Oficiales. Estos se dividirán en dos especializaciones, penitenciaria y económica y de contabilidad.

Séptimo. Los que sean aprobados continuarán desempeñando sus cargos con carácter interino, sin que el hecho de haber aprobado los cursillos en el Instituto y en la Escuela Profesional les de otro derecho que el de cubrir las vacantes de plantilla que se produzcan en las respectivas Secciones del Cuerpo de Prisiones y el de ser confirmados en el Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 26 citado.

Octavo. La colocación en el escalafón y el derecho a ocupar plazas de plantilla, dependerá de la clasificación a conjunto que resulte de la puntuación que hayan obtenido en el Instituto y en la Escuela Profesional.

Noveno, Queda facultada la Dirección General de Prisiones para la aplicación de esta Orden. Los planes, su desarrollo y ejecución, serán aprobados por la misma, a propuesta del Claustro de Profesores del Instituto.

Valencia, a 25 de Junio de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr Director General de Prisiones.

Secretaría de la República

Martes 29 Junio 1938

Nº 180

Pg 1406-7 y 418

El Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traspaso de los Registros Civiles a los Ayuntamientos, no ha tenido en la práctica la eficacia deseada, no solo porque el número de los Registros traspasados apenas ha llegado al millar - sin duda porque la complejidad de la vida municipal, incrementada por las necesidades de la guerra les priva de prestar esta materia la atención que su importancia requiere -, sino porque, además ~~no~~ siempre se ha encontrado en los llamados a hacerse cargo de los Registros Civiles la preparación indispensable para su funcionamiento.

Las dificultades inherentes al traspaso determinaron la suspensión del mismo en la Capital de la República (Orden del 15 de Enero último), sin que hasta la fecha se haya logrado salvar, y en otras poblaciones han sido los propios Ayuntamientos o Consejos Municipales los que han protestado de la carga que para su difícil situación económica representa la ejecución del mencionado Decreto.

La inevitable confusión producida por el traspaso ha dado lugar a torcidas interpretaciones del Decreto de 9 de Enero, hasta el punto de que, con relativa frecuencia, los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, en sus funciones de encargados de los Registros Civiles, se han creído inventidos de facultades para autorizar la celebración de matrimonios, función propia de los Jueces Municipales, con arreglo al Código Civil y a la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos, obligando, en evitación del trastorno consiguiente a la anulación de tales uniones, o convalidarlas por este Decreto.

La experiencia ha puesto de relieve que no es tarea fácil separar las funciones, tan íntimamente unidas, de Encargados de los Registros Civiles, de aquellas otras de marcado carácter Judicial, atribuidas por la legislación vigente a los Jueces Municipales, en materia de matrimonios, nacionalizaciones, inscripciones fuera de plazo, subsanación de errores, etc, y que con esa separación solo se ~~lograba~~ lograba descomponer el sistema, sin perfeccionarlo, privando al Registro Civil de la nota de respeto y autoridad que acompaña al Poder Judicial, o más bien mixto del derecho y sus representaciones.

La práctica ha demostrado que en ~~el~~ la organización del Registro Civil el sistema municipal no superó al judicial, o más bien mixto, del derecho anterior, pese a los inconvenientes de éste,

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en ~~decretar~~ decretar lo siguiente:

Artículo primero.: Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traspaso de los Registros Civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.

Artículo segundo. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, que se hubieran hecho cargo de los Registros Civiles, en virtud del Decreto de 9 del pasado Enero procederán a devolverlos a los Juzgados Municipales en el plazo máximo de 8 días, contados desde la fecha de este Decreto, dando cuenta ambas autoridades a este Ministerio de haberlo verificado.

Artículo tercero. Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales resumirá de nuevo las facultades que en orden a los Registros Civiles les atribuía la legislación vigente anterior al mencionado decreto.

Artículo cuarto. El funcionamiento del Registro Civil se ajustará a la Ley provisional de diecisiete de Junio de mil ochocientos setenta, a su reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios económicos para retribuir al personal de los Registros Civi-

Civi/

les, se establece la vigencia del Arancel aprobado por Decreto de veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidos.

Artículo quinto. Los matrimonios celebrados ante los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro efecto que el de incompetencia del autorizante, quedarán convalidados por este Decreto.

Artículo sexto. Quédan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia a 28 de Junio de 1937.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló

Decreto de la República  
Marzo 29 - junio 1937  
Nº 180 Pag 1406-77 418

La notoria y comprobada existencia de elementos encubiertamente desafectos al Régimen legítimo, que, en forma más o menos explícita, colaboran desde diversos lugares y en distintas esferas a la consecución de los propósitos que persigue el actual movimiento faccioso, divulgando noticias, facilitando datos y propalando especies respecto de acontecimientos, proyectos y hechos que solo pueden y deben conocer quienes intervienen, por razón de su cargo, empleo o servicio, en la gestión de los asuntos públicos, compete al Gobierno a procurar el inmediato remedio de los males que la deslealtad, la indiscreción, la falta de prudencia o un malsano espíritu de frivolidad, incompatible con el exacto cumplimiento de los deberes del servicio, con susceptibles de causas, originando siempre nocivas perturbaciones y a veces positivo daño a la causa de la República. Y al efecto, es inexcusable adoptar medidas punitivas que sancionen con la energía precisa el incumplimiento por acción y omisión, de los deberes que a todo funcionario impone su condición de tal y a las actividades de quienes, con el designio de perturbar la normal actuación de los Poderes legítimos, se dedican a captar y difundir lo que debe de ser cuidadosamente guardado. La dificultad que indudablemente ofrece el discernir e investigar cuidadosamente en cada caso la responsabilidad que pueda caber a quienes tomaren parte directa o indirecta en los hechos a que se hace referencia, aconseja que los funcionarios fiscales en quienes al efecto delegue el Fiscal General de la República, vigilen e inspeccionen cuidadosamente los sumarios que se instruyan para depurar las responsabilidades de que se trata, como así dispone el artículo séptimo de este Decreto.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia:

Vengo en decretar:

Artículo primero. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare o diere a conocer indebidamente documentos, papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deben ser divulgados, incurrirá en las penas de seis a doce años de internamiento y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de documentos, papeles o sus copias resultare grave daño para la causa pública, situación económica o intereses de la República, la pena se pondrá en extensión de diez a doce años y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas.

Artículo segundo. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieran confiados por razón de su cargo, será castigado: Primero. con las penas de diez a doce años de internamiento en campo de trabajo y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, si del hecho resultare grave daño para tercero, la causa pública o los intereses de la sociedad. Segundo con la de seis a diez años de internamiento en campo de trabajo y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas en los demás casos.

Artículo tercero. Las penas señaladas en los dos artículos anteriores son aplicables a los particulares que accidentalmente desempeñen funciones públicas o estén encargados del despacho o custodia de documentos, papeles o sus copias por comisión, o por cualquier otro título o motivo. A los funcionarios se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo público y pérdida de todos los derechos que por cargo hubiere adquirido.

Artículo cuarto. El que para descubrir los secretos, de otros, di-

di/

famarlos o injuriarlos se apoderare de papeles, cartas o documentos que tuvieren relación con el servicio público o los divulgare, con quebranto para el prestigio de los intereses de la República, será castigado con las penas de ocho a diez años de internamiento en campos de trabajo y multa de quince mil a veinticinco mil pesetas. Si no los divulgare, las penas serán de dos a ocho años y multa de cinco mil a quince mil pesetas.

Artículo quinto. El apoderado, encargado, empleado, dependiente u ~~otro~~ obrero que, por razón de su cargo y oficio, conociere secretos de industria, despacho, oficina, establecimiento o comercio y los divulgare, con daño para la causa pública, será castigado con la pena de seis años a ocho, de internamiento en campos de trabajo.

Artículo sexto. Si los hechos penados en los artículos anteriores hubieran sido producidos para favorecer la rebelión o proporcionar ventajas al enemigo, los inculpados sufrirán las sanciones establecidas en el número segundo de artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar para los delitos de adhesión a la rebelión militar.

Artículo séptimo. La competencia para conocer de las causas que se instruyan por delitos comprendidos en los artículos anteriores, corresponderá, según los casos, a los Tribunales Populares o a los Jurados de Guardia, y todos los sumarios serán inspeccionados por el funcionario del ~~Ministerio~~ Ministerio Fiscal en el que al efecto delegue el Fiscal General de la República.

Artículo octavo. Se derogan, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, los artículos de los capítulos ~~tercero~~ y cuarto del título octavo, libro segundo del Código Penal Común, y los del capítulo sexto del título trece de los propios libro y Código.

Artículo noveno. Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de la República y del mismo se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

Secretaría de la República  
Mendoza 30 Junio 1933  
Nº 181 - P. 422 y 1425/28.

La Delicada y compleja misión atribuída al Tribunal Especial creado por Decreto del 22 del actual para conocer y sancionar los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros de análoga naturaleza, así como la necesidad de que empiece a actuar, sin demora alguna, con la regularidad y eficacia que aconsejan las circunstancias presentes y los altos designios a que responde su creación, obliga a dictar aquellas medidas complementarias de las normas contenidas en el mencionado Decreto que son indispensables para constituir dicho Tribunal, investirlo de toda la autoridad que corresponde a sus destacadas funciones y dotar los servicios del mismo como requiere el volumen y la índole de sus necesidades.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en Decretar:

Artículo primero. El Tribunal especial para la represión de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros, creados por Decreto de veintidos del actual, funcionará por ahora, en la Audiencia de Valencia, conforme a lo prevenido en el artículo segundo del mismo, y dependerá en el orden jerárquico y disciplinario y para todos los efectos del servicio de Inspección, directamente del Presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las facultades de orden general que las disposiciones vigentes confieren al Ministro de Justicia.

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, pondrá a la disposición del expresado Tribunal las Salas, despachos, dependencias y cuantos elementos de personal subalterno y material requieran las necesidades de aquel, de su Fiscalía y de los Juzgados especiales y demás servicios adscritos al mismo.

El Presidente del Tribunal Supremo podrá designar un Magistrado del mismo, en concepto de Comisario Visitador de aquel Tribunal y adoptar o proponer al Ministro de Justicia cuantas medidas sean indispensables para mantener la regularidad y eficacia de los servicios del mismo.

Artículo segundo. Los servicios de la Fiscalía de este Tribunal dependerán directamente del Fiscal General de la República, al que prestarán el Presidente y el Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Valencia, la asistencia que en relación con ellos, sean necesarias, con la misma amplitud que determina el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero. Actuarán por turno, como Magistrados suplentes del Tribunal, los de la Audiencia de Valencia u otros que designe previamente por lista el Ministro de Justicia.

Artículo cuarto. Los jueces especiales adscritos a este Tribunal, para la instrucción de sumarios, tendrán jurisdicción en todo el territorio de la República, e instruirán, desde luego, los correspondientes a los delitos que se perpetren en el territorio de la Audiencia Territorial de Valencia.

Esto no obstante, los Jueces de Instrucción y, en su defecto, los jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares de todo el territorio nacional, practicarán las primeras diligencias por los delitos que se realicen en el lugar de su jurisdicción y proseguirán la formación de los sumarios, con plenitud de facultades, hasta su conclusión, mientras no sean requeridos de inhibición por los Jueces especiales que menciona el párrafo anterior, a los que, en uso de sus facultades,

facultades/

~~kwkwkwkw~~ designe la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

De la iniciación del Sumario y de los adelantos del mismo darán parte, sin demora, todos los Jueces Instructores al Tribunal especial de que se trata, que podrá delegar sus facultades, en relación con el sumario, en los Presidentes o Secciones de Derecho, según los casos, del Tribunal Popular competente por razón del lugar.

Artículo quinto. La plantilla de Secretarios y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y de los Juzgados y Fiscalía adscritos al mismo la aprobará el Ministro de Justicia, a propuesta de dicho Tribunal y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Las propuestas del Tribunal habrán de recaer en Secretarios de Audiencia o de Juzgados de Primera Instancia, para los cargos de Secretarios y en oficiales de Sala o Juzgados de Primera Instancia o auxiliares de estos últimos, para el resto del personal auxiliar. Los nombramientos de personal subalterno recaerán en Agentes Judiciales o funcionarios del Cuerpo auxiliar subalterno del Estado.

El personal auxiliar y subalterno del Tribunal de espionaje y Juzgados especiales adscritos al mismo, no percibirá otros haberes que los correspondientes a su categoría administrativa personal, sin derecho a ninguna gratificación, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento.

Artículo sexto. Para sufragar los gastos de dietas, locomoción material, de instalación y servicios de este Tribunal se habilitarán a propuesta del ministro de Justicia, los créditos necesarios.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, las disposiciones complementarias que sean indispensables para el buen funcionamiento del Tribunal y resolver las dudas e incidencias que se susciten y los particulares no previstos en este Decreto o el de 22 del actual.

Artículo octavo. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta de la República y del mismo se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló

Junta de la República  
Montes 6 Julio 1937  
Nº 187 Pág 103-108

Razones circunstanciales, la principal de ellas el colapso que sufrían las instituciones dependientes de las Direcciones Generales de los Registros y del Notariado, motivaron el Decreto de doce de Diciembre último, que suprimió dicho centro directivo. La labor realizada por éste, desde su creación, queda patente en sus publicaciones anuales, - índice de sus copiosas resoluciones de tan hondo reflejo en el Derecho Civil -, y sería inexcusable desconocerla; basta recordar los asuntos de su competencia para comprender que las instituciones que abarca son esencialmente técnicas, instrumentos al servicio del Derecho, que no puede desaparecer, sino que han de evolucionar al compás de éste.

El encauzamiento de los problemas agrarios y de la vivienda, dentro de las normas que en definitiva se adopten acerca del valor y efectos de concepto de ~~propiedad~~ propiedad en nuestro territorio -, las múltiples y variadas cuestiones que se suscitan con motivo de la aplicación de las leyes inmobiliarias, cualquiera que sea el régimen a que quede sometida la relación del hombre con las cosas de esta naturaleza, y que forzosamente han de existir en todos los regímenes; la inspección suprema, ~~de~~ de todos los asuntos que se refieren al estado civil de las personas, hoy más precisa que nunca por los efectos de la guerra que sufre nuestro pueblo; el funcionamiento legal y eficaz de la fe pública notarial, a cargo de una institución que tiene por fin exteriorizar la representación de los derechos privados en la normalidad o sin contienda, institución necesaria para que exista un orden social progresivo de fundamentos indestructibles, que ha de desenvolver la vida económico-jurídica; el régimen jurídico de los registros mercantiles, del de hipotecas legales, del de préstamos declarados, nulos, del de Sociedades anónimas y otros muchos asuntos relacionados con los que se dejan enumerados, han constituido a través de una limpia historia de setenta y seis años, el cometido de la Dirección General de Registro y del Notariado, que llenó cumplidamente desde el año mil ochocientos sesenta y uno en que fué creada.

Restablecer este centro directivo es prestar un señalado servicio a la Administración española, a la que no debe privarse de lo que una acreditada y gloriosa técnica ha demostrado ser imprescindible en la vida oficial de nuestro país.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablece en el Ministerio de Justicia la Dirección General de los Registros y del Notariado, con las mismas funciones, organización y régimen que tenía antes de ser suprimida por Decreto de doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y con las que en lo sucesivo se le atribuyen por disposiciones ulteriores.

Artículo segundo. El Ministro del ramo dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo tercero. Quédan derogadas las disposiciones especiales que se opongan a la presente.

Dado en Valencia, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

JUSTICIA

Junta de le R  
Manten 13- Junio

Nº 194

Reg 180-183

Nº 25.- 9 de julio, publicado el 13.

Orden facilitando a los funcionarios en propiedad de la Sección Técnica del Cuerpo de Prisiones, para ingresar en el de Vigilantes de Campos de Trabajo, reuniendo las condiciones que se establecen.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar el artículo 23 del Reglamento aprobado por Orden de 11 de enero último, relativo al Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, en el sentido de facilitar el ingreso en dicho Cuerpo a funcionarios de la Sección Técnica del de Prisiones, que a más conocimientos penitenciarios poseen garantías de adhesión al régimen, y siendo, además, conveniente determinar la situación en que queden en las Secciones del Cuerpo de Prisiones los funcionarios que perteneciendo a ellas pasan al de Vigilantes de Campos de Trabajo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- Los funcionarios en propiedad de la Sección Técnica del ----- Cuerpo de Prisiones podrán ingresar en el de Vigilantes de Campos de Trabajo, siempre que sean menores de cuarenta y tres años, y

Segundo.- Los funcionarios en propiedad de la Sección Técnica del ----- Cuerpo de Prisiones y los Guardias de Seguridad interior de Prisiones efectivos que sean nombrado funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo quedarán en situación de excedencia en el Cuerpo a que pertenezcan, pudiendo en cualquier momento solicitar el reingreso en el mismo, quedando excedentes en el de Vigilantes de Campos de Trabajo, si hubieren consolidado sus derechos en éste, cubriendo cada uno una de las vacantes que existan al solicitarlo o la primera que se produzca con posterioridad a la presentación de su solicitud de reingreso.

Después del primer reingreso; para volver al Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, ha de transcurrir un año, e igual plazo para pasar de nuevo a la Sección de procedencia del Cuerpo de Prisiones.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 9 de julio de 1937.-EMANUE DE IRUJO Y OLLO.6 Señor Director general de prisiones.

N. E. B.

Gaceta de la R.  
Viernes 16 Julio 1937  
Nº 197 Pag 218

Prescribe el título veintidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo sesenta y cuatro de su adicional y la Real Orden circular de diez de Julio de mil novecientos catorce, la formación de Salas de Vacaciones en el Tribunal Supremo y Audiencias durante el periodo comprendido entre quince de Julio y quince de Setiembre de cada año. El más alto Tribunal de la República se ha dirigido, no obstante, al Ministerio de Justicia ~~de la República~~ instándole a que se supriman en el presente año las vacaciones judiciales ante las circunstancias excepcionales por que atraviesa España y la necesidad imperiosa de que no se paralice la acción de la justicia, declarando hábiles, a todos los efectos, los días en que legalmente correspondería el disfrute de aquellas.

En atención a lo expuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suprimen, durante el presente año judicial, las vacaciones de los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, establecidas en el artículo ochocientos noventa y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en su consecuencia, todos los Tribunales de Justicia de la República ~~continuarán~~ actuando sin la interrupción, en los asuntos de su respectiva competencia, durante el periodo señalado por dicho artículo, dejándose de formar las Salas de Vacaciones que previene el artículo ochocientos noventa y tres de la misma Ley.

Artículo segundo. Quéda en suspensión así mismo, durante el presente año judicial, la concesión de los ~~los~~ permisos de verano a que se refiere el artículo treinta y ocho del Decreto de veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

Gaceta de la R.  
Domingo 18 Julio 1937  
Nº 199 Pág 244-247

Por haberse padecido error al ser publicada la Orden de este Ministerio del 15 del actual (Gaceta del 18), se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Excmo.Sr.: A fin de solucionar dudas e incidencias surgidas al cumplirse lo dispuesto por este Departamento en la Orden de 5 del pasado mes (Gaceta del 8) respecto del ejercicio de los Cargos de Justicia Municipal por los titulares respectivos,

Este Ministerio ha resuelto recordar a V.E. los términos de la expresada disposición, según la cual los Presidentes de las Audiencias y de los Tribunales Populares cuidarán de que sean respetados en las funciones de la Justicia Municipal los que se hallaren ejerciéndolas en el momento de dictarse la citada orden y de reponer a los que, a partir de igual fecha, sean despojados de ellas sin acuerdo previo de este Departamento, por lo cual las medidas prevenidas no son aplicables a los casos de sustituciones realizadas con anterioridad a su publicación.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia 15 de Julio de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Sr Presidente de la Audiencia de... y del Tribunal Popular de ....

Gaceta de la República  
Domingo 18 Julio 1937  
Nº 199 Page 244-247

Reintegrados los Registros Civiles a los Juzgados Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 28 de Junio último (GACETA del 29),

Este Ministerio se ha servido disponer que los encargados de aquellas presten a los mismos la máxima atención, en consecuencia con las necesidades del momento; velen por el más exacto cumplimiento de la legalidad vigente y procuren la mayor perfección en el servicio; así mismo deben observar lo dispuesto en el Arancel aprobado por Decreto de 29 de Mayo de 1922, en cuanto establece que los Jueces Municipales y Secretarios repartirán entre sí, por iguales partes, los honorarios que recauden (artículo tercero) y satisfarán por partes iguales los gastos correspondientes al Registro Civil (artículo cuarto); sin olvidar, por el prestigio de la función de que se hallen investidos, que ellos, como Jueces Municipales y encargados del Registro Civil, son la única autoridad responsable de que tanto en el Juzgado como en el Registro se cumpla la Legislación vigente y de que los fondos que se recauden tengan el destino previsto en el Arancel.

Valencia, 17 de Julio de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Señor Juez Municipal encargado del Registro Civil de ....

Orden disponiendo se constituya una Comisión mixta, integrada por la mas calificada representación de la Justicia del Estado y de la Región autónoma, encargada de redactar una memoria y propuesta de las normas que hayan de regular las facultades y atribuciones de la Generalidad de Cataluña en materia de Administración de Justicia, así como de la valoración de esta clase de servicios judiciales, etc.

Illmo. Sr.: Con objeto de lograr una normal coordinación de los servicios judiciales entre el Estado y la Región autónoma catalana, dictar las normas complementarias de la de traspaso de aquellos servicios y procurar la mayor eficiencia de los mismos, recogiendo situaciones de hecho que, acaecidas con posterioridad a julio de 1936, por su transcendencia social y política han derivado consecuencias que escapan a todo lo proevisto en el régimen legal vigente, con anterioridad a dicha fecha se dictó la Orden de 6 de Febrero próximo pasado, creando una Comisión mixta, integrada por las más calificadas representaciones de la Justicia del Estado y de la Región autónoma y encargada de formular una propuesta de las facultades y atribuciones que para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia fuese conveniente conferir a la Generalidad de Cataluña.

La Comisión formuló en efecto las propuestas oportunas que por vicisitudes de índole diversa, no llegaron a ser aprobadas, y habiendo surgido situaciones no previstas entonces que reclaman un nuevo y detenido estudio de las normas que hayan de dictarse para lograr la plena eficacia de los servicios judiciales en Cataluña,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

Primero.- Se constituirá una Comisión mixta, integrada por la más ----- calificada representación de la Justicia del Estado y de la Región autónoma, encargada de redactar una Memoria y propuesta de las normas nuevas o complementarias que hayan de regular las facultades y atribuciones de la Generalidad de Cataluña en materia de Administración de Justicia, así como de formular propuesta acerca de la valoración de los servicios judiciales atribuidos o que se atribuyan a la Generalidad.

La Comisión podrá así mismo recabar para su conocimiento y aprobación o modificación las propuestas formuladas por la Comisión mixta encargada de la valoración de los servicios correccionales de Cataluña.

Segundo. La mencionada Comisión la integrarán: el Ministro de Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República; el Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña, el Presidente del Tribunal de Casación y el Procurador de Cataluña.

El Ministro de Justicia y el Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña podrán delegar en el Subsecretario del de-

partamento y en la persona que expresamente designe, respectivamente, la representación que les confiere la presente Orden.

Como Secretario, sin voto, de la Comisión actuará el Jefe de la Sección primera de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

Tercero.- Las propuestas que dicha Comisión formule, para que ad-----quieran fuerza de obligar, previo acuerdo del Consejo de Ministros y del de la Generalidad, habrán de ser sancionadas por el Ministro de Justicia del Gobierno de la República y por el Consejero de Justicia de la Generalidad.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos

Valencia, 17 de julio de 1937.- MANUEL DE IRUJO Y OLLO  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

=====

Gaceta de la R.  
Miércoles 28 julio 1937  
Nº 209      Pág 372-74

Nº 97.- J U S T I C I A.- 26 de julio de 1937, publicado el 28.

Orden disponiendo se constituya una Comisión Mixta, integrada por los señores que se expresan, para verificar la valoración de los servicios de prisiones traspasados a la Generalidad de Cataluña.

Ilmo. Señor: Elevada a este Ministerio por el Sr. Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña, con fecha 1º de este año instancia solicitando la valoración de los servicios de Prisiones de Cataluña, exponiendo que, por Decreto de 11 de mayo de 1934, se dió vigor a lacuerdo adoptado por la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña, creada por Decreto de 21 de noviembre de 1932, en lo relativo a la adptación del Servicio de Prisiones; que, según lo establecido en el artículo 8º del Decreto de 11 de mayo de 1934, el traspaso de dichos servicios tendría efectividad el día 1º del mes siguiente al de la publicación en la Gaceta del Decreto en que se valorasen los servicios; que por Decreto de la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 11 de agosto de 1936 se efectuó por la Generalidad la incautación de hecho de los mencionados servicios.

Como consecuencia de la citada instancia, este Ministerio dispuso, por Orden inserta en la Gaceta del 9 de febrero último, la constitución de una Comisión mixta especial, integrada, en representación del Estado Central, por el Subsecretario de este Ministerio, el Director General de Prisiones y el Funcionario Técnico de dicha dirección D. Nicolas Navas Amat, y otros tres designados por el Consejero de Justicia de la Generalidad en representación de ésta, Comisión mixta creada en virtud de no funcionar la comisión Mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña.

Habiendo ultimado sus trabajos dicha Comisión especial y presentado sus acuerdos a este Ministerio, se preparó el proyecto de Decreto correspondiente, que fué remitido mediante orden comunicada a la Presidencia del Consejo de Ministros, sin que haya sido aprobada por éste.

Subsistiendo las mismas causas legales y de hecho alegadas en la instancia de 1º de enero del año actual por el Sr. Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña, instada nuevamente la resolución de la valoración de los servicios de Prisiones de Cataluña por el Sr. Consejero de Justicia de la misma y siendo necesario verificar dicha valoración,

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya una Comisión Mixta integrada por el Subsecretario de Justicia, el Director General de Prisiones y el Funcionario de esta Dirección D. Nicolas Navas Amat en representación del Estado, y los tres representantes que designe el Consejero de Justicia de la Generalidad, en representación de ésta y de D. Jesús Galindez Suarez, oficial 1º del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría, que actuará como Secretario de la Comisión, sin voto, a los efectos de efectuar la valoración de los servicios de Prisiones traspasados a la Generalidad de Cataluña, debiendo efectuar también dicha comisión el inventario de bienes y derechos y del catálogo general del material y documentos de todas clases relativos a dichos servicios a que se refie

re el artículo 8° del Decreto de 11 de mayo de 1934.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de julio de 1937. MANUEL DE IRUJO Y OLLO.-  
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Saceta de la R.  
Miércoles 28 Julio 1937  
No 209 - Pág 372-74

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal de Espionaje y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de 22 de Junio último,

Este Ministerio acuerda que se constituyan cuatro juzgados especiales al servicio del Tribunal creado por el citado Decreto, que serán desempeñados por los funcionarios judiciales que a continuación se relacionan:

Juzgado n° 1

Don José Taronchel y Moya, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino que desempeñaba el Juzgado de Vagos y Maleantes de Valencia.

Juzgado n° 2

Don Gregorio Oliván García, Juez de Primera Instancia de entrada que servía el cargo de Juez Especial del Tribunal Popular de Valencia.

Juzgado n° 3

Don Nicolás Sánchez Esteban, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino.

Juzgado n° 4

Don Enrique Balmaseda Vélez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso que servía la plaza de Presidente del Jurado de Urgencia de Ocaña.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Valencia, 27 de Julio de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

N. E. C.

*Sala de la R  
Mercedes 28 julio 1937  
Nº 209 Ref 372-24*

A propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de Diciembre del propio año,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción Interino a Don Nicolás Sánchez Esteban, que pasará a servir el cargo de Juez instructor del Tribunal Especial de Espionaje.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.  
Valencia 27 de Julio de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

N° 114.- JUSTICIA.- 28 de julio de 1937, publicado el 1° de agosto

Orden dictando las normas a que deben ajustarse las Audiencias o los Tribunales Populares y demás autoridades de la Administración de Justicia para la justificación de haberes de los funcionarios de la misma que desempeñaran sus funciones en las localidades en poder de los facciosos y que actualmente se encuentren en territorio leal.

: =====

Ilmo. Sr.: A fin de normalizar la situación del personal de Secretaría y subalternos de los Juzgados municipales que, por haber tenido que abandonar las localidades de sus destinos al caer en poder de los facciosos, se encuentre en territorio leal,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.- Los Secretarios, propietarios y suplentes, oficiales, ----- auxiliares y alguaciles de Juzgados Municipales correspondientes a poblaciones que no se encuentren en poder del Gobierno legítimo y que hayan hecho su presentación u ofrecimiento a las autoridades judiciales tendrán derecho, conforme a las disposiciones vigentes, al percibo, desde el día 1° de enero último de los haberes señalados a sus plazas, por el Decreto de 4 del mismo mes.

Con este objeto, las audiencias o los Tribunales Populares o en su defecto los Juzgados de la Instancia y los Municipales ante los cuales se haya presentado alguno de los mencionados funcionarios, lo comunicarán a esa Subsecretaría en el plazo de 10 días, con informe individual con respecto de cuantas circunstancias relativas a su situación deban ser tenidas en cuenta, y expresando si prestan o no algún servicio de la Administración de Justicia.

Segundo.- Antes de ser extendidas las credenciales para abono de ----- los haberes a que se refiere el número anterior, por este Ministerio se exigirán a los interesados los justificantes referentes al desempeño de sus cargos, que podrán suplirse con los informes que se juzguen necesarios.

Tercero.- Los funcionarios comprendidos en las disposiciones de esta Orden quedarán sujetos a la obligación de incorporarse a los destinos que discrecionalmente se les señalen por este departamento, aunque no sean los de su respectiva clase.

En tal caso, si el sueldo asignado al destino que se les marque fuera inferior al que personalmente les corresponda, percibirán íntegramente este último, y si su nuevo empleo tuviera señalado sueldo superior, lo disfrutarán durante el tiempo que desempeñen las plazas para las que sean nombrados.

Se tendrá por renunciante y será definitivamente separado de su cargo el funcionario que, sin causa justificada, dejara de incorporarse a su destino en el plazo que se le fije.

Todos los nombramientos conferidos en virtud de lo dispuesto

to en este apartado se entenderán hechos con carácter provisional e interino.

Cuarto.- Es aplicable lo prelado en esta disposición a los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Alguaciles de los Juzgados Municipales del territorio del País Vasco que se encuentren en la zona leal a los cuales se reconoce el mismo derecho a disfrutar el sueldo asignado a sus empleos, siempre que acrediten su nombramiento legítimo por las autoridades judiciales centrales o por las autónomas del país, quedando sujetos a idéntica obligación de desempeñar las plazas para las que provisionalmente se les designe.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 28 de julio de 1937.6 MANUEL DE IRUJO OLLO.-  
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo.Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la vía consular hispano-americana, suscrita por su Presidente el Sr Consul de Méjico, en la que se solicita que los condenados por delitos de desafección al régimen que sean extranjeros, no sufran la pena de reclusión la que debe ser conmutada por la de destierro o, en todo caso, que se decrete su expulsión del territorio nacional.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y por la Comisión Jurídica Asesora, considerando que no es conveniente dictar medidas de carácter general en el asunto, ha acordado que se incicie en cada caso el correspondiente expediente de indulto, a la vista de los cuales podrá acordarse la conmutación de la pena impuesta por la de extrañamiento, si concurrieren en los mismos motivos de justicia, equidad o conveniencia pública que así lo aconsejaren, exigiéndose, en evitación de posibles sorpresas el aval de que fuera de España no habrá del beneficiado de desprestigiar la República ni conspirar contra ella, reservándose en todo caso la Sala, el derecho, en circunstancias excepcionales, a exigir más eficaces garantías en la tramitación y ejecución del beneficio solicitado.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Valencia 29 de Julio de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Ilmo.Sr. Subsecretario de este Ministerio

Los transtornos que en todos los órdenes de la vida ciudadana ha ocasionado la subversión facciosa, han producido millares de casos en los que se ha omitido el cumplimiento de preceptos legales concernientes al estado civil de las personas, especialmente en los primeros momentos del movimiento insurreccional, en que la vehemencia y el ardor de los combatientes, por lanzarse a la defensa de sus libertades y de sus hogares, arrastró la natural consecuencia de hacer difícil y a veces imposible el determinar con exactitud la situación jurídica de los ciudadanos; ésto unido a la devastación que las hordas rebeldes han realizado a su paso por las localidades de donde han sido ~~rebeldes~~ arrojadas, por el ejército nacional y muy especialmente en las oficinas públicas, ha dado lugar a que se pierda una gran parte de los Registros Civiles, fuente del estado civil de la población, con los consiguientes perjuicios para la familia.

Dueño de nuevo el Gobierno de la República de los resortes del Poder, propios de su soberanía, es preocupación y deber de aquel restablecer la normalidad en todos sus aspectos y, en primer término de cuanto afecte al estado civil de las personas y, como consecuencia lógica procurar la reconstrucción de la familia base de toda sociedad organizada, y a la que hay que asistir para que recobre el nexo de unión con todos sus componentes, no solo para el cultivo de relaciones afectivas, sino también y muy principalmente, para que no se pierdan derechos familiares y sucesorios, que si en todo momento han sido respetados, deben serlo mucho más cuando se trate, como ahora ocurre, de los intereses propios de los supervivientes de quienes supieron verter su sangre en defensa del régimen.

A esta labor del Gobierno es necesario cooperen los ciudadanos todos, a los que las autoridades cuidarán de dar a conocer estos propósitos, bien por bandos, anuncios u otra forma adecuada de publicidad, llamando a los interesados y a los que, no siéndolo, quieran cooperar a esta obra, para que concurran a una información, a fin de que den cuenta de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones que les conste no han sido inscritos, aportando todas las pruebas, indicios o sugerencias que acrediten el acto para poder de este modo legalizar la situación jurídica de los nacidos, casados y fallecidos, bien entendido que no se trata de buscar responsabilidades de ninguna clase, ni derivaciones de orden penal, sino simplemente de llegar a la legalización del estado civil por medio de las correspondientes inscripciones, que por no haberse hecho en tiempo oportuno, puedan privar a parientes y beneficiarios del disfrute de derechos cuya obtención esté de algún modo subordinada a la constancia oficial del acto de que se trata.

Para realizar esta obra, necesaria y urgente, se cuenta con la cooperación de todos y en primer lugar con la actividad, inteligencia y buen deseo de los jueces encargados del Registro Civil, y de los fiscales y Secretarios de Juzgados Municipales, que han de poner todo su entusiasmo y diligencia en el éxito y eficacia de aquella.

Por lo expuesto anteriormente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Siempre que en una localidad se tenga noticia de no haberse practicado la inscripción de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones, a consecuencia de los transtornos y violencias producidos por la sublevación militar, se incoará un expediente para cada caso por el Juez Municipal encargado del Registro civil, con el fin de que quede demostrada la existencia del hecho y

hecho y/

practicar, en su caso, la correspondiente inscripción.

Segundo. En todas las localidades el Juez Municipal encargado del Registro Civil invitará, por medio de anuncios, bandos, o por cualquier otra forma adecuada la publicidad, a todo el que quiera poner en conocimiento de aquella autoridad, de palabra o por escrito, la existencia de actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones, que no hayan sido inscritos en la forma establecida por las Leyes vigentes.

En aquellos casos en que, por motivos especiales, no sea posible o conveniente a los interesados dirigirse al Juzgado Municipal, podrán hacerlo por escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que adoptará las medidas oportunas para ordenar el trámite del expediente.

Tercero. Cuantos concurren a la información a que se refiere el número anterior, aportarán las pruebas, indicaciones o sujestiones encaminadas a la demostración del acto de que se trate, pudiendo conservar el anónimo si así lo desean. El Juez Municipal guardará la reserva consiguiente, ya que se trata únicamente de completar por este medio las omisiones en los Registros civiles de la constatación auténtica de actos de la capacidad y la vida civil.

Cuarto. Instruido el expediente para acreditar el nacimiento, matrimonio o defunción, que también podrá incoarse por conocimiento personal del Juez, del Fiscal o del Secretario, o por medio de comunicación escrita dirigida a cualquiera de los funcionarios de la Justicia municipal y después de practicarse cuantas diligencias crea el Juez conducentes a verificar la inscripción, sin buscar derivaciones de otra clase y menos aún responsabilidades de orden penal, lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado razonadamente informado, solo a los fines de la inscripción. Será parte en los expedientes el Fiscal municipal, quien emitirá dictamen sobre los mismos, siempre que no se hubiere incoado a su instancia.

Quinto. Examinado el expediente por la Dirección general ésta acordará se practique la inscripción conforme a las disposiciones vigentes, si el hecho resulta comprobado, devolviéndolo aquel al Juez que haya de practicarla. Si por no haberse probado el acto o por falta de algún requisito legal no pudiera ordenarse la inscripción, podrá devolverse el expediente para la subsanación de los defectos que contenga.

En todo caso los Jueces, Fiscales y Secretarios son responsables de la tramitación de estos expedientes, dando las mayores facilidades para la misma dentro de las normas legales.

Sexto. Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los Jueces encargados de los Registros Civiles ni los Secretarios de los Juzgados Municipales.

Séptimo. En los casos de fallecimiento de militares en campaña, el Jefe del cuerpo a que perteneciera el difundo dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de Defensa Nacional, remitiéndole copia duplicada de la filiación, para que este haga verificar la inscripción en el Registro Civil del último domicilio del finado, si fuere conocido, o en el de la Dirección General de los Registros, en otro caso.

Valencia, 31 de Julio de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Señor Juez Municipal encargado del Registro Civil de....

Gaceta de la R  
Jueves 5 Agosto 1937  
nº 217 Pag 485

Transcurrido con exceso el plazo de dos meses establecido en el Decreto de Abril último, para disfrutar de los beneficios concedidos en el mismo, a fin de consolidar las uniones de milicianos o militares fallecidos en el frente o en actos de servicio, sin más excepción que la contenida a favor de la mujer que estando en territorio faccioso se encuentre imposibilitada de ejercitar el derecho que se le reconoce en el artículo segundo del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha acordado declarar terminada la aplicación del mismo para todos los casos no instados en tiempo y forma, con la misma excepción consignada en el citado artículo, por habérselo cumplido la finalidad de su publicación.

Los Jueces Municipales darán cuenta a este Ministerio, con la mayor urgencia, de la aplicación del referido Decreto de 10 de Abril expresando en sus comunicaciones los matrimonios ya convalidados en su Juzgado, inscritos en el Registro Civil, y los expedientes resueltos negativamente o que por cualquier causa tengan pendiente de resolución manifestando el motivo de la denegación o de no haber sido resueltos.

Valencia 4 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Juez de Primera Instancia de .... y Sr Juez Municipal encargado del Registro Civil de ....

Junta de G. R. 1937  
Junos 6 Agosto P. 488/96  
Nº 218

Un núcleo de Letrados de Aragón se ha dirigido a este Ministerio en súplica de que se autorice la constitución de un Colegio de Abogados que, agrupando a los de dicho país, permita a los citados profesionales reorganizar su vida corporativa, bruscamente desarticulada por las circunstancias derivadas de la sublevación militar que degeneró en la actual contienda, y al Gobierno disponer de un Organismo de colaboración muy útil a su propósito de lograr rápidamente el restablecimiento de la normalidad judicial en aquel territorio.

Tal solicitud habría de encontrar siempre una favorable acogida en el Ministro que suscribe, puesto que es coincidente con su firme decisión, actualmente en vías de práctica, de regularizar el funcionamiento de los diversos organismos encargados de presidir, mediante la aplicación de las Leyes y disposiciones legítimamente emanadas, esta delicada e importante faceta, de tan grande trascendencia interior y exterior en la defensa y prestigio de la República.

Más aquella inclinación se acentúa ante el hecho de que la iniciativa surja espontánea de una región de tan acusada personalidad en la Historia, que le debe páginas gloriosas, escritas a costa del heroísmo de aquel pueblo que, en lucha por su independencia, causó la admiración del mundo; que hizo del derecho su primordial preocupación y que a pesar de la uniforme división territorial y del immoderado afán centralista imperante, conservó su peculiar estructura a través del tiempo y de los avatares de las luchas políticas.

Aragón, en su historia, hizo del respeto a las Leyes, norma consagrada de su vida de relación en la encarnación de su justicia, y por ser así, no han podido dejar transcurrir muchos tiempos los letrados que hoy personifican este afán desde que la apetencia facciosa destruyó el equilibrio de su organización jurídica, sin sentir el anhelo de restablecer la, anhelo que cobra realidad en el pedimento al principio aludido y que por su legitimidad y por el estímulo que lo impulsa de servir, desde el plano jurídico de la personalidad recia de Aragón, los intereses de la República y el triunfo de la causa que el Gobierno legítimo representa frente a la subversión, se hace preciso atender.

Visto el favorable informe emitido por la Delegación del Gobierno en Aragón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se autoriza la constitución del "Colegio de Abogados de Aragón" que agrupe a los Letrados de las tres provincias que lo constituyen y que, por ahora, tendrá su residencia en Caspe hasta que, modificada la actual organización judicial de aquel territorio, se estime conveniente el cambio de residencia.

Segundo. Por este Ministerio y en atención a las actuales circunstancias se designará a los competentes de la ~~Junta~~ Primera Junta Directiva del mismo, que tendrá carácter provisional y estará constituida por un decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario, recibiendo al efecto las propuestas de la Delegación del Gobierno el Tribunal Popular de Caspe y la representación parlamentaria de Aragón.

Tercero. Dicha Junta tendrá por especial misión la previa labor de organización y confección del proyecto de estatutos y reglamento por los que ha de regirse la vida corporativa del organismo, que será sometido a la aprobación de este Departamento.

Cuarto. Tan pronto como sea posible se procederá a elegir la Junta definitiva en la forma determinada en dichos estatutos y Reglamento, con el fin de que en el más breve plazo quede encauzado el normal desen-

normal desen/

volvimiento del Colegio de referencia.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo y Ollio

Sr Sub-Secretario de este Ministerio.

Junta de la R  
Sabado 7 Agosto 1937  
N 219  
513-523

La Comisión Jurídica Asesora, creada por Decreto de 6 de Mayo de mil novecientos treinta y uno en sustitución de la Comisión General de Codificación, no ha logrado alcanzar la plenitud de desarrollo y eficacia que estaba implícita en el pensamiento de quienes la organizaron con su actual estructura.

Vicisitudes políticas de toda índole hicieron que su funcionamiento fuera inestable, con merma de su eficacia y de la trascendental labor impulsora del nuevo derecho que le estaba encomendado.

A remediar los errores que se advertían en su constitución tendía el proyecto de Ley presentado a las Cortes en diez y seis de Junio de mil novecientos treintay seis por el entonces Ministro de Justicia Don Manuel Blasco Garzón, pretendiendo regular de una manera orgánica la composición y funciones de la Comisión Jurídica Asesora.

La convulsión política que provocó el movimiento subversivo, hizo que este proyecto, como tantos otros, no llegase a ser sometido a la deliberación de la Cámara ni aquilatada su eficacia en el debate parlamentario y por ello ha continuado funcionando la Comisión Jurídica Asesora en forma intermitente, sin una trabazón sistemática que ligue sus trabajos y la convierta en organismo rector de la vida jurídica del país.

Y sin embargo, la conveniencia de dotar al Ministerio de Justicia de un organismo constructivo que encauce con la reflexión serena y la discusión técnica los problemas que plantea en la órbita jurídica el actual momento renovador, hacen de todo punto imprescindible el reorganizar aquella comisión, procurando dotarla de ciertas bases firmes que sirvan para dar estabilidad a su constitución y realcen de modo inequívoco su prestigio.

Recogiéndolo pues, ~~una~~ en líneas generales, el proyecto presentado a las Cortes en Junio de mil novecientos treinta y seis, tiende el presente Decreto a que la Comisión Jurídica Asesora sea un organismo vivo y eficaz que colabore activamente en la ardua labor legislativa que el Ministro de Justicia tiene encomendada.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La Comisión Jurídica Asesora es un organismo técnico-jurídico, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente Decreto y por el Reglamento que se dicte de conformidad con lo prevenido en el artículo 11.

Artículo segundo. Incumbe a la Comisión Jurídica Asesora:

a) Elaborar los anteproyectos de Leyes, Decretos y reglamentos que sean sometidos a su estudio por el Gobierno y emitir informe razonado acerca de la conveniencia de los mismos y de las líneas generales en que se inspiren.

b) Evacuar cuantas consultas sean formuladas por el Gobierno, por medio del Ministro de Justicia, sobre problemas de técnica jurídica.

c) Preparar la codificación del Derecho español en sus distintas ramas y los anteproyectos de leyes especiales o Decretos que la Comisión por propia iniciativa, estime pertinentes.

d) Articular las Leyes de Bases votadas por el Parlamento, cuando su propio texto lo disponga así, o lo acuerde el Gobierno.

Artículo tercero. La Comisión Jurídica Asesora, depende del Ministerio de Justicia, cuyo Ministro podrá presidir las Sesiones siempre que lo estime conveniente, y por cuya mediación se comunicará la Co-

La Co/

misión con las Cortes y el Gobierno.

Artículo cuarto. La Comisión Jurídica Asesora constará, al menos, de 20 vocales, la designación de los cuales se hará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, en la forma siguiente:

Dos Magistrados del Tribunal Supremo, propuestos por el Pleno del mismo, y dos Magistrados de los más altos Tribunales de las Regiones autónomas, igualmente propuestos por los respectivos plenos.

Dos Catedráticos elegidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y dos elegidos por las Facultades de Derecho de las restantes Universidades.

Cuatro Vocales, designados cada uno de ellos por los Colegios de Abogados ~~que cuentan~~ los que cuenten ~~mayor~~ número de Colegiados.

Un Notario designado por el Colegio Notarial de la población en que reside la capitalidad de la República, y un Registrador de la Propiedad, con más de 15 años de servicios, designado por la Dirección General de los Registros.

Cuatro letrados de reconocido prestigio, libremente designados por el Gobierno y otros dos nombrados por los de las Regiones Autónomas.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, podrá además, designar otros vocales entre personas de ciencia y práctica acreditada por los cargos que desempeñen, por su ejercicio profesional o por sus publicaciones.

Artículo quinto. El Presidente de la Comisión Jurídica Asesora será nombrado por Decreto refrendado por el Ministro de Justicia, a propuesta del Pleno de la Comisión, debiendo recaer la designación en uno de los Vocales de ésta.

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora designará también, de entre sus Vocales, al Vicepresidente de la misma.

En igual forma se verificará la designación del Secretario General de la Comisión.

Esta comunicará al Ministro de Justicia las personas en quienes recaigan los nombramientos de Vicepresidente y Secretario.

Artículo sexto. Bajo la Dirección del Secretario General se constituirá una Secretaría Técnica, integrada por funcionarios Técnicos y empleados auxiliares.

Los funcionarios técnicos serán designados por el Ministro de Justicia.

Los empleados auxiliares serán designados por el propio Ministro de Justicia, pudiendo agregarse a dicho servicio funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia, si las necesidades del servicio así lo aconsejan.

Artículo séptimo. La Comisión Jurídica Asesora funcionará por medio del Pleno, el Comité Permanente y las Secciones.

Las secciones serán cuatro y se denominarán: Sección primera "Derecho Privado"; Sección segunda "Derecho Público y Derecho Social"; Sección tercera, "Derecho penal, común y militar"; Sección cuarta "Organización de Tribunales y Procedimiento".

Las Secciones se compondrán del número de Vocales que fije el Pleno de la Comisión.

Cada una de ellas elegirá de su seno un presidente, y será abscrito a cada Sección un funcionario técnico que desempeñará las funciones de Secretario, y los elementos auxiliares precisos para su servicio.

El Comité Permanente se formará con el Presidente de la Comisión Jurídica Asesora, los cuatro Presidentes de las respectivas Secciones y el Secretario General.

Artículo Octavo. Eventualmente podrán constituirse por acuerdo del Comité Permanente, Comisiones especiales para entender sus asuntos determinados cuando su importancia o especialidad así lo requieran.

Igualmente el Pleno de la Comisión Jurídica podrá recabar el conocimiento de cualquier asunto o proyecto encomendado a algunas de las Secciones.

Artículo noveno. Las Secciones se reunirán, por lo menos, dos veces por semana, y el Pleno de la Comisión Jurídica celebrará necesariamente una reunión semanal.

El cargo de volcal será gratuito; se abonarán, no obstante, indemnizaciones por asistencia, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo décimo. La Comisión podrá solicitar directamente de cualquiera de los órganos de la administración, los datos informes o colaboraciones que considere necesarios, siendo obligatorio para los funcionarios y organismos de la administración atender a dichos requerimientos.

Artículo undécimo. El funcionamiento interno de la Comisión se regirá por un Reglamento, cuyo proyecto someterá la propia Comisión a la aprobación del Gobierno, dentro del término de un mes, a contar desde la fecha en que quedase definitivamente constituida.

Las modificaciones de dicho Reglamento solo podrán hacerse, en adelante, a propuesta de la Comisión.

Artículo duodécimo. En el presupuesto del Ministerio de Justicia se consignará el crédito necesario para los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión.

El Comité permanente de la misma formulará para cada ejercicio su presupuesto anual con arreglo al crédito concedido.

Artículo decimotercero. Queda derogado el Decreto de seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló

Decreto dictando normas sobre convalidación de situaciones de interinidad de los funcionarios de la Magistratura en General, para abrir cauces para la estructuración definitiva de las Instituciones Judiciales y la depuración y selección de los funcionarios que han de formar la nueva planta de los Tribunales.

=====

La honda perturbación producida en todas las Instituciones y servicios de la República por la insurrección militar de 1936, alteró notablemente el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, y para reparar los trastornos en ella causados, subvenir a las nuevas necesidades creadas como consecuencia de aquella y restaurar la confianza que en todo caso ha de tener el pueblo y los supremos poderes del Estado en la lealtad y rectitud de sus jueces y Tribunales, fué indispensable afrontar los graves y delicados problemas que en este orden se suscitaron, dictando disposiciones múltiples encaminadas, unas a reorganizar los servicios, acomodándolos a las circunstancias en que habían de prestarse y a las exigencias jurídicas de la compleja misión que se les encomendaba, y otras a depurar el personal judicial y fiscal, separando provisional o definitivamente a los funcionarios que, por tibieza o desafección, dejaron de reintegrarse a sus deberes o no ofrecían para cabal cumplimiento de los mismos todas aquellas garantías que son exigibles en situaciones como la presente.

Esto último obligó a cubrir las vacantes producidas, incorporando interinamente a los organismos judiciales a letrados y funcionarios de otros órdenes en quienes concurrían cualidades personales y merecimientos que los hacían acreedores a ello y cuya colaboración, siempre estimable y en muchos casos relevante, ha contribuido en grado considerable a restablecer la regularidad de los servicios, singularmente de los atribuidos a los Tribunales populares, en los que tan valiosas asistencias vienen prestando también, como jurados los ciudadanos que se mantienen leales a la legalidad republicana.

Afortunadamente se ha ido normalizando de tal modo la vida nacional en los territorios sometidos a la autoridad del Gobierno legítimo, que este puede ya abandonar sin riesgo, facultades excepcionales que hubo de reservarse en relación con el nombramiento y separación de los funcionarios judiciales, cuando imperiosas exigencias del momento lo hicieron inexcusable, en defensa del interés público tan fuertemente amenazado por el golpe de Estado de julio del año último.

Resablecida en proporciones tan satisfactorias como evidentes la regularidad en el funcionamiento de los Tribunales de Justicia de la República y la autoridad de estos ante el país, y siendo cada día mas ostensible el elevado sentido de responsabilidad con que cumplen sus respectivas obligaciones los jueces, jurados, y toda la Magistratura en general, es llegada la oportunidad de ir preparando la convalidación de situaciones de interinidad, a las que por múl-

tiples conceptos interesa poner término, y abrir cauces para la estructuración definitiva de las Instituciones judiciales y la depuración y selección de los funcionarios que han de formar la nueva planta de los Tribunales.

No es ello, ciertamente, empresa que pueda realizarse con precipitación y sin cubrir las etapas y adoptar las garantías que la prudencia aconseja para obrar en tan importante ~~materia~~ materia con la serenidad y el acierto que aun mismo tiempo demandan la legítima inquietud de los funcionarios afectados y el elevado rango de cuanto con la Justicia se relaciona. I dado ya el primer paso por las comisiones judiciales provinciales creadas por Decreto de 10 de diciembre de 1936, se prosigue ahora la marcha emprendida, encargando el más alto organismo judicial de la República, cuyo servicios auxiliares al efecto se refuerzan, la extensa y delicada función de dar unidad a la obra realizada por dichas comisiones, coordinar los criterios que informan sus propuestas y asesorar al Ministro de Justicia con informes razonados antes de que esta adopte las resoluciones pertinentes a cada caso, mediante todo lo cual podrán rectificarse errores anteriores en que involuntariamente se pudo incurrir por la premura de las circunstancias o cualquier otro motivo y se definirá la situación de los diversos funcionarios, sin lastimar ningún interés legítimo, ni dejar de reconocer, con ponderación, cuanto debe ser apreciado para la justicia de las resoluciones, rodeando de nuevas garantías los nombramientos y las separaciones que procedan y prolongando por el momento situaciones de interinidad, sin olvido de los servicios prestados en ella, ni abandono de elementales precauciones que han de adoptarse antes de convalidarlas definitivamente, como se ha de hacer en su día siempre que las cualidades personales del funcionario y las conveniencias del servicio así lo aconsejaren.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1º.- El Ministro de Justicia remitirá a la Sala de Gobierno ----- no del Tribunal Supremo, las propuestas de las Comisiones Judiciales provinciales creadas por Decreto de 10 de diciembre de 1936 a fin de que dichas Salas las informe previa la aportación de los antecedentes complementarios de aquellas que en cada caso estime pertinente, y formule enmiendas, adiciones o nuevas propuestas, cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejaren.

La Sala de Gobierno tendrá en el cumplimiento de esta misión las atribuciones que le confiere este Decreto y cuantos otorgaren a las comisiones judiciales el de 10 de diciembre de 1936 y la Orden de 6 de marzo del presente año, con exclusión de las referentes a la justicia municipal, que será objeto de disposiciones especiales que al efecto se dictarán.

Artículo 2º.- Evacuado el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal ----- bunal Supremo, el Ministro de Justicia resolverá sobre cada una de las propuestas de que se trata lo que procediere, con arreglo a este Decreto, y en relación con ellas le corresponderá lo siguiente:

1°.- Declarar la situación legal de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal que hubieran cesado o hayan de cesar en sus cargos provisional o definitivamente.

2°.- Readmitir a aquellos de los que conste su adhesión al régimen, moralidad y competencia.

3°.- Confirmar interinamente en sus cargos a los que desempeñen con ese carácter y reúnan las condiciones expresadas en el número anterior.

4°.- Hacer nuevos nombramientos interinos en la forma que previene este decreto, siempre que concurren en los que hayan de ser nombrados las condiciones que determinan los artículos siguientes y que así lo requieran las necesidades del servicio.

En el ejercicio de estas facultades obrará el Ministerio de Justicia con sujeción a las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 3°.- Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal ----- no incluidos en ninguna de las propuestas de que tratan los artículos anteriores y que actualmente se encuentran en situación de servicio activo y desempeñan sus cargos en propiedad, conservarán estos, con el mismo carácter y gozarán de todos los derechos y garantías que les otorgan la constitución y las disposiciones vigentes, sin que a estos les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de este Decreto.

Artículo 4°.- Al declarar el Ministro de Justicia, según previene ----- el artículo 2° la situación legal de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que ~~hubieran~~ hubieran cesado o hayan de cesar en sus cargos, podrán darle carácter provisional o definitivo, y, en el primer caso, a reserva de lo que resulte del expediente que en su día se instruya en el que informarán la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado, entendiéndose hecha esta reserva, siempre que el cese se hubiera acordado o se acordare con carácter preventivo o provisional.

Artículo 5°.- Las readmisiones de funcionarios de las carreras ju- ----- dicial y fiscal que se acordaren conforme a lo establecido en este Decreto, producirán, desde su fecha respectiva, los efectos que el Decreto de 27 de septiembre de 1936 señala en el apartado a) de su artículo 3° para seis meses después de acordadas, y, en su consecuencia, los funcionarios reingresados gozarán de todos los derechos y garantías a que se refiere el artículo 3° de este Decreto, sin que tampoco les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 15 del mismo.

Artículo 6°.- Para confirmar interinamente en sus cargos judiciales ----- o fiscales a los que actualmente los desempeñan con ese carácter, deberán reunir estos las condiciones que expresa el número segundo del artículo 2° y no están incurso en las incapacidades, incompatibilidades o prohibiciones consignadas en las Leyes y reglamentos orgánicos vigentes, que subsistirán con carácter de generalidad en lo fundamental de sus preceptos, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales y por motivos muy justificados, sinérgicamente en consideración a relevantes servicios prestados en la

Administración de Justicia con posterioridad al 18 de julio de 1936, pueden ser dispensadas, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo algunas de las incompatibilidades o prohibiciones que no afecten a la competencia, moralidad, independencia y vocación de los funcionarios o exigidas a aquellas otras no comprendidas en las disposiciones vigentes que constituyan una garantía más para la recta y conveniente actuación de los funcionarios de que se trata.

El Ministro de Justicia oyendo previamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá dejar sin efecto los nombramientos interinos que hayan recaído en quienes carezcan de las cualidades y requisitos que expresa el párrafo anterior y no accedieren servicios relevantes que puedan justificar la dispensa prevenida en el mismo.

Artículo 7º.- Se autoriza al Ministro de Justicia para nombrar interinamente y con sujeción a lo establecido en este decreto, los funcionarios judiciales y fiscales que requieran las necesidades del servicio, siempre que recaigan en quienes reúnan las condiciones exigidas por la Constitución y las Leyes y las que determina el artículo 9º de este Decreto para solicitar e ingreso en las carreras Judicial y Fiscal.

Los nombramientos interinos de jueces o abogados fiscales los hará el Ministro de Justicia, y para verificar nombramiento de funcionarios de superior categoría, será necesario el acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de aquel, previo informe en este caso de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que lo emitirá con expresa mención de los antecedentes, méritos y condiciones del interesado, el que cubrirá la vacante en propiedad o interinamente según que desempeñare su cargo anterior con aquel o este carácter.

Los jueces y magistrados interinos no tendrán derecho a ser declarados excedentes voluntarios ni forzosos.

Artículo 8º.- Serán nombrados preferentemente con carácter interino, los aspirantes a la judicatura y al Ministerio fiscal aprobados en las últimas oposiciones y de los que conste su adhesión al régimen.

A este efecto se tendrán en cuenta las solicitudes de ingreso de los interesados y los Presidentes de las Audiencias provinciales, o, donde estas no existan, los de los Tribunales Populares y los Fiscales respectivos remitirán al Ministerio de Justicia, en el plazo de 15 días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta de la República, una relación de todos los aspirantes que se hallen actualmente en prácticas en la provincia respectiva o que tenga noticia de que residen en la misma, informando acerca de la adhesión al régimen de cada uno de ellos.

Artículo 9º.- Se concede así mismo, un plazo de 15 días, contados en la forma que señala el artículo anterior, para que todas las personas que se hallen en posesión del título de doctor o licenciado en Derecho y reúnan las condiciones señaladas en la Ley orgánica u en el Estatuto del Ministerio Fiscal soliciten ser nombrados interinamente para cargos judiciales o fiscales.

Las solicitudes irán acompañadas de los documentos siguientes:

1°.- Título de Licenciado o Doctor en Derecho, testimonio del mismo o certificado de estudios, y en caso de no poder obtenerse por dificultades derivadas de las circunstancias actuales, la prueba que lo sustituya.

2°.- Partida de nacimiento o, sino puede lograrse declaración por su honor de su lugar y fecha de aquel.

3°.- Certificación negativa de antecedentes penales.

4°.- Certificado de buena conducta.

5°.- Relación documentada de los trabajos hechos o servicios prestados a la República si los tuviere.

6°.- Relación documentada de los méritos científicos o profesionales que acrediten su preparación especial para ejercer funciones judiciales o fiscales.

7°.- Documentos que avalen su adhesión al régimen republicano.

8°.- Informe favorable de funcionarios judiciales o fiscales o personas calificadas sobre la honorabilidad del solicitante.

9°.- Declaración por su honor, en la que, bajo su más estricta y personal responsabilidad, manifiesten los peticionarios no hallarse comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que señalan los artículos 109 al 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o según los casos 11 a 15 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal y demás disposiciones vigentes.

A medida que lo requieran las necesidades del servicio, el Ministerio de Justicia hará nuevas convocatorias con arreglo a lo establecido en este artículo y en el que sigue:

Artículo 10.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior ----- y los documentos que han de unirse a ellas, se dirigirán a los Presidentes de las Audiencias o Tribunales del lugar donde hubiere residido con dos años de anterioridad al solicitante o del en que resida actualmente en el caso de que su residencia habitual anterior se encontrara fuera de la zona sometida al Gobierno de la República. Los Presidentes respectivos, previa una investigación minuciosa, para la que reclamarán, si fuere preciso, de otras autoridades los antecedentes necesarios, comprobará si los solicitantes poseen las condiciones legales, exigidas para el desempeño del cargo y si, por su adhesión al régimen, capacidad, competencia, vocación, rectitud y moralidad, son acreedores al desempeño del mismo, y al efecto redactarán dichos Presidentes un informe individual, debidamente documentado, en el que destacarán las condiciones favorables o adversas del solicitante elevándolo, juntamente con la solicitud y documentos que la acompañen, al Presidente del Tribunal Supremo en el plazo máximo de quince días, a contar desde el último de los citados para la presentación de instancias.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, calificará los

méritos de los peticionarios y elevará al Ministro de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de expiración del plazo señalado en el párrafo anterior, una relación por riguroso orden de los mismos de aquellos que soliciten cargos judiciales y a su juicio reúnan las condiciones exigidas para desempeñarlos, y otro igual con los que pretendan obtener destinos en la carrera fiscal y en su concepto sean merecedores de ello. A los efectos previstos en este artículo, la Sala de Gobierno podrá realizar por sí mismo las comprobaciones necesarias y exigir las pruebas que determine a los peticionarios, y cuya adhesión al régimen, competencia u honorabilidad no estuvieren suficientemente acreditadas.

Artículo 11.- Siempre que afecten a funcionarios del Ministerio fiscal los informes que ha de emitir la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, oirá esta previamente al Consejo fiscal.

Artículo 12.- La plazas actualmente vacantes en las categorías de entrada y las que vacaren en lo sucesivo, después de formadas las relaciones de aspirantes que menciona el artículo 10, se cubrirán interinamente en la forma prevista en este Decreto, con aspirantes de los que figuren en dichas relaciones y por orden correlativo de méritos, manteniendo en todo caso, la preferencia que determina el artículo 8°.-

Artículo 13.- En relación con las propuestas de las comisiones judiciales provinciales, respecto a los Secretarios, vicesecretarios, oficiales de Sala, agentes Judiciales y Personal auxiliar y subalterno que ennumera el artículo 3°; del Decreto de 10 de diciembre de 1936 la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y el Ministro de Justicia, tendrán, respectivamente, las mismas facultades consultivas o resolutivas que este Decreto les confiere en cuanto a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

Para los nombramientos de Secretario, Vicesecretario, Oficiales de Sala, agentes judiciales y demás personal auxiliar y subalterno a que se refiere este artículo, será también de aplicación, en lo que fuere pertinente lo que fuere en este Decreto.

Artículo 14.- Las propuestas de reorganización de los Tribunales y Juzgados hechas por las Comisiones Judiciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de 10 de diciembre de 1936, pasarán igualmente a informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo; la que elevará al Ministro un anteproyecto de la Ley de bases para la reorganización de la Administración de Justicia.

Artículo 15.- Mientras no se dicten las nuevas Leyes orgánicas de la Administración de Justicia que sustituyan a las vigentes, o disposiciones especiales sobre la materia, conservarán su carácter interino todos los nombramientos hechos interinamente en virtud de las disposiciones dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 y los que se hicieren en lo sucesivo conforme a este Decreto.

Las nuevas Leyes orgánicas o las disposiciones especiales a que hace referencia el párrafo primero determinarán las condiciones mediante las cuales podrán obtener en propiedad, sus cargos los que ahora los desempeñan interinamente y las cualidades especiales que habrán de concurrir en ellos para ocupar categorías superiores a las de entrada.

Artículo 16.- Una vez que se publique la Ley especial a que se refiere el artículo 97 de la Constitución, los Asesores Jurídicos a que la misma se refiere participaran con la Sala de Gobierno en las funciones que a zxta se le atribuyen por el presente Decreto.

Artículo 17.- El Ministro de Justicia queda autorizado para crear un Cuerpo de Oficiales Letrados del Tribunal Supremo, cuyo cometido sea realizar los trabajos técnicos auxiliares que les sean encomendados por el Presidente de dicho Tribunal a su Sala de Gobierno.

En tanto no se dicten las disposiciones necesarias ni se provean las plazas que se creen, el Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno, agregará al Tribunal Supremo, para los fines indicados, funcionarios de Justicia o de otros departamentos ministeriales que tengan el título de Licenciado en Derecho y el personal auxiliar indispensable, autorizándosele para designar éstos a propuesta de la Sala, y señalándoles la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 18.- Queda derogado el Decreto de 15 de agosto de 1936 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo 19.- Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en la Gaceta de la Republica y del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de agosto de mil novecientos treinta y siete. MANUEL AZANA.- El Ministro de Justicia, MANUEL DE IRUJO Y OLLO.

Decreto levantando la suspensión indefinida de tramitación de los recursos contencioso-administrativos pendientes a que hace referencia en su apartado b) el artículo 1º del Decreto de 14 de enero de 1937 siempre que los recursos y recurrentes estén comprendidos en las condiciones que se fijan y a los fines que se establecen.

=====

La acertada orientación marcada para lo contencioso administrativo en Decreto de 14 de enero último, de cuyos resultados es prueba la marcha normal de tal jurisdicción, es preciso mantenerla con las pequeñas variantes de orden secundario que aconseja la experiencia obtenida en su aplicación.

La suspensión indefinida de la tramitación de todos los recursos pendientes contra acuerdos de la Administración, referentes a nombramientos, ascensos, jubilaciones, cesantías o cualesquiera otras resoluciones que afectan a la situación de funcionarios del Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones u organizaciones de carácter público, dictados con anterioridad al 14 de abril de 1931, o en el período comprendido desde el 3 de marzo de 1934 al 17 de febrero de 1936, no puede mantenerse, pues lo contrario supondría convalidar, con plena eficacia, decisiones adoptadas por el poder público en momentos en que éste alentaba con sus actos una política encubiertamente hostil al régimen republicano y privar a los recurrentes de la posibilidad de obtener la resolución justa que corresponda, y por ello es procedente alzar dicha suspensión, sin perjuicio de lo establecido tan previsóramente en los artículos 11 y 12 del citado Decreto.

Asimismo resulta irregular que aquellos recurrentes de resoluciones de la Administración, dictadas en el período comprendido entre el 18 de Febrero y el 18 de julio de 1936, que sean debida e inequívocamente avalados como adictos servidores del régimen republicano, no pueden alcanzar la rectificación de los presuntos errores en que la Administración hayan podido incurrir.

Es también una realidad que, dadas las excepcionales circunstancias de la vida nacional, existen recurrentes que por causas insuperables, que en modo alguno sería justo imputarles, no han podido instar dentro del plazo fijado en el artículo 10 del expresado Decreto el curso de sus pleitos; siendo pues, equitativo darles un plazo nuevo para que, con justificación de aquella imposibilidad puedan instar la continuación del recurso por ellos interpuesto.

Consecuencia de todo ello será el gran aumento de asuntos que habrá de sumarse a los numerosos de que viene conociendo la Sala de lo Contencioso-administrativo; por lo cual, sin la organización adecuada de ésta habría de ocasionarse una acumulación de pleitos susceptibles de producir el enorme retraso con que vino desenvolviéndose antes esta jurisdicción, lo que ha de evitarse en lo posible. De aquí la necesidad de dejar sin efecto la transitoria refundición de las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo y formar una plantilla de funcionarios que puedan con el desembarazo que presta el actual profesdimento, desarrollar la no escasa labor que habrá de estar a su cargo.

Por estos motivos de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar:

Artículo 1º.- Se alza la suspensión indefinida de tramitación de los recursos contencioso-administrativos pendientes a que hace referencia el apartado b) del artículo 1º del Decreto de 14 de enero último, siempre que los acuerdos de la Administración pública recurridos oportunamente hayan sido dictados antes del 18 de julio de 1936 y que el recurrente sea manifiestamente adicto al régimen republicano.

Artículo 2º.- En los pleitos pendientes a que se refieren los precedentes artículos podrán los recurrentes pedir la continuación de los mismos dentro de los sesenta días siguientes al de la vigencia del presente Decreto. La petición se acompañará de certificación que justifique su residencia en territorio sujeto a la autoridad del Gobierno de la República, debiendo acompañar además, los recurrentes a que se refieren los artículos anteriores, certificado expedido especialmente al efecto por el Ministerio de la Gobernación, en el que se haga constar la positiva identificación del solicitante con el régimen republicano.

Para los recurrentes que tuvieron su residencia en las zonas leales de los Gobiernos generales de Santander y Asturias y en la zona leal de las Islas Baleares, el plazo para instar el seguimiento de los pleitos en la forma dicha será de 90 días, que se computarán desde la fecha que señale el Ministro de Justicia.

Artículo 3º.- Instada la continuación del recurso en el plazo y forma ordenado en el artículo anterior, la sala dará a los autos el curso correspondiente.

Si dicha petición no se produjera en la forma y plazos señalados, la Sala declarará caducada la instancia, mandando archivar los autos y devolver el expediente administrativo.

En los recursos promovidos por el Fiscal de la jurisdicción y que versen sobre lo que es objeto de los artículos 1º y 2º no será necesario que aquel solicite la continuación de los pleitos a los que la Sala dará el curso procedente hasta la resolución definitiva.

Artículo 4º.- Los que justifiquen debidamente no haber podido por causa de fuerza mayor, instar la continuación del pleito por ellos promovido, dentro del plazo fijado en el artículo 10 del Decreto de 14 de enero último, podrán acudir a la Sala correspondiente instando el curso de los autos, con la justificación dicha, dentro del plazo de sesenta días siguientes al de la vigencia de este Decreto, debiendo acompañar también a su petición el certificado del Ministerio de la Gobernación que menciona el artículo 3º de este Decreto. La Sala resolverá, en su caso, la procedencia del curso de los autos o la firmeza de la caducidad de la instancia decretada conforme al citado artículo 10.

Artículo 5º.- Se deja sin efecto la refundición transitoria de las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo ordenada en el artículo 3º del Decreto de 14 de enero último, restableciéndose el funcionamiento independiente de aquellas.

Artículo 6°.- La plantilla de cada una de las Salas Tercera y  
----- Cuarta la constituirá,; por ahora, un Presidente y  
cuatro Magistrados Secretarios y los Oficiales de Sala y demas  
personal auxiliar que fuere necesario.

Artículo 7°.- Los respectivos Presidentes de las Salas Tercera y  
----- Cuarta serán ponentes en los asuntos que estimen con-  
veniente atendida la importancia de los mismos y teniendo en cuenta  
los asuntos pendientes en la Sala.

Artículo 8°.- Las dos Salas informarán conjuntamente a la Sala de  
----- Gobierno, y ésta acordará lo que procediere sobre la  
distribución entre ellas de los recursos para el equitativo reparto  
de trabajo, la posible unificación de materias y la necesaria  
especialización y continuidad jurisprudencial

Artículo 9°.- Se deja sin efecto en la jurisdicción contencioso ad-  
----- ministrativa el párrafo primero del artículo 1° del  
Decreto de 22 de enero último, manteniendose en vigor el párrafo  
segundo de dicho precepto.

Artículo 10.°?- Para el despacho y resolución de los recursos se  
----- constituirá el Tribunal por el Presidente y dos Ma-  
gistrados y formarán parte del mismo para la deliberación preceden-  
te a la cotación y fallo de los recursos, los dos Comisarios técnicos  
que fija el artículo 7° del Decreto de 14 de enero último, de-  
signados conforme al Decreto de 21 de abril próximo pasado.

Artículo 11°.-,Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan  
----- a lo establecido en el presente Decreto, del que se  
dará cuenta a las Cortes y que comenzará a regir al día siguiente  
de su publicación en la Gaceta de la República.

Dado en Valencia a seis de agosto de mil novecientos  
treinta y siete. MANUEL AZANA.- El Ministro de Justicia, Manuel de  
Irujo y Ollo

N. 161 JUSTICIA.- 6 de Agosto, pub. el 7.

Decreto constituyendo en Gijón, con carácter provisional, el Colegio Notarial de Oviedo, cuyo funcionamiento se acomodará a las disposiciones de la vigente Ley y Reglamento del Notariado, procediéndose en el más breve plazo a la elección de nueva Junta Directiva.

Con el fin de normalizar el funcionamiento del Colegio notarial de Oviedo, teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias porque atraviesa éste, así como lo dispuesto en el art. 41 de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, se hace preciso reorganizarlo en Gijón, trasladando a este punto su capitalidad y constituyéndose nueva Junta Directiva.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.- Se constituirá en Gijón, con carácter provisional, el Colegio Notarial de Oviedo, cuyo funcionamiento se acomodará a las disposiciones de la vigente Ley y Reglamento del Notariado, procediéndose, en el más breve plazo, a la elección de nueva Junta Directiva.

Art. 2.- Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.  
MANUEL AZAÑA.- El Ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo.

*Gaceta de la Republica*  
*Señado 7. Agosto 1937*  
*Nº 219 - P 513-523*

*Gaceta de Car  
Salvador F. Aguirre 1937  
Nº 219 - R. 513-523*

Al determinarse por Orden de veinticinco de Mayo próximo pasado, qué partidos políticos y organizaciones sindicales tenían derecho a designar representantes para actuar como Jueces de Hecho ante los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia, algunas Entidades pretendieron obstaculizar la citada disposición del Consejo de Ministros, a cuyo efecto retardaron la designación de las personas que habían de obtener la cualidad de Jurados Populares. Obviadas afortunadamente estas dificultades, ya que las Entidades citadas comprendieron que era su deber colaborar sin reservas en la obra gubernamental, se hace preciso, no obstante, dotar al Ministro de Justicia de plena autoridad para que pueda hacer frente a cuantas en el futuro se le presenten, a la vez que pueda ~~hacer~~ rectificar, con la forma solemne de un Decreto, la labor llevada a cabo por dicho Departamento en tal disposición y en otras complementarias de la misma, determinando las organizaciones y partidos a quienes se concede derecho a designar representantes en los organismos de justicia popular.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Jueces de hecho de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia serán designados por los partidos y organizaciones políticas a que se refieren las Ordenes de veinticinco y veintiocho de Mayo y ocho de Junio del año actual y en la proporción establecida por dichas disposiciones.

Artículo segundo. Si algún partido político u organización sindical se negase, sin causa legítima, a designar representantes ~~en~~ en los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, éstos actuarán con los restantes Jueces de Hecho designados por los demás partidos.

Artículo tercero. Quédan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que empezará a regir el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo

Junta de la R  
Saludo Agosto 1982  
N° 219 - P 513-523

Por Decreto de diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis y respondiendo a la palmaria necesidad de que los actos de hostilidad y desafección al régimen no quedasen sin sanción en los mismos momentos en que el estado tenía que hacer frente al movimiento subversivo, se crearon los Jurados de Urgencia, encargados de aplicar las oportunas medidas de defensa social a quienes con su proceder obrasen de modo nocivo para los intereses de la República, Pero como, según se dice en el preámbulo del Decreto de veintitres de Febrero último, "con grave daño para la trascendental misión de defensa de las instituciones republicanas encomendada a dichos Tribunales" se comprobó la insuficiencia del sistema de sanciones establecido en aquel, acaso por ser excesiva la opción que entre diversos castigos paralelos se concedía a estos Jurados, fué preciso que el citado Decreto de veintitres de Febrero reforzase el instrumento punitivo aplicable a los actos de desafección, a fin de que las medidas de seguridad con que el régimen, con certero instinto, trataba de lograr su defensa, fuesen eficaces y determinarén la intimidación necesaria a quienes ejercitaren agresiones de constitutivas de delito.

Los nuevos preceptos, indudablemente bien orientados, fueron por ello recogidos en el Decreto orgánico de Justicia Popular de siete de Mayo último.

La vigorización que con tales medidas alcanzó el instrumento punitivo y la mayor elasticidad que le da este Decreto, ha puesto de relieve lo endeble de las bases procesales establecidas para la actuación de los Jurados de Urgencia, por lo que se hace precisa una reforma de las mismas. En efecto, mientras los Jurados de Urgencia podían imponer simples multas, caución de conducta, interdicción de residencia, pérdida de derechos civiles o políticos u otras sanciones de análoga entidad, era lógico que bastase con las garantías procesales que la sencilla tramitación de un juicio de faltas lleva consigo. Pero desde el momento en que la sanción mínima que impondrán en lo sucesivo estos Tribunales es la de cuatro meses de internamiento en Campos de Trabajo, a la cual pueden agregarse diversas penas accesorias y la prisión sustitutoria de la multa en caso de insolvencia, es evidente que sin llegar a las solemnidades procesales que la Ley de Enjuiciamiento criminal estatuye, los expedientes de desafección deben hallarse rodeados de aquellas garantías que son indispensables, tanto para el inculpado como para el prestigio ~~que son indispensables~~ de los fallos de los propios Jurados, a fin de que éstos, en el cumplimiento de su misión, enaltecen las instituciones que los han creado y los principios en que descansan. Ello no obsta a la supresión de trámites como el de procesamiento, del que dada la necesaria celeridad de estas actuaciones, se puede prescindir sin que ésto implique falta de garantías para el inculpado, puesto que, en definitiva, la ausencia del auto correspondiente queda plenamente subsanada al exigirse para el acuerdo de prisión provisional, los mismos requisitos que para el auto de procesamiento señala el artículo trescientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otra parte, se tiende en el presente Decreto a dar una mayor flexibilidad a la pena principal de internamiento en Campos de Trabajo y hacer aplicable a la accesoria de multa al artículo noventa y cuatro del Código Penal en cuanto establece la privación de libertad como medida sustitutoria en caso de insolvencia, con lo que, y lo establecido respecto a la condena condicional en el artículo diez, se amplían las facultades de los Jurados de Urgencia en la medida necesaria para individua-

individua/

lizar responsabilidades tan heterogéneas por su índole y gravedad como las atribuidas al conocimiento de estos Jurados.

Finalmente se hace indispensable completar las disposiciones dictadas hasta la fecha en esta materia con otras que puntualicen los trámites que han de seguirse para la revisión de los fallos de los tribunales de Urgencia, que ya previno el Decreto de 10 de Octubre de mil novecientos treinta y seis. El de siete de Mayo último omitió consignar, en su artículo ciento treinta y tres, entre las personas que pueden solicitar dicha revisión a los interesados, y bien notorio es que no existe motivo o razón alguna que obste al ejercicio de un derecho que en toda clase de procedimientos se otorga al condenado. Se omitió también regular el procedimiento que se ha de seguir en los recursos de revisión que se interpongan al amparo del repetido artículo y de este Decreto, lo que obliga a dictar las normas pertinentes a fin de evitar criterios dispares y la adopción de fórmulas adjetivas diferentes por unos y otros Jurados de Urgencia, y para que los interesados, denunciados o residenciados tengan aquellas garantías jurídicas cuya observancia ha de robustecer en definitiva la autoridad de estos tribunales y de sus fallos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los juicios ante los Jurados de Urgencia se iniciarán en la forma que previene el artículo cincuenta y ocho del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, presentándose las denuncias ante los Jueces instructores especiales de estos Jurados, y en el caso de que no existieran, ante los Jueces especiales de los delitos de rebelión y sedición del lugar donde se hubieren cometido los hechos o residieren los presuntos culpables.

Recibida la denuncia, el Juez hará la comprobación del acto de hostilidad o desafección y de la responsabilidad del presunto culpable por los medios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la instrucción del sumario, con las modificaciones consignadas en los artículos que siguen y suprimiendo, en todo caso, cuantos trámites no sean estrictamente necesarios.

Artículo segundo. Procederá ante todo, a recibir declaración al inculcado y a los testigos que éste o los denunciados determinen, o a aquellos que el Juez de oficio considere conveniente oír, practicando estas diligencias y cuantas otras fueren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos sus circunstancias y la responsabilidad del presunto reo, en el término máximo de cinco días, a no ser que la necesidad de aportar algún testimonio o documento de positiva trascendencia para el resultado del juicio, le obligue a la ampliación del mismo, en cuyo caso lo acordará, desde luego poniéndolo seguidamente en conocimiento del Jurado de Urgencia competente, a fin de que el pleno del mismo ratifique o deniegue la prórroga del indicado plazo.

En los casos en que no haya hecho la denuncia, la Dirección General de Seguridad o Agentes a su servicio, el Juez solicitará de este centro, o de las dependencias del mismo, en el lugar donde se instruya el sumario, los antecedentes que posea respecto a los inculcados y a su peligrosidad.

Artículo tercero. En cualquier momento del procedimiento, a partir de la presentación de la denuncia y siempre que el Juez instructor estime que existen indicios racionales de hostilidad o desafección en contra del inculcado y que éste pudiera pretender eludir la acción de la Justi-

cia, el Juez a su prudente arbitrio decretará también por medio de auto, la libertad provisional, con o sin fianza, del presunto responsable.

Artículo cuarto. Esclarecidos los hechos y las responsabilidades personales, dentro siempre del plazo a que se refiere el artículo segundo, el Juez elevará las actuaciones al Jurado de Urgencia respectivo, acompañadas de un resumen de las mismas.

Artículo quinto. En los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores se prescindirá de dictar auto de procesamiento y de todas aquellas diligencias cuyo resultado, sún en el caso más favorable para el réo, no hubiera de alterar ni la naturaleza de los hechos que se imputan ni su personal responsabilidad.

Artículo sexto. Remitido el expediente al Jurado de Urgencia, se dictará por el Pleno de éste, el término de cuarenta y ocho horas, auto declarando concluso aquel, y disponiendo la apertura del juicio oral u ordenando al Instructor la práctica de nuevas diligencias, debiendo especificarse, en tal caso, cuáles han de ser y que plazo se concede al Juez para realizarlas.

Artículo séptimo. Concluido el expediente y ordenada la apertura del Juicio oral, se pasarán los autos al fiscal por término de veinticuatro horas, a fin de que por medio del oportuno escrito solicite el sobreseimiento, o mantenga la acusación. Si pidiere el sobreseimiento, será ~~apli-~~ aplicable lo dispuesto en los artículos seiscientos treinta y cuatro a seiscientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dictando el Jurado de Urgencia la resolución que proceda con arreglo a los mismos.

Artículo octavo. Mantenida la acusación por el Fiscal, se citará al inculcado y a los acusadores para la vista que se celebrará en el término de tres días, en la forma que previenen para los Tribunales Populares los artículos veinticinco a treinta del Decreto de Niete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, con las modificaciones consiguientes a la diferente constitución del Tribunal.

Practicado lo dispuesto en el artículo 29 del citado Decreto, se declarará concluso el Juicio, y el Tribunal previa deliberación y apreciando en conciencia, las pruebas practicadas, dictará la sentencia que estime justa, haciendo, en el caso de ser ésta condenatoria, declaración concreta del hecho o hechos constitutivos de la hostilidad o desafección que sean objeto del castigo impuesto.

La sentencia se dictará por mayoría de votos y en caso de dispersión de éstos, se aplicarán hasta lograr mayoría, las reglas establecidas en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo noveno. Los hechos constitutivos de hostilidad o desafección que determina el artículo cincuenta y cinco del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete se sancionarán con las penas que se señalan a continuación, quedando en consecuencia modificado el artículo cincuenta y seis del mismo Decreto:

a) Pena principal - Internamiento en Campo de Trabajo por tiempo superior a cuatro meses e inferior a cinco años.

b) Penas accesorias - Aplicables o no por el Tribunal a su prudente arbitrio en unión de la principal:

Primero. Multa de cuantía indeterminada, teniéndose en cuenta para fijarla las circunstancias de la inflación, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable, siendo aplicable, en caso de insolvencia, cualquiera que sea la duración de la pena princi-

princi/  
pal, lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro del Código Penal,  
púb, sin que en ningún caso pueda exceder de un año la privación subsidiaria de libertad, ni ser aplicable a ésta los beneficios de la condena condicional.

Segundo. Pérdida de derechos civiles y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado, y pudiendo alcanzar la primera la extensión que establece el artículo cuarenta y dos del Código Penal común.

Tercero. Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión industria u oficio.

Cuarto. Prohibición de residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la autoridad,

Quinto. Caucción de conducta en la forma establecida en el artículo cuarenta y tres del Código Penal.

c) Pena subsidiaria de privación de libertad - Que se impondrá a los condenados a internamiento en Campos de Trabajo, que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitud para el cumplimiento de la pena. El tiempo de privación de libertad tendrá idéntica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

En el caso del apartado a) y en tanto se organizan los oportunos establecimientos, los penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

Artículo décimo. Los preceptos de la Legislación vigente que regulan la condena condicional y que, con arreglo a lo prevenido en el artículo ciento treinta y seis del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treintay siete, son de aplicación a los reos condenados por los Jurados de Urgencia, podrán aplicarlos éstos, cuando la duración de la pena principal no exceda de dos años, facultándoseles para acordar simultáneamente, en concepto de medidas precautorias, alguna o algunas de las que determina el artículo cincuenta y seis del citado Decreto, modificado en el artículo anterior, en los números cuarto y quinto de su apartado b) y en el caso de acordarse éstas, quedarán sin efecto los beneficios de la condena condicional, si ni tuviesen cumplida efectividad dichas medidas precautorias.

Artículo undécimo. En las causas de que conocen los Jurados de Urgencia, éstos podrán acordar la revisión del fallo, de oficio o a instancia del interesado, del Ministerio Público o de las Autoridades Gubernativas que hubieren denunciado los hechos sancionados, después de transcurridos seis meses, a contar desde la fecha en que haya comenzado a cumplirse la sanción impuesta.

La revisión que este artículo autoriza no podrá intentarse ni acordarse después de transcurrido un año, a contar desde el día en que expire el plazo de seis meses, computado en la forma que establece el párrafo anterior.

La revisión de oficio la acordará el propio Jurado de Urgencia por iniciativa de cualquiera de sus miembros, tanto del Presidente como de los Jueces de Hecho.

El interesado, el Ministerio público y las autoridades gubernativas denunciadoras, solicitarán la revisión por medio de escrito dirigido al Jurado de Urgencia sancionador.

Este rechazará de plano y sin ulterior recurso todas aquellas peticiones de revisión que se formulen antes de haber transcurrido el plazo de seis meses que fija este artículo o que sean notoriamente inadmisibles, siendo preciso en este último caso que el acuerdo se dicte por una-

por una/

nimidad en coincidencia con el dictamen fiscal.

Artículo duodécimo. Acordada la revisión se abrirá de nuevo el expediente y el Presidente del Jurado de Urgencia solicitará el informe del Ministerio público, si no fuere el que la hubiere instado y evacuado aquel, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo los oportunos informes de conducta del sometido a revisión, citará, para ser oídos por el Tribunal al interesado, su defensor, si lo tuviera, así como a los denunciantes y testigos que estos presenten y admita el Tribunal y, concluido con tales diligencias ~~sea~~ el expediente, el Presidente someterá a los Jueces de hecho los términos en que a su juicio deba resolver el recurso, constituyendo acuerdo que se traducirá en fallo del Tribunal el voto de la mayoría, aplicándose en caso de dispersión de votos, lo dispuesto en el artículo octavo de este Decreto.

Artículo decimotercero. El juicio de revisión deberá tramitarse en un plazo máximo de quince días, que comprenderá desde su iniciación hasta el fallo.

En dicho fallo se podrán confirmar las sanciones impuestas, rebajarlas de grado y cuantía que el Tribunal estime oportuno o declararlas ~~remitidas~~ totalmente, debiendo consignarse sucintamente las razones determinantes del acuerdo, que en ningún caso podrá estrañar agravación de las penas impuestas.

Artículo decimocuarto. Contra el fallo que dicten los Jurados de Urgencia en los juicios de revisión, no se dará recurso alguno.

Artículo decimoquinto. El hecho de haber sido revisado un expediente de desafección, cualquiera que fuese su resultado, no será obstáculo para que puedan solicitarse para el interesado los beneficios de la condena condicional, libertad provisional o gracia de indulto, que podrán serle aplicables, conforme a los artículos ciento treinta y seis del Decreto de siete de Mayo último y diez de éste.

Artículo decimosexto. Quedan derogados los artículos ~~sesenta~~ y ciento veintitres del Decreto de siete de Mayo último y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

García de la R.  
Sábado 7 Agosto 1937  
N. 219 Pág. 513-523

La honda repercusión que en el orden judicial tuvo la sublevación del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, obligó al Gobierno de la República a subvenir a las apremiantes necesidades del momento mediante la instauración de nuevos organismos de la Administración de Justicia, creados con el doble designio de que no se interrumpieran tan importantes servicios y de que en ellos tuviese la debida participación en concepto de Jurados del pueblo las masas de ciudadanos que se mantuvieron leales a la legalidad establecida.

El satisfactorio resultado de la innovación y el arraigo que prontamente adquirieron los Tribunales Pópulares por el alto espíritu con que actuaron, aconsejó ampliar su competencia originaria, que extendieron sucesivas disposiciones hasta comprender el conocimiento de todos los delitos comunes atribuidos con anterioridad a las Audiencias Provinciales y a las Secciones de lo criminal de las Audiencias Territoriales, que vieron por tal motivo considerablemente mermadas las funciones jurisdiccionales que les otorgó la vieja legislación orgánica.

Sustraídos también a las Audiencias los recursos contencioso-administrativos de que antes conocían los Tribunales provinciales de esta jurisdicción, por haber sido atribuidos recientemente a las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo, resulta obligado llenar estos vacíos mediante la definitiva incorporación a las Audiencias Provinciales de los Tribunales Populares, ~~masas~~ y de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, que forman parte integrante de las mismas, según declaró el artículo cuarto del Decreto de este Ministerio de siete de Mayo último, dictando al efecto las normas adecuadas y las disposiciones complementarias pertinentes que afectan, por ahora, solamente a las Audiencias Provinciales, cuya composición y funcionamiento se fija en este Decreto, que pone término a las dudas e inconvenientes surgidos durante el periodo anterior, e inicia, con el fruto de la experiencia lograda, la reorganización definitiva de las Audiencias, que será objeto de disposiciones ulteriores.

Por estas consideraciones de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar:

Artículo primero. Las Audiencias provinciales se compondrán por ahora de un Presidente, uno o más Tribunales Populares, los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad que se hubieren creado en las mismas; un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y los Abogados Fiscales y el personal de Secretarios, Auxiliares y Subalternos que requieran las necesidades del servicio.

Artículo segundo. En cada una de las Audiencias territoriales se constituirá, como parte integrante de la misma, la Audiencia Provincial de la capital y su provincia y su composición será la que determina el artículo anterior.

Artículo tercero. Las funciones que la legislación orgánica vigente confiere a las Salas de lo Criminal de las Audiencias y las Audiencias Provinciales en pleno, constituidas en Tribunales de Justicia, las ejercerán las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares y ~~los~~ Presidentes de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad que forman parte de las mismas, con excepción de las que hubieren sido especialmente atribuidas a la competencia de estos o de otros Tribunales.

Artículo cuarto. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales lo serán también de uno de los Tribunales Populares de ellas y ~~conservarán~~ las atribuciones que les confiere la legislación orgánica vigente.

Los presidentes de los Tribunales Populares y de los Jurados de Urgen-

de Urgan/

cia, de Guardia y de Seguridad ejercerán con respecto a éstos/á las facultades que corresponden a los Presidentes de Secciones de las Audiencias Provinciales.

Artículo quinto. Quedan suprimidas las plazas de Fiscales Jefes de los Tribunales Populares.

Todos los funcionarios del Ministerio fiscal adscritos a los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad formarán parte de la Fiscalía de la Audiencia respectiva y estarán jerárquica y disciplinariamente a las inmediatas órdenes y bajo la autoridad del Fiscal Jefe de la misma y dependerán, como éste del Fiscal General de la República.

Auxiliarán al Fiscal y Jefe de cada Audiencia en las funciones de su Ministerio un Teniente Fiscal y los Abogados Fiscales que sean necesarios.

Artículo sexto. Compondrán la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales, el Presidente de éstas, el de la Audiencia Provincial, los Presidentes de Salas, los de los Tribunales Populares y el Fiscal.

En los casos que determina el artículo ciento treinta y dos del Decreto de este Ministerio de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se agragarán a la Sala de Gobierno los Presidentes de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad de la capital del territorio, con la limitación de número que dicho artículo establece.

Artículo séptimo. En las demás Audiencias Provinciales habrá una Junta de Gobierno, que formará el Presidente de la Audiencia, los Presidentes de los Tribunales Populares, los de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad y el Fiscal.

Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales tendrán, en la que que les compete, las mismas atribuciones y funcionarán de igual modo que las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, excepto en el ejercicio de las facultades que especialmente confiere a éstas el artículo trescientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo octavo. La competencia para fallar los pleitos de divorcio residirán exclusivamente en lo sucesivo en las correspondientes salas de lo Civil, de las Audiencias Territoriales, a las que se remitirán sin demora los pleitos pendientes de fallo.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Justicia para formar las plantillas de los funcionarios judiciales y fiscales, de los Secretarios y Vice-Secretarios y del personal auxiliar y subalterno de las Audiencias Provinciales y para hacer los nombramientos correspondientes, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y con sujeción a las disposiciones de este Decreto y demás que fueran aplicables, facultándose igualmente para dictar las disposiciones complementarias del mismo que fueran necesarias.

Artículo décimo. De este Decreto que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta por el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y OLLO

Junta de la R 1937  
Domingo 8 Agosto Pg 534-539  
Nº 220

Atendiendo a las necesidades apremiantes planteadas por la realidad de los hechos se dictaron los Decretos de cuatro de Enero y diez de Mayo del año actual con objeto de dotar a los Organismos Tutelares de Menores de los medios precisos para el buen cumplimiento de la función institucional que les es propia. Con objeto de recoger lo fundamental de aquellas disposiciones, dictar nuevas normas complementarias de las mismas y refundir en un solo texto orgánico los diversos que hasta la fecha venían coexistiendo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

### Capítulo I

De la tutela de los menores.

Artículo primero. Quedan sometidos a la protección tutelar que esta Ley determina y dentro de los límites que en ella se señalan, todos los menores de edad que, por hallarse en las situaciones previas en la misma, requieran para salvaguardia de sus intereses o personas la acción tutelar del Estado.

La acción tutelar del Estado comprende: la representación, defensa y tutela legal de los menores que se hallen en las situaciones jurídicas previstas en esta Ley, la función pública de corrección de los mismos contra actos abusivos de que pudieran ser objeto en sus personas, bienes o derechos, y la represión de dichos actos, cuando fueran cometidos por personas mayores de edad.

Artículo segundo. La protección tutelar de los menores se ejercerá por el Consejo Nacional de Tutela de Menores y sus organismos subordinados.

### Capítulo II

Del Consejo Nacional

Artículo tercero. El Consejo Nacional de Tutela de Menores, se seguirá dependiendo del Ministro de Justicia y estará presidido por el Ministro de dicho Departamento, quien podrá delegar en el Vicepresidente. Serán Vicepresidentes del mismo el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores y Vocales los del Tribunal de Apelación, los Jefes de las Secciones del Consejo Nacional, el Juez de Menores, y Vocales, los del Tribunal del Consejo y dos personas especializadas, designadas libremente por el Ministro de Justicia, con exclusión de las que presten sus servicios en los organismos subordinarios del Consejo.

El Consejo Nacional se dividirá en las siguientes secciones:

Primera: Secretaría General.

Segunda: Tribunal de Apelación y servicios administrativos de los Tribunales Tutelares de Menores.

Tercera: Tutela.

Cuarta: Asuntos contenciosos.

Quinta: Administración de instituciones auxiliares.

Sexta: Inspección.

Séptima: Tesorería.

Artículo cuarto. El Consejo Nacional podrá dividir sus secciones en los negociados necesarios y proponer al Ministro de Justicia la creación de nuevas Secciones o la transformación de las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo quinto. El Consejo Nacional podrá constituir Delegaciones provinciales o locales en los lugares que estime oportunos.

Las funciones de estas Delegaciones serán las que expresamente las

samente les/

delege el Consejo Nacional en cuyo nombre actuarán.

### Capítulo III

#### De los Tribunales Tutelares de Menores

Artículo sexto. En cada capital de provincia existirá un Tribunal Tutelar de Menores, constituido por un Juez Letrado, un Secretario y el restante personal técnico y auxiliar que sea necesario.

En las capitales donde resultare excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, podrán organizarse dentro del mismo las secciones que se estimen convenientes.

El Juez del Tribunal provincial lo será de todas las Secciones, auxiliándose, para el despacho de los asuntos, de Jueces auxiliares, en quienes podrá delegar la firma de cuanto se tramite en la Sección correspondiente.

Artículo séptimo. La Jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores alcanzará a conocer a todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo trece.

También conocerán, por Delegación del Consejo Nacional de Tutela de Menores, de aquellos asuntos de la competencia de este organismo superior que expresamente le fuesen delegados.

Artículo octavo. El personal técnico de los Tribunales Tutelares de Menores, será nombrado por el Ministro de Justicia previo informe del Consejo Nacional de Tutela de Menores, en virtud de concurso de méritos.

Se entiende por personal técnico los cargos de Juez, Secretario, Delegados de Libertad vigilada, Médicos y, en general, cuantos precisen la posesión de un título facultativo o asimilado.

El personal auxiliar será nombrado, previo concurso, por el Presidente del Consejo Nacional de Tutela de Menores, de acuerdo con dicho Consejo.

Artículo noveno. Los Jueces deberán ser Letrados, mayores de veintitres años, de buena conducta y encontrarse perfectamente especializados en los estudios de protección de menores y derechos de familia.

Los Secretarios deberán ser letrados y oficiales de los Tribunales Tutelares de Menores, con más de cinco años de servicios efectivo en los mismos, y reunir condiciones exigidas para los Jueces.

Los Oficiales deberán ser mayores de veintiun años, poseer conocimientos de protección de menores y derecho de familia y hallarse especializados en la tramitación de los asuntos de la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores.

### Capítulo IV

#### Tribunal de apelación.

Artículo décimo. El Tribunal de apelación de los Tribunales Tutelares de Menores de España estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, un Secretario y el número de auxiliares que sea preciso.

El Tribunal para tomar acuerdos, necesitará la concurrencia de tres de sus miembros, pero las diligencias de mero trámite serán ordenadas por el Presidente y, en su defecto por el Vicepresidente y autorizadas por el Secretario.

Artículo undécimo. Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente, recaerán en un Presidente de Sala o Magistrado del Tribunal Supremo y los de Vocales en Letrados, mayores de 30 años de buena conducta, espe-

espe/

cializados en los estudios de protección de menores y derechos de familia, que, a ser posible, hubieren desempeñado funciones judiciales. Estos cargos serán previstos por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Nacional. Los Vocales serán ~~sustituídos~~ en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad, por el Juez de Menores de Madrid.

El Presidente del Tribunal de Apelación será a la vez Vicepresidente primero del Consejo Nacional de Tutela de menores y el Vicepresidente de ~~aquel~~ Tribunal, Vicepresidente segundo de dicho Consejo. El Secretario del Tribunal de Apelación deberá ser letrado y reunir las condiciones señaladas para los Jueces de Menores. Su nombramiento se realizará por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Nacional de Tutela de Menores, en virtud de concurso de méritos.

#### Capítulo V

De la Competencia

Sección Primera

Del Consejo Nacional

Artículo duodécimo. Corresponderá al Consejo Nacional de tutela de menores:

Primero. Intervenir como parte, por medio de sus Delegados y Letrados, en los procesos civiles y criminales siguientes:

a) Contienda sobre reconocimiento de hijos menores de edad, sobre investigación de la paternidad de los mismos y sobre divorcio y separación de los matrimonios en los que existan hijos menores de edad.

b) Causas criminales por los delitos de corrupción de menores, abandono de niños y sustracción de menores y por los comprendidos en las Leyes de veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y veintitres de Julio de mil novecientos tres. Estas intervenciones del Consejo Nacional dejarán subsistente la competencia y jurisdicción de los Tribunales ordinarios y especiales en la aplicación de las Leyes, pero el Consejo o sus Delegados tendrán en los asuntos de su competencia las mismas facultades que el Ministerio Fiscal.

Segundo. Reprimir, con independencia de la acción de los Tribunales, los hechos siguientes:

a) ~~Conocer de las reclamaciones contra los acuerdos adoptados por los Tribunales Tutelares de menores en los casos comprendidos en los números cuarto, quinto y sexto del artículo trece.~~

a) Explotación de los menores de edad dedicados a la mendicidad.

b) Pornografía.

c) Conocer de las reclamaciones contra los acuerdos adoptados por los Tribunales Tutelares de menores en los casos comprendidos en los números cuarto, quinto y sexto del artículo trece.

Quarto. Completar la personalidad de los Jueces de Menores, asumiendo y desempeñando cuantas funciones corresponderían al Consejo de Familia, en los casos en que el Juez se vea obligado a ejercer, interina o permanentemente la función tutelar sobre los menores de edad,

Quinto. Ejercer la inspección sobre los Tribunales Tutelares de Menores y sobre todos los servicios e instituciones auxiliares de los mismos.

Sexto. Promover la creación de todos los servicios e instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores, organizar estos servicios e Instituciones y dirigir y administrar los que organice el Consejo, los que hubiere organizado o establecido con anterioridad a la publicación de la presente disposición, tanto el Consejo o los organismos subordinados ~~o establecidos con anterioridad a la publicación~~

10/20

subordinados/

al mismo como los Tribunales Tutelares de Menores y aquellos en que, por acuerdo del Gobierno, se destinen exclusivamente a corrección o protección de los menores tutelados por los Tribunales Tutelares de Menores.

Séptimo. Informar al Gobierno en todos los asuntos de su competencia como órgano consultivo del mismo.

Octavo. Denunciar ante los Organismos correspondientes toda infracción de las disposiciones vigentes que se cometa en contra de los menores de edad, a fin de que sea sancionada por las Autoridades competentes en cada caso.

Noveno. Investigar los casos previstos en la Ley de veintitres de Julio de mil novecientos tres y en los convenios internacionales de mil novecientos cuatro, mil novecientos diez y mil novecientos veintiuno y demás que se ratifiquen por España sobre esta materia.

Décimo. Organizar asambleas o Congresos Nacionales e Internacionales sobre las materias propias de la competencia del Consejo o de los Tribunales Tutelares de Menores y llevar la representación del Gobierno en los que se celebren.

Undécimo. Reunir y comentar las Leyes y Reglamentos nacionales y extranjeros que se relacionen con las materias de su competencia y proponer al Gobierno las reformas que la experiencia aconseje.

Duodécimo. Dictar instrucciones de observancia obligatoria para los Tribunales Tutelares de Menores e Instituciones auxiliares de los mismos, a fin de unificar los servicios, el procedimiento y las prácticas burocráticas.

#### Sección segunda

##### De los Tribunales Tutelares de Menores

Artículo decimotercero. La competencia de los Tribunales Tutelares de Menores se extenderá a conocer:

Primero: a) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores, realizadas antes de cumplir 18 años, que el Código Penal o Leyes especiales califiquen como delitos o faltas.

b) De los casos de menores de edad que se entreguen a la prostitución, vida licenciosa o se dediquen a vagabundear, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran la intervención de éste.

c) De las infracciones de las Ordenanzas Municipales o de mera policía cometidas por menores de edad que fueren denunciadas por las autoridades gubernativas.

d) De los casos en que los podras o tutores pretendan hacer uso del derecho de patria potestad o tutela consignado en el artículo ciento cincuenta y seis del Código Civil.

Segundo. De las faltas cometidas por mayores de dieciocho años comprendidas en el artículo quinientos setenta y ocho, números cinco seis, nueve y diez del Código Penal y de los casos comprendidos en las leyes de veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y de veintitres de Julio de mil novecientos tres.

Tercero. De la privación de la patria potestad, ejercicio de tutela, o suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor:

a) En los casos previstos en el Código Civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

b) En los consignados en los números cinco y seis del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal y el artículo cuarto de la

cuarto de la/

Ley de veintitres de Julio de mil novecientos tres.

Cuarto. De la intervención como parte, con las mismas atribuciones que al Ministerio fiscal conceden las Leyes y por medio de Delegados en ~~asuntos~~ los asuntos siguientes:

a) Constitución de los Consejos de Familia y designación de Tutores y Protectores, cuando deban ser objeto de tutela los menores de edad.

b) Autorización para enagenar bienes de menores y transigir sobre sus derechos; fiscalización de las cuentas anuales y generales de las tutelas de Menores; nombramiento de defensores de menores; y

c) Reclamaciones que se formulen contra acuerdos de los Consejos de familia.

Quinto. Del ejercicio de la función tutelar interinamente sobre los menores huérfanos de padre y madre hasta que se constituya el Consejo de familia.

Sexto. De las reclamaciones que se formulan contra los acuerdos de los Consejos de familia y de todas las cuestiones relativas a la constitución y funcionamiento de la tutela de los menores de edad.

En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a menores de edad la jurisdicción de los Tribunales no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar; en el enjuiciamiento de mayores tendrá carácter represivo y en el ejercicio de la facultad protectora las resoluciones de los Tribunales serán esencialmente preventivas.

#### Sección tercera

##### Del Tribunal de Apelación

Artículo decimocuarto. El Tribunal de Apelación de los Tribunales tutelares de menores conocerá en segunda y última instancia los recursos de apelación que se interpongan contra los acuerdos dictados por los Tribunales Tutelares de Menores, en los casos comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo anterior.

#### Sección cuarta

##### Disposiciones comunes

Artículo decimoquinto. El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales del Tribunal de Apelación y los Jueces de Menores estarán revestidos a los efectos legales, del carácter de autoridad pública, cuando se hallaren en el ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Artículo decimosexto. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Apelación y los Jueces de Menores en sus respectivas Audiencias y actuaciones podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos, en la forma que determinará el Reglamento.

El Tribunal de Apelación ejercerá la jurisdicción disciplinaria sobre los Tribunales Tutelares de Menores, en la forma que el Reglamento determine.

Del mismo ejercerá la facultad disciplinaria el Juez de cada Tribunal, sobre todos los funcionarios que prestan servicios en el mismo.

#### Capítulo sexto

Normas de Procedimiento en los Tribunales Tutelares de Menores y medidas que podrán adoptar.

Artículo decimoséptimo. En el procedimiento para corregir y proteger a menores no serán públicas las sesiones que celebren los Tribuna-

los Tribuna/

les Tutelares de Menores y éstos no se sujetarán a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones (~~para-puntualizar-los-hechos-en-que-hayan-de-fundarse-las~~) que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos y la designación de lugar, día y hora en que han de celebrarse sesiones, serán hechas por el Juez del respectivo Tribunal. Los vocales en que actúen los Tribunales de Menores serán distintos de los ocupados por las demás jurisdicciones y no podrán ser utilizados por éstas.

Artículo decimoctavo. Los hechos calificados como delitos o faltas en el Código Penal o Leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciocho años serán apreciados por los Tribunales Tutelares de Menores con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las circunstancias personales y sociales de los menores que los hayan realizado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de falta en el Código penal o demás leyes especiales.

Artículo decimonoveno. El Tribunal podrá adoptar, en sus acuerdos, las medidas siguientes:

a) En el enjuiciamiento de menores:

Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una institución tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un establecimiento o institución de educación de observación o de tutela especial.

Quinta. Ingresarlo en un establecimiento o Institución para menores enfermos o anormales.

En las medidas señaladas en los números segundo y tercero, el Juez de menores designará un Delegado que se encargue de la vigilancia del menor, de la persona o familia a cuya custodia haya sido confiado y de las condiciones en que se desenvuelva la vida del tutelado.

En las medidas señaladas en los restantes números, el Juez de Menores, podrá designar un Delegado cuando lo estime necesario.

b) En el Enjuiciamiento de mayores de dieciocho años podrán imponer los Tribunales Tutelares de Menores penas de multa hasta mil pesetas y arrestos hasta seis meses.

c) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de advertencia, requerimiento, multa hasta quinientas pesetas, imposición de vigilancia, suspensión de los derechos de los padres o tutores de la guarda y educación del menor, privación de la patria potestad o del ejercicio de la tutela.

En los casos de privación de la patria potestad, se ejercerán por el Juez, directamente, todas las funciones dimanantes de la misma, a no ser que estimara que tales funciones podrían ser ejercidas por el (otro) padre sin riesgo para el menor protegido.

En los casos de privación del derecho de tutela, el Juez instará inmediatamente la convocatoria del Consejo de familia para que proceda a la

(12/10)

a la/

designación del nuevo tutor.

En todo caso el Juez podrá ordenar que el menor sea confiado a una persona, familia o institución tutelar, nombrándole un Delegado.

Artículo vigésimo. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, la guarda y educación ~~de~~ o de tutela especial, ejercerán su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la mayoría de edad.

Cuando suspendan el derecho a la guarda y educación de los padres o tutores, los mismos Tribunales ejercerán la tutela del menor, pudiendo confiarlos a otras personas o Entidades, y asumiendo el Juez las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o de trabajo, la emigración o ~~la~~ inscripción del menor en el ~~ejército~~ ejército o en la marina de guerra o mercante. En el caso de suspensión del derecho de uno de los padres a la guarda y educación del menor, puede ejercer este derecho el otro.

Artículo vigésimo primero. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia o establecimiento, en el ejercicio de la facultad de enjuiciamiento del menor, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Artículo vigésimo segundo. Las resoluciones del Tribunal Tutelar de Menores será, desde luego, ejecutivas cuando se trata de los procedimientos de enjuiciar o proteger a menores, y las apelaciones que contra la misma se entablen se admitirán en un solo efecto, sin que ningún caso pueda determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

En caso de apelación se remitirán al Tribunal de Apelación ~~los~~ los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que, al efecto redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de apelación, conociendo o no a los interesados, resolverá dictando su acuerdo en un plazo que no podrá exceder de un mes a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes.

Artículo vigesimotercero. Los acuerdos de los Tribunales, dictados para enjuiciar o proteger a los menores con arreglo a su competencia, no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin efecto por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o a instancia del representante legal del menor o del respectivo delegado.

Los acuerdos que impliquen medidas duraderas de vigilancia o Internamiento, suspensión, privación de algún derecho, deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este tiempo no se hubiese modificado la situación del menor.

#### Capítulo VII

Instituciones y servicios auxiliares

Artículo vigesimocuarto. Quedan suprimidos los reformatorios para

para/

menores de dieciseis años y los llamados asilos de corrección paterna a que se refiere la Ley de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres. Todos los establecimientos donde estuvieran instaladas estas instituciones pasarán a depender del Consejo Nacional de Tutela de Menores, el cual organizará en ellas sus servicios auxiliares. El Consejo Nacional organizará o fomentará la creación de los servicios auxiliares precisos y las instituciones necesarias para el cumplimiento de la función encomendada a los Tribunales Tutelares de Menores, con arreglo a los siguientes tipos:

- a) Centros de observación y clasificación
- b) Hogalres para tratamiento.
- c) Casas de familia
- d) Centros especiales de trabajo y recreo, colaboradores de la libertad vigilada.

Artículo vigesimoquinto. El Consejo organizará la formación especializada del personal que haya de prestar servicios técnicos, tanto en los Tribunales como en las Instituciones auxiliares.

#### Capitulo VIII

##### Disposiciones comunes

Artículo vigesimo sexto. Al procederse a la formación del anteproyecto de Presupuesto del Ministerio de Justicia, el Consejo Nacional de Tutela de Menores remitirá a dicho Departamento ministerial el anteproyecto de presupuesto de sus propios gastos para ser incluido en la sección correspondiente del Presupuesto futuro.

Así mismo todas las cuentas del Consejo Nacional de Tutela de Menores, Tribunales Tutelares de Menores, instituciones auxiliares y demás centros y organismos dependientes de los anteriores enumerados, serán remitidos por la Sección de Tesorería del Consejo Nacional de Tutela de Menores, previamente informadas por ella, a la Sección de Contabilidad de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, para su censura o aprobación si procediere, por el Ministro Presidente, el cual reunirá el Consejo en pleno cuando estime necesario suspender la aprobación de las mismas.

Artículo vigesimoséptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente, que empezará a regir en el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y de la que se dará cuenta a las Cortes oportunamente.

##### Disposiciones transitorias

En cuanto tanto no se organicen las instituciones apropiadas para el tratamiento de los menores comprendidos entre los dieciseis y dieciocho años de edad, que hubieren cometido actos calificados en las Leyes como delitos o faltas, se entenderá limitada la comparencia de los Tribunales Tutelares de Menores, en lo que a esta materia se refiere, al ejjuiciamiento de menores de dieciseis años.

Por excepción, el primer nombramiento de Vicepresidente del Tribunal de apelación que se verifique después de publicado el presente Decreto, podrá recaer en cualquiera de las personas que viniese ostentando la cualidad de vocal del mismo.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

Sanción de la R  
Sanción 8 Agosto 1937  
Nº 220      Pag 534-539

Haciendo uso de la autorización que concedió el artículo cuarto de la Ley de amnistía de 22 de Enero, este Ministerio por Orden de 25 del propio mes, creó en el Tribunal Supremo una Sala especial encargada de aplicar los beneficios derivados de dicha Ley.

Como el número de funcionarios del Tribunal Supremo no se aumentó por ello, fué preciso, para componer la Sala, designar Presidente, Magistrados, Secretario y Auxiliares de entre los adscritos con anterioridad al expresado Tribunal, entorpeciéndose por tal motivo el rápido y normal funcionamiento de otros servicios, lo cual al presente se acusa, más acentuadamente, ya que todas las Salas de aquel alto Tribunal, una vez normalizado su trabajo, se encuentran en un periodo de extraordinaria actividad para el pronto despacho de los asuntos que les competen.

Como, por otra parte, es realmente abrumadora la labor encomendada a la Sala de Amnistía, que en el espacio de menos de cuatro meses ha visto y despachado más de cinco mil casos, entre ellos casi todos los que afectaban a causas con presos, lo que le dió ocasión para fijar suficientemente orientaciones y rumbos interpretativos y como el trabajo, lejos de declinar, se mantendrá por algún tiempo y aun se acrecentará a medida que el Gobierno legítimo de la República vaya recuperando las zonas del territorio nacional que hoy están en manos de los facciosos, se impone obviar tales inconvenientes, sin originar dispendios al Erario, dictando al efecto medidas adecuadas para subvenir a estas necesidades y prevenir posibles dudas y dificultades en armonía con precedentes legislativos sobre la materia, debidamente adaptados a las peculiaridades del caso presente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Sala especial de amnistía, creada en el Tribunal Supremo por Orden Ministerial de 25 de Enero de mil novecientos treinta y siete, con arreglo a la autorización concedida por el artículo cuarto de la Ley de veintidos de Enero último, cesará en sus funciones a partir de la publicación del presente Decreto.

~~Ante~~ Los asuntos pendientes en dicha Sala y los que por carencia de antecedentes no hayan sido objeto de resolución definitiva, volverán a las salas, Tribunales, Juzgados y autoridades de procedencia.

Los expedientes en que se hubiere dictado resolución definitiva por la Sala especial, ya concediendo o denegando la Amnistía, se archivarán y conservarán, con todos sus antecedentes, en las Salas segunda y sexta del Tribunal Supremo, según la jurisdicción de que procedan las causas.

Artículo segundo. La aplicación en lo sucesivo de la Ley de veintidos de Enero de mil novecientos treinta y siete competirá a las Salas Segunda y Sexta del Tribunal Supremo, a las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares y a las Auditorías de Guerra y Marina correspondientes, según los casos.

Artículo tercero. Las Salas Segunda y Sexta del Tribunal Supremo concederán, denegarán o suspenderán la aplicación de la amnistía, inapelablemente, en todas las causas de que conozcan o estén pendientes de recurso ante ellas.

Artículo cuarto. Las Secciones de derecho de los Tribunales Populares aplicarán, en sustitución de las Audiencias Provinciales, las disposiciones de la ley de veintidos de Enero último, como Tribunales de

Tribunales de/

Instancia, en todas las causas de que hubieren conocido las expresadas audiencias o de que conozcan o hayan de conocer dichos Tribunales, con exclusión de las mencionadas en el artículo tercero.

Artículo quinto. Los auditores de las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina aplicarán a su vez la amnistía en las causas de que hubieren conocido éstas, con exclusión de las que determina el artículo tercero, y en las que estuvieren pendientes de tramitación ante ellos.

Artículo sexto. Contra los autos que dicten en esta materia las secciones de derecho en los Tribunales Populares y los Auditores de Guerra y Marina, los interesados y el Ministerio Fiscal podrán interponer recurso de alzada para ante las Salas Segunda o Sexta del Tribunal Supremo, que se tramitará sin vista y con sólo los escritos de las partes o la aportación de antecedentes que la respectiva Sala acordare.

Estos recursos habrá de interponerse dentro de los diez días siguientes al emplazamiento.

Artículo séptimo. En las causas con reos privados de libertad o que cumplan su condena en establecimientos penitenciarios de la zona leal, cuando aquellas radiquen en Audiencia situada en territorio rebelde y en los demás casos en que concurren motivos suficientes para no demorar la aplicación o denegación de la amnistía, las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares o los Auditores de Guerra o Marina en cuyo territorio jurisdiccional estén detenidos o presos los reos o residan estos, practicarán una sumaria información suplementaria para acreditar cuáles sean los antecedentes y circunstancias del caso y elevarán una propuesta razonada de lo que estimen pertinente a las Salas Segunda o Sexta del Tribunal Supremo, según proceda, las que, en vista de tales propuestas, de la información aportada y de las diligencias que por sí mismas acordaren practicar, si lo estimasen conveniente, concederán, denegarán o suspenderán inapelablemente la aplicación de la amnistía.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Justicia para resolver las dudas que origine la aplicación de este Decreto y dictar las disposiciones complementarias del mismo, si fueren necesarias, oyendo previamente, en uno y otro caso, lo que informe la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo noveno. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del mismo dará cuenta en su día al Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

Guarda de G. R. 1937  
Mantenlo Agosto  
NO 822 - 78 558-567

Ilmo. Sr.: Viene observándose por este Ministerio que las Autoridades judiciales no cumplen en todos los casos los preceptos contenidos en la vigente legislación en lo que respecta a las comunicaciones y partes que deben dar a los Direcciones de las prisiones o a la Dirección General correspondiente, con respecto a la situación penitenciaria de los detenidos y a los cambios que experimenta la misma, conforme a las visicitudes sumariales de índole varia que modifican el estado personal de los encausados.

Preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal y del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 imponen la rigurosa observancia de tales requisitos. Dispone el artículo 505 de la Ley de procesar que para llevar a efecto el auto de prisión será preciso expedir el oportuno mandamiento al Jefe de la cárcel que deba recibir el preso. Recuerda el artículo 108 del Reglamento de 1930 la necesidad de cumplir dicho precepto y el 110 establece que no se podrá admitir a ningún penado en las prisiones centrales sin que se haya recibido previamente de la Dirección General del ramo la correspondiente orden de destino, equivalente a la de ingreso, para la obtención de la cual es evidente que el Tribunal sentenciador deberá dar cuenta a la Dirección general, en la forma preceptuada en las disposiciones vigente, de la sentenciar ecaída y pena impuesta al reo, a fin de que se pueda proceder por aquel centro a determinar el establecimiento en que debe intresar el condenado.

Por su parte, el artículo 116 del citado Reglamento penitenciario determina que la libertad de los detenidos y presos solo podrá ser acordada por los Jueces o Tribunales que estiendan en los procesos respectivos y mediante mandamiento que se librará al Director o Jefe del Establecimiento para que aquella tenga lugar, y el artículo octavo del repetido Reglamento establece categóricamente que es la Dirección de Prisiones la única Entidad facultada para disponer el destino de los reos sentenciados por los Tribunales de Justicia de la nación y para ordenar el traslado de aquellos de una prisión a otra; finalmente el artículo 13 preceptúa que la traslación de penados de una prisión a otra para la práctica de diligencias judiciales quedará restringida a los casos en que sea absolutamente indispensable, a juicio del Tribunal o Juez competente que lo solicite, y una vez evacuada la diligencia que motivare el traslado, la autoridad judicial tendrá que comunicarlo al Director o Jefe de la prisión donde el transferido se encuentre, a fin de que la Dirección General disponga de reintegre el penado al establecimiento de su procedencia.

Por ello y a fin de que se dé cumplimiento a los peceptos enumerados en la presente Orden y a cuantos otros tuvieren conexión con ellos, sírvase V.I. recordar su aplicación a los diversos Jueces y Tribunales de esa Provincia, acusando recibo de la presente.

Valencia, 6 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Señores Presidentes de las Audiencias y de los Tribunales Populares de .....

6 agosto 1937

Junta de la R.  
Jueves 17 Agosto 1937  
Nº 224 R. 588-91

Excmo. Sr.: La República es un régimen de derecho cuyo contenido se fija en las leyes que tienen su legítima aplicación en la justicia. Por serlo, lucha contra el despotismo, cuya aspiración es el contenido común de los rebeldes pronunciados en facción contra el Gobierno legalmente constituido.

La ciudadanía que asiste a este Gobierno, cuyo objetivo concreto es el de hacer respetar la Constitución y las Leyes, viene obligada a esa colaboración en los términos que haga precisos la posición respectiva que cada cual tiene ante la lucha planteada en los momentos presentes. El Militar en vanguardia ha de pelear con obediencia y lealtad al mando. El que en retaguardia realiza funciones de Gobierno, actividades liberales o trabajos de cualquier género, con el espíritu y el interés que animan el deber de la ciudadanía y el efecto hacia la democracia que la informa.

Entre los deberes impuestos a ésta se encuentran el de proporcionar al Poder Público los elementos de información que denuncien al traidor, al espía, al rebelde, emboscado entre nuestras filas y cubierto por un carnet político y sindical.

El realizar esa labor es un acto de adhesión al régimen y de cumplimiento del deber.

Más con frecuencia se observa que esta misión sagrada, impuesta por las Leyes a los ciudadanos, de poner en comocimiento de la Autoridad los atentados cometidos o en curso contra la paz pública y contra la seguridad del Estado se convierten, en manos ventajistas y envilecidas, en falsas declaraciones que intentan perturbar el ejercicio de la autoridad, distrayendo su atención del cuidado de los negocios públicos, para ponerla al servicio de concupiscencias lugareñas venganzas personales u otros sectarios.

Quien a ciencia y paciencia de no ser cierta una aseveración la lanza al público desde las columnas de un periódico o amparado en el prestigio de una organización antifascista, comete un delito contra la democracia y la República y labora de tal modo por la rebeldía contra la que combatimos.

Quien moteja de fascista, de traidor, de antirrevolucionario, de enemigo del pueblo a una persona determinada o a un grupo de personas, sin razón ni fundamento bastante o sin que la autoridad haya pronunciado su fallo, falta a su deber y conculca las leyes por cuyo triunfo se bate el pueblo, a quien se invoca para adoptar esas actitudes.

El que denuncia a un ciudadano por ser sacerdote de una religión o por administrar sus sacramentos, al igual que quien utiliza acciones judiciales para cubrir fines inconfesables, cualquiera que sea su motivo, mientras éste no sea legítimo, causa una perturbación innecesaria y lesiva al orden público cuando no comete un delito reprobable y digno de sanción penal.

Los Tribunales en todos sus grados, el Ministro Fiscal en todas sus Jurisdicciones, el Departamento de Justicia en todos sus negociados idóneos están a disposición de cuantos quieran honrar su ciudadanía y colaborar a la gestión del poder público aportando motivos de información, cualquiera que sea su clase y modo de producirse, siempre que esa colaboración vaya acompañada de una sola condición: LA VERDAD. Para quien así se comporte, este Ministerio no puede tener otro trato que el de compañero en la lucha contra los enemigos de la libertad, de la democracia y de la República.

Pero es intolerable y no ha de subsistir en adelante el hecho lamen-

hecho lamen/

table y bochornoso de que se produzcan constantemente denuncias falsas, sea cualquiera el móvil que las inspire, pues que si arrastran la condición de falsedad son igualmente reprobables, perniciosas y lesivas al régimen.

Por reputarlo así y en atención a que el triunfo de nuestra causa, que es el de la verdad y la justicia, no requiere tan menguadas armas para ser defendido, me dirijo a V.E. a fin de que por el procedimiento más eficaz y de mayor divulgación lo haga a su vez a todos los funcionarios encargados de mantener el vigor de las Leyes en su respectivo territorio.

El titular que suscribe espera del bien aprobado celo de V.E. sabrá recoger el deseo traducido en estas líneas para darle aplicación adecuada en bien de la Justicia y prestigio de la República.

Viva ~~V.E.~~ muchos años

Valencia 7 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Excmo Sr. Fiscal General de la República.

Sanada de la R  
Viernes 12 Agosto 1937  
Nº 225 Fjs 605-606

El artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último, dictado como complemento del de veintidos del propio mes, por el que se creó el Tribunal especial, para conocer de los delitos de Espionaje, alta traición y derrotismo, faculta al Ministro de Justicia para aprobar las propuestas de aquel organismo, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en relación con los nombramientos de personal de Secretarios, Auxiliares y Subalternos. En el párrafo segundo del mismo artículo se establece que tales propuestas han de recaer en Secretarios de Audiencias o de Juzgados de Primera Instancia, para los cargos de Secretarios; en Oficiales de Sala o de Juzgados de Primera Instancia, o auxiliares de estos últimos, para el resto del personal Auxiliar y en Agentes Judiciales o Funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado, para los de esta índole; sin que los designados, según el párrafo tercero, percibiesen otros haberes que los correspondientes a su categoría administrativa personal, sin derecho a ningún otro emolumento, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento.

En ejecución de tal procepto, el Tribunal Especial, por conducto del Tribunal Supremo y con favorable informe de su Sala de Gobierno, elevó la oportuna propuesta para la provisión de los cargos de referencia, siendo aceptada por el Ministerio de Justicia en la parte que se ajustaba a las concisiones requeridas por dicha disposición y rechazada en cuanto a los cargos para los que figuraban personas que no procedían de los cuerpos mencionados, respecto de los cuales se interesó nueva propuesta.

Ello no obstante, el Tribunal Especial y la Sala de Gobierno del Supremo, con fecha cuatro del actual, se han dirigido nuevamente al Ministerio manteniendo en toda su integridad la propuesta anterior, por entender que la necesidad de que los funcionarios auxiliares gocen de la absoluta y personal confianza de los componentes del Tribunal, además de las necesarias condiciones de competencia, capacidad de trabajo y cuantas características requiere un organismo de esta naturaleza "debe anteponerse a cualquiera otra exigencia subsanable y, desde luego a la de los párrafos segundo y tercero del artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último".

Por ello, a fin de evitar que las restricciones aludidas para las propuestas de personal auxiliar del citado Tribunal, pueden servir de exculpación ante cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la actuación de los funcionarios adscritos al mismo, habida cuenta de la especial misión que le está encomendada, cuya importancia y delicadeza, no es preciso resaltar y ante la imperiosa necesidad de no demorar ni un solo instante el normal funcionamiento del organismo de que se trata, se acuerda con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último, que se entenderá redactado de la siguiente forma: "La plantilla de Secretarios y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y de los Juzgados y Fiscalía adscritos al mismo la aprobará el Ministerio de Justicia, a propuesta de dicho Tribunal y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

El Secretario del Tribunal tendrá asignado el sueldo de doce mil setecientas veinticinco pesetas, correspondiente a los Secretarios de Audiencias Territoriales; los Secretarios de los Juzgados Especiales del mismo, el de once mil pesetas correspondientes a los Secretarios ju-

Secretarios ju/

diciales de la categoría de término; los oficiales y auxiliares, el de seis mil y cuatro mil pesetas, que, respectivamente, tienen asignados los oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia; los Agentes Judiciales, el que a cada uno corresponda en el Cuerpo, si proceden de él, y en otro caso, el de cuatro mil pesetas, señalado para el ingreso en el mismo, y los subalternos, el que tenga asignado, con arreglo a su categoría, en el escalafon general.

El personal aludido en este artículo no tendrá ~~es~~ derecho a ningun otro emolumento, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento!

Artículo segundo. El artículo sexto del propio Decreto quedará así mismo modificado en la forma siguiente:

"Para sufragar los gastos de personal dietas, locomoción, material de instalación y servicios de este Tribunal se habilitarán, a propuesta del Ministro de Justicia, los créditos necesarios. Los funcionarios que procedan de cuerpos del Estado percibirán sus sueldos con cargo a los respectivos créditos presupuestarios, siendo completada la diferencia con cargo al crédito extraordinario que se habilite para el Tribunal, cuando por su nombramiento para el mismo les corresponda un haber superior, con arreglo al artículo precedente, y cargándose la totalidad del sueldo a este último crédito cuando no concorra dicha circunstancia.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Artículo cuarto. Quedan suspendidas circunstancialmente, y con relación exclusiva a los casos concretos motivo de la modificación objeto de este Decreto, cuantas disposiciones se opongan al mismo, que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

Sancta de la R  
Martes 17 Agosto 1932  
Nº 229 Pº 679-80

**EXCMO. SR.:** Llega a conocimiento de este Ministerio el hecho de ~~la~~ la detención de algunos Diputados, sin que los Tribunales hayan cumplido el precepto constitucional de dar cuenta de la misma al Sr. Presidente de las Cortes.

En algún caso ha alcanzado el olvido de los preceptos legales al grado de haberse anunciado la celebración de juicio oral, con señalamiento de día para la vista, contra Diputados, sin que a tal diligencia, haya precedido, no ya la concesión del suplicatorio, sino su pedimento.

Y no ha faltado caso concreto, en el cual determinado organismo judicial se ha dirigido directamente al Sr. Presidente del Congreso, reclamando informes políticos sobre un Diputado al que tenía detenido bajo su potestad y pensaba juzgar, olvidando, además de otros preceptos fundamentales antes aludidos, el respeto debido al Sr. Presidente del Parlamento, al cual es preciso dirigirse por medio y en la forma que las leyes establecen.

Resulta por extremo paradójico que en los momentos en que la soberanía del Estado, representada en las Cortes y en los demás órganos del poder, lucha con los brazos del pueblo contra el despotismo de la facción levantada en armas, sean jueces los que olviden los prestigios que en el seno de una sociedad republicana y demócrata deben reservarse a la soberanía ~~y nunca mande a cumplir sus mandatos~~ por cuyo triunfo vierte el pueblo su sangre, sacrifica su economía y quema su patrimonio.

Si todos los ciudadanos que en la retaguardia ejercen funciones públicas, vienen obligados al conocimiento y respeto de las Leyes, de un modo más calificado y concreto importa exigir esa obediencia a los Tribunales de Justicia encargados de aplicarlas.

Este ministerio, a instancia del Sr. Presidente del Congreso, ha intervenido en cuantos casos le han sido comunicados para impedir que el desconocimiento de las leyes y el del respeto a los prestigios del fuero parlamentario continúe. Pero no tiene la certeza de haberlo logrado en absoluto. Y bastaría un solo caso en el cual aquellos preceptos continuaran desconocidos, para que esta orden fuera dictada con el empeño de recordar los distados de la Ley a quienes nunca debieron haberlos olvidado y de imponerlos a los que se resistieran a darles el debido acatamiento.

A tal fin me dirijo a los Sres. Presidentes del Tribunal Supremo, Fiscal de la República y Director de Prisiones con el fin de que se sirva dirigir a los organismos subalternos de su respectiva jurisdicción para que de modo inmediato, sin excusa ni pretexto alguno, cumplan lo prevenido en las Leyes, en orden a los siguientes extremos:

Primero. Los Jueces y Tribunales que vengán conociendo en expedientes seguidos contra algún Diputado a Cortes, en los cuales se haya practicado su detención, lo comunicarán inmediatamente, expresando, si no lo hubieren hecho antes, aquellos antecedentes, con cuantos detalles y circunstancias reputen adecuados para la descripción de los hechos delictivos atribuidos al Diputado detenido, fijando su situación procesal en la actualidad.

Antes de dictar auto de procesamiento y de señalar día y hora para el juicio, se solicitará de las Cortes el oportuno suplicatorio.

Segundo. Estas relaciones serán comunicadas en forma y sin perder momento al Sr. Presidente de las Cortes y a este Ministerio.

Tercero. Serán incoados expedientes gubernativos, por quien proceda, para depurar la conducta seguida, en los casos de inobservancia re-

vancia re/

feridos por los funcionarios responsables.

Cuarto. Los Directores de Prisiones, ~~ponenánmen~~ pondrán en conocimiento, con la máxima urgencia, del Sr Director General, los nombres, apellidos y circunstancias que consten en la ficha respectiva de los Diputados a Cortes que retengan en las cárceles de su gobierno, detalles que serán así bien comunicados en forma al Sr Presidente de las Cortes.

La República, que es la Ley, necesita vivir en el respeto y acatamiento de las mismas y en el amparo del fuero parlamentario para quienes ostenten el título y condición de representantes de nuestra democracia, elegidos por sufragio universal, los cuales, si hubieran traicionado a sus juramentos, habrá de ser severamente castigados. Más, entretanto los fallos de los tribunales ~~quanyon~~ no recaigan, es preciso que encuentren el respeto obligado a su cargo y jerarquía.

Viva V.E. muchos años.

Valencia, 15 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo Ollo

Excmos. Sres. Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General de la República e Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si, con motivo de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 6 de los corrientes, deben cesar en la Presidencia de los Tribunales Populares los funcionarios que actualmente la tienen a su cargo, toda vez que en la citada disposición se establece que los Presidentes de las Audiencias Provinciales lo serán también de los indicados Tribunales.

Este Ministerio, como aclaración del precepto de referencia, ha tenido a bien disponer que el Presidente de la Audiencia Provincial respectiva sea el que presida el Tribunal ~~de~~ Popular número uno en el caso de que estos sean varios. Por lo que se refiere a los actuales Presidentes de dichos Tribunales, quedarán agregados a los mismos y prestarán servicios en ellos por turno con los demás Magistrados que formen las Secciones de Derecho y para sustituir al Presidente, en los casos a que hubiere lugar a hacerlo, permaneciendo en dicha situación hasta que por este Ministerio se acuerde lo procedente.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 18 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo y Oilo

Dr Presidente de la Audiencia Provincial de ....

N. 250.- JUSTICIA.- 19 de Agosto, pub. el 21

Orden dando normas a los Directores o Jefes de las Prisiones dependientes de este Departamento relacionadas con la salida de detenidos o presos, en libertad o para licencias, de conformidad con las instrucciones que se insertan.

Ilmo. Sr.: A fin de que la salida de los reclusos en las prisiones se efectúe siempre de acuerdo con las normas legales y reglamentarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- Los Directores o Jefes de las prisiones dependientes de este Ministerio, sólo permitira la salida de los detenidos o presos, en libertad o para diligencias, mediante orden o mandamiento de la autoridad competente extendidos en forma reglamentaria.

Segundo.- La salida de reclusos para diligencias sólo tendrán lugar por motivo justificadísimo con constancia en causa.

Tercero.- Los penados serán puestos en libertad el día que cumplan sus penas. Si por cualquier causa no se efectuase, los Directores de prisiones lo comunicarán por telégrafo a la Dirección General de Prisiones, la que, no obstante las gestiones que efectúe, en caso de que lo estime pertinente, lo comunicará a este Ministerio.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos, debiendo interesar de los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia y Directores de Prisiones el más exacto cumplimiento de esta Orden, que sólo viene a recordar lo dispuesto en la Constitución, en la Ley de Enjuiciamiento criminal y en el Reglamento de Prisiones.

Valencia, 19 de Agosto de 1937. Manuel de Irujo y Olle.- Sr. Director General de Prisiones.

*Gaseta de la R.  
Sabado 21 Agosto 1937  
No 233 Pg 726-733*

Gaceta de la R. 1937  
Dome 22 Agosto  
Nº 234  
Pag 242-247

N. 254.- JUSTICIA.- 21 de Agosto, pub. el 22.

Orden delegando en el Vicepresidente primero del Consejo Nacional de Tutela de Menores el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro-Presidente, con las excepciones que se enumeran, etc.

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes y asuntos relativos a los servicios que tiene encomendados el Consejo Nacional de Tutela de Menores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Delegar en el Vicepresidente primero del Consejo Nacional de Tutela de Menores el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro Presidente.

Segundo. Se exceptúan de dicha delegación:

- a) Los expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto.
- b) Aquellos cuyas órdenes hayan de dirigirse al Parlamento y Presidente del Consejo de Ministros.
- c) Las resoluciones de alzada contra acuerdos del Consejo Nacional de Tutela de Menores y sus Tribunales Tutelares.

Tercero. Las resoluciones del Consejo Nacional de Tutela de Menores en virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer el oportuno recurso contencioso administrativo.

Lo que digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 21 de Agosto de 1937. Manuel de Irujo y Olla. Sr. Vice-Presidente primero del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

Gaceta de la R  
Núm. 236 24 Agosto 1937  
Pg. 763-766

Por Decretos de veintidos y veintinueve de Junio se creó con residencia en Valencia y jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal especial que tiene por objeto el conocimiento y sanción de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros que van dirigidos en forma más o menos ~~manifiesta~~ encubierta contra el régimen que el pueblo en su soberanía se ha dado. Por dichos Decretos se establece la competencia del Tribunal en todo el ámbito del Estado; más dificultades de índole geográfica, en unos casos y necesidades impuestas por el régimen especial de la Administración de justicia en la Región autónoma catalana, señalan a este Ministerio la conveniencia de crear dos Tribunales especiales de Espionaje.

Un Tribunal con amplia jurisdicción en la zona leal del Norte. Su creación no necesita mayor justificante que el aislamiento y la dificultad de comunicaciones de dicha zona con la capitalidad de la República, lugar de residencia del Tribunal ya creado y que se ~~traduciría~~ traduciría en un retraso en la tramitación y fallo de los asuntos, incompatible con la ejemplaridad que tiene uno de sus principales fundamentos en la rapidez de la acción de la justicia.

No puede invocarse razones de igual índole en abono de la conveniencia de crear otro Tribunal especial de Espionaje en Cataluña, pero sí son motivos bastantes para inclinarse hacia la afirmativa, entre otros los siguientes: la densidad de población de la región catalana, que forzosa-mente ha de concretarse en gran número de asuntos de la competencia del Tribunal Especial de Espionaje y que vendría a sobrecargar la labor, de por sí muy intensa, que está llamado a realizar el organismo ya creado en la capital de la República. Otro motivo es la conveniencia, siempre de actualidad, de acercar al justiciable al órgano de justicia encargado de juzgarle, y, por último, son razones de mayor envergadura las que nacen del examen de las peculiaridades políticas de la vida catalana y de la existencia de unos organismos judiciales que laboran con autonomía de la administración de justicia central y que al relacionarse con el Tribunal de Espionaje creado, podría dar lugar a dificultades, traducidas en un retraso en la tramitación de los asuntos que, por la especial índole de éstos y su íntima relación con la seguridad del Estado, deben a toda costa evitarse.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el informe emitido por el Tribunal Supremo, con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo a decretar,

Artículo primero. Se crean dos Tribunales especiales con Jurisdicción, uno en las provincias de Asturias y Santander y territorios dependientes del Gobierno Legítimo en el Norte de España, y otro, con jurisdicción en Cataluña, para conocer y sancionar los delitos definidos y penados en el Decreto de veintidos de Junio último.

Artículo segundo. El Tribunal especial para el Norte de España, estará situado en ~~el~~ lugar de residencia de la Delegación del Gobierno para aquella zona, pudiendo ser trasladado por el Ministro de Justicia a otro punto, cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejaren, y formará parte integrante de la Audiencia territorial de Asturias.

Estará constituido por tres jueces o Magistrados de la jurisdicción ordinaria y dos militares o merinos letrados. Dos de aquellos los nombrará libremente el Ministro de Justicia y uno a propuesta del de la Gobernación. Los dos últimos los nombrará el Ministro de Justicia a propuesta del de Defensa Nacional. Presidirá el Juez o Magistrado civil que designe el Ministro de Justicia.

(pag. 2 Tribunal de Espionaje, Asturias y Cataluña)

La acusación ante el Tribunal será ejercida por los funcionarios en quien delegue el fiscal general de la República.

Artículo tercero. El Tribunal especial para Cataluña actuará en Barcelona, y estará constituido por el mismo número de Jueces o Magistrados y militares o marinos letrados que el anterior.

Los Magistrados o Jueces se designarán por el Ministro de Justicia, dos a propuesta del Consejero de Justicia de la Generalidad y el otro a propuesta del Ministro de la Gobernación debiendo figurar todos ellos entre los funcionarios judiciales al servicio de la Generalidad. El Ministro de Justicia designará libremente uno de ellos para la presidencia del Tribunal. Los dos Magistrados militares o marinos serán nombrados así mismo por el Ministro de Justicia, a propuesta del de Defensa Nacional.

Actuarán ante este Tribunal los funcionarios de la carrera Fiscal con destino en Cataluña y en los que a tal efecto delegue el Fiscal General de la República.

Artículo cuarto. Para la formación de los sumarios de que hayan de conocer estos Tribunales, se crearán en el Norte y en Cataluña los Juzgados de Instrucción especialmente adscritos a ambos Tribunales que por los mismos se estimen necesarios y que a tal efecto serán propuestos al Ministerio de Justicia, quedando a salvo la potestad de nombrar jueces especiales que la Ley de veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y seis confiere a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y haciéndose extensivas a los Ministros de Defensa Nacional y de la Gobernación las facultades de proponer su nombramiento, que el artículo segundo de dicha Ley otorga al Fiscal general de la República.

Los Jueces, así como el personal auxiliar y subalterno de ambos Tribunales, serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta de estos. Si fuera necesario el nombramiento de personal militar, lo será a propuesta del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo quinto. En lo referente a los delitos de la competencia de estos Tribunales, procedimiento a seguir y penas aplicables, se estará a lo dispuesto en los artículos cuarto al once del Decreto de veintidos de Junio último.

También será aplicable a las penas de muerte impuestas por ambos Tribunales lo regulado en el artículo doce del mencionado Decreto.

Artículo sexto. Los Tribunales especiales que por este Decreto se crean no podrán suscitar cuestiones de competencia al de la Capital de la República y éste tendrá la facultad de abocar a su jurisdicción el conocimiento de los delitos perpetrados en el Norte de España y en Cataluña, siempre que el Fiscal General de la República les instare a ello antes de dictarse el auto de conclusión del sumario.

Todas las cuestiones de competencia que susciten a ambos Tribunales los de las demás jurisdicciones, serán resueltas por el de Valencia y a este no podrán suscitarse las ningún otro, estando toda clase de Tribunales obligados a inhibirse tan pronto como sean requeridos por él.

Será aplicable a ambos Tribunales la disposición transitoria del Decreto de veintidos de Junio último.

Por el Ministro de Justicia se dictarán las normas que el desarrollo de este Decreto requiera, quedando autorizado para solicitar los créditos necesarios.

Dado en Valencia, a veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña  
El Ministro de Justicia  
Manuel de Irujo y Olló

Gaceta de la R  
Núm. 24 Agosto 1938  
Nº 236 P. 767-766

Una de las causas que más han contribuido a la crisis y aún bancarrota de muchos regímenes e instituciones, en estos últimos tiempos, radica en la falta de coincidencia entre lo formal y lo material entre lo jurídico y lo social, en casi todos los dominios de la vida del Estado.

Las teorías modernas, atentas a rectificar ese error histórico, propugnan en sustitución del antiguo derecho autoritario y formalista, aprisionado en las fórmulas rígidas de la Ley y de la doctrina, un derecho enraizado en la vida, asentado sobre la voluntad popular y aplicado por los Jueces con aquel margen de libertad que exige la apreciación de las circunstancias y situaciones sociales que forman el subsuelo de cada caso jurídico.

Especialmente en momentos de revolución o transformación interna, cuando el ordenamiento jurídico de un pueblo no aparece ya adoptado a las exigencias materiales o espirituales del momento y el legislador no puede aún formular definitivamente el nuevo derecho, se impone la necesidad de confiar a las jurisdicciones de equidad la misión de recoger e interpretar las nuevas tendencias sociales.

El Decreto de la República de catorce de Enero de este mismo año, con ocasión de regular el funcionamiento del Tribunal Supremo, encomendó a este la misión de humanizar las leyes, preconizando la creación en el mismo de una Sala de Equidad, a modo de jurisdicción especial, ~~encargada de actuar la~~

A desarrollar esa importante disposición van dirigidas las normas del presente Decreto.

Como la equidad penal tiene su vehículo en instituciones que funcionan ya con toda regularidad y eficacia en nuestra República, la Sala de Equidad ha de limitarse a cumplir su misión, correctora del derecho escrito, en el ámbito de la jurisdicción civil y la social.

En la composición y constitución del Tribunal se ha procurado evitar un doble escollo, el de que un excesivo profesionalismo de sus componentes pueda llegar a entorpecer las finalidades que persigue la jurisdicción de equidad, y, en opuesto sentido, el de que un reclutamiento inorgánico y no seleccionado de los jueces legos prive a dicha jurisdicción de aquellas garantías de independencia, objetividad y acierto en el juicio que son imprescindibles en todo organismo judicial.

Para que se pueda aportar al Tribunal de Equidad los variados elementos de cuya síntesis quepa esperar la solución justa de los casos que haya de resolver se ha adscrito a dicho Tribunal una triple representación de la justicia "estatal" (Magistrados), de la justicia de orientación teórica (Profesores) y de la Justicia "social" o "Popular" (expertos y jurados).

Para asegurar la buena elección de estos componentes se encomienda la propuesta de los mismos a organismos oficiales de toda solvencia, en los que no han de ~~xamta~~ dejar sentir su influencia peligrosa las menudas luchas de partido.

Con optimismo y entusiasmo que no puede disimular, el Gobierno de la República da acceso a la equidad en el ordenamiento jurídico de la vida española, reservando por ahora el control de aquella al más alto Tribunal de la Nación.

Los fallos de la Sala de Equidad servirán así de orientación y faro a la práctica jurídica, dando los jueces el saludable ejemplo de un criterio de aplicación del derecho, liberal y amplio, inspirado no sólo en principios puramente lógicos y normativos, sino también en consideraciones

Equidar, pag 2.

consideraciones/

ético sociales.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia vengo en decretar,

#### CAPITULO 1

De la Constitución y composición de la Sala de Equidad,

Artículo primero. La Sala de Equidad a que se refiere el artículo noveno del Decreto de catorce de Enero del corriente año será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo o Presidente de la Sala en aquel que delegue sus funciones y estará integrada por Magistrados del propio Tribunal y Vocales adjuntos comprendidos en las categorías siguientes:

Primera. Catedráticos activos o excedentes de la Facultad de Derecho.

Segunda. Expertos en actividades económicas y negocios ~~mnómññ~~ de derechos privado.

Tercera. Expertos en material social.

Cuarta. Jurados familiares.

La función fiscal será desempeñada por el Fiscal General de la República o funcionario del Ministerio público en quien al efecto se-  
legue.

El Ministro de Justicia a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, designará el Secretario y auxiliares que sean necesarios para el servicio de la Sala de Equidad.

Artículo segundo. Para el despacho ordinario se constituirá la Sala de Equidad con el Presidente y dos Magistrados.

Para la vista, votación y fallo de los asuntos formarán Sala con el Presidente tres Magistrados e igual número de adjuntos.

Artículo tercero. Si el asunto principal sobre el que versa el litigio fuese de derecho privado patrimonial, actuarán como adjuntos un catedrático y dos expertos en actividades económicas.

Si correspondiese el asunto al derecho de familia o de personalidad, serán adjuntos un catedrático y dos jurados familiares, uno por cada sexo.

Si el asunto perteneciere al derecho del trabajo actuarán un catedrático y dos expertos en materia social.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo cuarto. Para la designación de los vocales Catedráticos se pedirá todos los años, en el mes de Junio, a la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, una lista de cuatro numerarios activos o excedentes de cualquier Universidad española y recibida la propuesta, sorteará el vocal propietario y el suplente que hayan de actuar durante el próximo año judicial.

Para la designación de los expertos en actividades económicas y negocios de derecho privado se pedirá al Consejo de la Economía Nacional una lista de ocho personas que considere capacitadas a este respecto e insaculará de ella los dos titulares y los dos suplentes que deban actuar en la Sala de Equidad.

Para la designación de los Jurados familiares se solicitará del Consejo Nacional de Tutela de menores, otra lista de ocho personas, mayores de treinta años, cuatro por cada sexo, de las cuales se elegirán por sorteo los dos titulares y los dos suplentes.

Finalmente, para el nombramiento de los expertos en materia social se pedirá la correspondiente propuesta de ocho personas, cuatro de representación patronal y cuatro de representación obrera, al Consejo de Trabajo y se practicará el sorteo en la forma señalada para los casos anteriores.

Artículo quinto. Dos de los Vocales Magistrados de la Sala de Eguidad serán designados por el Ministro de Justicia a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la que anualmente procederá a la renovación de uno de ellos.

El tercer Magistrado, será, en cada caso, el que haya actuado como ponente del asunto en la Sala de origen.

Artículo sexto. El cargo de vocal adjunto de la Sala de Eguidad será voluntario, pero una vez aceptado no podrá renunciarse.

Le serán extensivas, en cuanto pueden serle aplicables, las disposiciones que sobre incapacidades, incompatibilidades, inamovilidad y causas de abstención o recusación rigen para los Jueces y Magistrados.

Los Vocales adjuntos tendrán derecho, en los días que constituyan Sala, a percibir asistencias, que serán satisfechas con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia, en la cuantía que determine el Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

La responsabilidad civil y criminal podrá hacerse efectiva contra ellos por las mismas causas y en igual forma que la exigida a los Magistrados del Tribunal Supremo.

#### CAPITULO 11

Del Procedimiento ante la Sala de Equidad

Artículo séptimo. A los efectos del recurso de casación en materia civil que autoriza el artículo tercero, apartado b) del Decreto de 22 de Enero de mil novecientos treinta y siete, se considerarán constitutivos de injusticia notoria y recurribles como tales ante la Sala Primera del Tribunal Supremo aquellos fallos de instancia que conocidamente hayan faltado a la equidad.

A los efectos del recurso de casación en materia social se reputarán también constitutivos de infracción de la ley y recurribles ante la Sala quinta los fallos que reúnan esa misma característica.

Artículo octavo. Cuando la Sala Primera o la Sala quinta del Tribunal Supremo, al resolver un recurso de fondo, - háyase o no invocado en él la equidad -, estimase que la aplicación de las Leyes vigentes al caso examinado obligaría a una decisión contraria a la equidad o amparadora de un notorio abuso de derecho, se abstendrá de sentenciar, después de oído el Ministerio Fiscal.

El Presidente de la Sala elevará inmediatamente el auto de abstención al Presidente del Tribunal Supremo para que ordene la constitución de la Sala de Eguidad.

En el oficio misivo indicará el Presidente de la Sala de lo civil la naturaleza predominante familiar o patrimonial, del asunto litigioso a efectos de la composición que haya de tener el Tribunal.

En las Salas tercera o cuarta del Tribunal Supremo, al resolver un recurso contencioso-administrativo, tuviesen que dictar una decisión in-equitativa, elevarán al Gobierno - sin perjuicio de la firmeza del fallo -, la oportuna propuesta, a fin de que éste pueda subsanar la injusticia si lo estima procedente.

Artículo noveno. Reunida la Sala de Eguidad y emplazadas las par-

las par

tes, así como el Ministerio Fiscal, por término de tres días, se designará ponente y, previa instrucción de éste por cinco días, se señalará ~~ponente~~ fecha para la vista, si la parte recurrida no ha solicitado la sustitución de ésta por una alegación escrita.

Por motivos muy excepcionales podrá el Tribunal ordenar la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, cuando lo estime indispensable.

La sentencia se dictará dentro del plazo de cinco días ajustándose a los requisitos formales establecidos por las Leyes procesales ordinarias.

En tanto en cuanto, a juicio del Tribunal, el Derecho estatuido conduzca a consecuencias inequitativas se atenderá aquel a normas de justicia natural y utilidad social, resolviendo el caso según su conciencia.

Artículo diez. Si la Sala de Equidad conceptuase injustificada la abstención de la Sala de origen devolverá a ésta los autos para que dicte, inexcusablemente, el correspondiente fallo.

Artículo once. El Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá publicar los reglamentos y normas de aclaración y procedimiento complementarias de las que se establecen en el presente Decreto.

Artículo doce. Las resoluciones que dicte la Sala de Equidad se publicarán en la GACETAD E LA REPUBLICA, en la Colección Legislativa y en el "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Segunda. Regirá este Decreto desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló

Junta de la R  
Jueves 26 Agosto 1937  
No 238  
Pag 794-797

Ilmo. Sr: El Decreto de 12 de Diciembre de 1936, al suprimir la Dirección General de los Registros y del Notariado, hizo imposible el funcionamiento de la Junta del Patronato de la Mutualidad Notarial, que no ha sido posteriormente restablecida. De esta falta se resiente la administración de los bienes de aquella institución, que forzosamente ha de llevar con criterios dispares, olvidando que tanto los beneficios mutualistas como las restricciones que en los mismos imponga la penuria presente, han de repartirse equitativamente entre los beneficiarios, cualquiera que sea el Colegio Notarial sito en territorio leal a que estén adscritos, fortaleciéndolo, en vez de debilitar, en los momentos de angustia económica la unidad del Notariado.

Por otra parte, de Orden de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1936, con el plausible propósito de aliviar la situación precaria en que el paro notarial coloca a los empleados de Notarías, impuso a la Mutualidad la obligación de atender con todos sus bienes al pago de los haberes y subsidios a los mismos en defecto de los Colegios, disposiciones que además de desnaturalizar los fines de la institución, incide en un error evidente de cálculo, puesto que agotadas las fuentes de ingresos normales de la Mutualidad, no bastan a satisfacer sus obligaciones pecuniarias, y la pignoración de su capital, en las circunstancias actuales del crédito, supondría la destrucción de esta Entidad benéfica, modelo en su género, con un beneficio mínimo. Todo lo cual aconseja que se acometa con urgencia el estudio de soluciones más eficaces y equitativas del problema que el colapso transitorio de la contratación plantea por igual a los Notarios y a sus empleados.

Restablecido el funcionamiento de la Junta, bajo la tutela y vigilancia oficial de este Ministerio, nada justifica la representación sindical que la Orden Ministerial aludida, reformada por la del 8 de Febrero último, establecía.

Finalmente, las actuales circunstancias hacen inadecuado el procedimiento ~~del~~ electivo que establece el artículo 14 del anexo primero al Reglamento Notarial y procede designar vocales de la Junta a los Decanos en quienes necesariamente habría de recaer la elección, ampliando las personas en quienes pueden delegar para quitar todo obstáculo al normal y rápido funcionamiento de la Junta.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Se restablece el funcionamiento de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, con la composición y facultades que le atribuye el título tercero del anexo primero al Reglamento Notarial vigente,

Segundo. Serán Vocales de la Junta los Decanos de los Colegios Notariales de Madrid, Barcelona, Valencia y Albacete, los cuales, en el caso de que no puedan concurrir personalmente, delegarán en un miembro de la Junta directiva de su Colegio, y no siendo posible, en cualquier Notario del mismo.

Tercero. Quedan derogados el número octavo y el párrafo segundo del número noveno de la Orden de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1936; los números segundo y cuarto de la Orden de 8 de Febrero último, en cuanto afectan a la Mutualidad notarial, y los demás preceptos de una y otra disposición que se opongan a lo establecido en la presente

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 24 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Orden modificando el párrafo primero del art. 2 del Decreto de 6 de Agosto de 1937 relativo a los funcionarios de la carrera judicial, por lo que se refiere a la expedición de certificados de ~~misma~~ lealtad a la República de los referidos funcionarios.

Excmo. Sr.: El Decreto del 6 del cte. levanta la suspensión establecida sobre la tramitación de los recursos contencioso-administrativos, señalándose en su articulado los requisitos que han de llenarse para que por la Sala correspondiente se acuerde la tramitación de los recursos pendientes.

El Art. 3.º a este respecto señala la necesidad, por parte de los recurrentes, de acompañar al escrito en que soliciten la continuación del recurso un certificado expedido especialmente a este efecto por el Ministerio de la Gobernación y en el que se haga constar la positiva identificación del solicitante con el régimen republicano.

Se dirigen a este Ministerio algunos Jueces o Magistrados que intentan pedir la continuación de recursos contencioso-administrativos derivados de sus situaciones personales y sería incongruente que para que surtieran sus efectos, ante un Tribunal de Justicia se expidiera certificación de lealtad a un funcionario judicial por el Ministerio de la Gobernación, cuando es este departamento de Justicia, por conocer la vida profesional de los funcionarios de él dependientes y haber depurado los escalafones, el llamado a acreditar la lealtad de la República, máxime si ésta declaración es para surtir efectos ante los Tribunales.

Por las anteriores consideraciones,

Este Ministerio ha acordado que lo dispuesto en el párrafo primero del art. 2 del Decreto de 6 del cte. mes de Agosto se entenderá modificado, para los funcionarios de la carrera Judicial, en el sentido de que la certificación de lealtad a la República les será expedida por el Ministerio de Justicia en vez de por el de Gobernación.

Lo que digo a V.E. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Valencia, 24 de Agosto de 1937. Manuel de Irujo y Ollo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden disponiendo que para juzgar y corregir gubernativamente las faltas cometidas en el servicio por los guardias de Seguridad interior de Prisiones, se apliquen los preceptos contenidos en el capítulo séptimo, título tercero del Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Orden Ministerial fecha 31 de Julio de 1933, se dispuso que hasta tanto se realizase la forma de la legislación penitenciaria quedase en suspenso la aplicación a los guardianes de Prisiones de los artículos pertinentes del Reglamento de éstos, dictado en 21 de Mayo de 1928, relacionados con la calificación y sanciones correspondientes a las faltas que en el servicio pudieran aquellos cometer, las cuales habrían de ser calificadas y sancionadas en lo sucesivo con arreglo a los preceptos del Reglamento de servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930.

Según en dicha disposición se consigna, el fundamento de ella era el que las sanciones establecidas para los guardianes en el citado Reglamento de 1928 "rayaban en lo cruel".

Con fecha 11 de Enero de 1934, fué creado el Cuerpo de guardianes de Seguridad interior de Prisiones, y en el art. 1 del oportuno Decreto se dispone que tal personal se regirá por el Reglamento de guardianes, y, por lo tanto, en virtud de tal disposición, a los individuos de ese nuevo Cuerpo de guardianes de Seguridad interior de Prisiones les son aplicables aquellos arts. que la Orden Ministerial de 31 de Julio de 1933 consideraba inaceptables, al definir y sancionar las faltas que los guardianes cometen en el servicio.

Por fuerza de la necesidad que las circunstancias han impuesto son hoy idénticas las funciones que realizan los guardianes y guardias de Seguridad interior de Prisiones y no es justo que a los primeros se les apliquen normas más benignas y justas que a los segundos para sancionar las mismas clases de faltas, dándose, además, el caso de que guardián y guardia puedan ser responsables de la misma falta por el mismo hecho, y al llegar a sancionar ésta, el correctivo de cada uno sea diferente.

Para remediar tal desigualdad,

Este Ministerio ha dispuesto que para juzgar y corregir gubernativamente ~~por~~ faltas que cometan en el servicio o por razón del mismo los guardias de Seguridad interior de Prisiones se apliquen, al igual que a las de los guardianes, los preceptos del capítulo 7. título 3. del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, reguladores del enjuiciamiento y corrección disciplinaria de los funcionarios del ramo, siendo de aplicación la presente a los expedientes en curso y a los pendientes de resolución.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 26 de Agosto de 1937.- Manuel de Irujo y Ollo.

Sr. Dtor. Gral. de Prisiones.

Orden disponiendo que en lo sucesivo el personal subalterno del Cuerpo de Prisiones use sobre el uniforme reglamentario emblemas de alpaca en blanco con escudo y corona mural, en fondo de colores nacionales, con las iniciales M.J.

Ilmo. Sr.: Hasta tanto que no se efectúe la reorganización del personal de prisiones, que la Administración penitenciaria reclama con apremio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo el personal subalterno del Cuerpo de Prisiones use sobre el uniforme reglamentario emblemas de alpaca en blanco con escudo y corona mural, en fondo de colores nacionales, con las letras M.J. (Ministerio de Justicia), enlazadas.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia 26 de Agosto de 1937. Manuel de Irujo y Ollo. Sr. Director General de Prisiones.

N. 292.- JUSTICIA.- 27 de Agosto pub. el 29.-

N.º 241

Pape 852-854

Orden relativa a la tramitación a seguir para la concesión de licencias de uso de armas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo interesado por el Ministro de la Gobernación,

He de significar a V.E. que por dicho departamento no se tramitará petición alguna de licencia de uso de armas que de manera individual se haga por cualquier funcionario, lo que deberá hacer saber a los dependientes de su jurisdicción para que en lo sucesivo formulen sus solicitudes por conducto de V.E. ante este departamento, que las trasladará al de la Gobernación con el oportuno informe.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.- Manuel de Irujo y Ollo.- Srs. Subsecretario de este Ministerio y Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias.

*Gonzalez R.  
Sabado 28-Agosto  
No 240 Reg 910-924*

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido en el Juzgado Municipal de... a instancia de Dña....., en solicitud de que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 31 del pasado Julio se procediera a inscribir el fallecimiento de su marido don ....;

Vistos así mismo los números cuarto y quinto del Decreto de este Ministerio fecha treinta y uno de Julio último, los artículos veinte, setenta y cinco, setenta y nueve, ochenta y ochenta y ocho de la Ley del Registro Civil, y veintiano de su Reglamento y el número 9 de la Orden de este Ministerio de siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres;

Considerando que de la prueba testifical practicada en este expediente aparece claramente demostrado el fallecimiento de don ....;

Considerando que, aunque conforme al espíritu de las diversas disposiciones vigentes, parece que la inscripción de defunción ha de practicarse en el lugar del fallecimiento, y, en casos anormales, en el del enterramiento del cadáver, de la información practicada no consta cuál sea ninguno de los dos, sino solo el lugar en que el cadáver fué visto, y, por otra parte, la generosa amplitud con que está redactada la Orden de este Ministerio de treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete, a fin de evitar los daños que a las familias se infieren por consecuencia de los hechos luctuosos que la motivan, dando todas las facilidades posibles para la inscripción, la omisión en la misma de normas especiales de competencia y la conveniencia de que no se separen las diversas actuaciones hasta la inscripción misma, aconsejan que pueda ésta realizarse, tanto en el lugar del fallecimiento, como en el de la aparición o enterramiento del cadáver como en el último domicilio del finado;

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto la necesidad de arbitrar procedimientos que, al mismo tiempo que fortalezcan las garantías de prueba de la defunción, eximan a las personas declarantes de toda contingencia de coacciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que eventualmente incurrieren por inexactitud de lo declarado, contribuyan a aumentar la facilidad de las inscripciones y eviten el desplazamiento de interesados y testigos, como lógico desarrollo de lo previsto en el párrafo segundo del número segundo de la Orden de treinta y uno de Julio próximo pasado.

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que procede aprobar este expediente y ordenar al Juez Municipal de ... proceda a verificar la inscripción de fallecimiento de ....., con arreglo a los preceptos vigentes, y

Segundo. Resolver, con carácter general lo siguiente:

1. Los expedientes para acreditar la defunción, conforme a lo establecido en la orden de treinta y uno de Julio próximo pasado, podrán incoarse a voluntad de los interesados que los promuevan, indistintamente, en el lugar del fallecimiento, en el de aparición o enterramiento del cadáver o en el del último domicilio del finado.

11. Cuando por motivos especiales, que los interesados no estarán obligados a declarar, no sea conveniente o posible dirigirse al Juzgado Municipal, se acreditará la defunción mediante acta de notoriedad, autorizada por el Notario público, con los requisitos que preceptúa el artículo doscientos nueve del Reglamento notarial.

El Notario remitirá copia auténtica a la Dirección General de los Registros, la cual, si de la misma resulta el hecho comprobado, ordenará que se practique la inscripción, comunicando al Juzgado Municipal correspondiente los datos necesarios, sin ninguna referencia a la acta

al acta/

que la motiva, cuya copia quedará archivada en la Dirección.

El Fiscal Municipal podrá oponerse, dentro del término de ocho días, a que se verifique la inscripción así ordenada, mediante escrito razonado que elevará a la Dirección General de los Registros la cual podrá ordenar que se practiquen las diligencias que estáme precisas y resolverá en definitiva.

111. Con el fin de evitar la duplicidad de inscripciones y suministrar datos estadísticos se llevará en la Dirección un índice fichero de todas las inscripciones que tengan lugar en virtud de lo dispuesto en la Orden de treinta y uno de Julio próximo pasado.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento.

Valencia 27 de Agosto de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Orden dictando las normas para que los Colegios Notariales se hagan cargo del pago de los sueldos de los empleados del Notariado mediante la presentación de los documentos que se especifican.

Ilmo. Sr.: En tanto no se arbitren recursos para resolver la grave crisis que a causa del colapso en la contratación sufren actualmente los empleados de Notaria y de rechazo los Colegios Notariales, sobre los que pesa la obligación de satisfacer a aquéllos los subsidios y emolumentos que previenen las Ordenanzas de 29 de Diciembre de 1936 y 8 de Febrero p.pdo., razones de humanidad y de justicia obligan a mantener por ahora la vigencia de ambas disposiciones en cuanto no han sido derogadas por la orden de 24 de los corrientes (Gaceta del 26). Sin embargo, este régimen ha de ser forzosamente considerado como transitorio si ha de evitar la total destrucción de la economía de los Colegios Notariales mediante operaciones de pignoración ruinosas y contrarias al interés público y al de los mismos beneficiarios del subsidio. Y mientras se estudian las disposiciones que hayan de substituir a las vigentes es necesario acentuar el rigor en la administración de los recursos de los Colegios, asegurando, de una parte, el cumplimiento por los Notarios de sus obligaciones y de otra, la mayor pulcritud en la clasificación del personal y en la apreciación de sus derechos, así como la uniformidad en la práctica de los distintos Colegios.

Por las razones expuestas:

Este Ministerio ha acordado:

1.- Para que los Colegios Notariales se hagan cargo del pago de los sueldos de empleados de un Notario, será indispensable que éste acredite su falta de recursos mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Certificación del estado de fondos de las cuentas corrientes de que sea titular único o indistintamente con otras personas en 19 de Julio de 1936 y a la fecha de su presentación.

b) Declaración de los honorarios pendientes de cobro en su despacho.

c) Declaración de las cantidades de que sea deudor a la Hacienda o a particulares a cargo de la Notaria.

d) Declaración de no tener otros bienes realizables con que poder atender al pago de los sueldos.

e) Compromiso formal de devolver el importe del subsidio que los empleados reciban cuando tengan medios para ello.

La Junta directiva, en vista de estos antecedentes y oyendo al Notario, si lo estima preciso, resolverá acerca de la concesión del subsidio, teniendo en cuenta que no se ha de privar al Notario de los medios indispensables para su propia subsistencia y la de la familia a su cargo.

2.- Se acuerda a todos los Colegios Notariales el estricto cumplimiento del apartado 1. de la Orden de este Ministerio de 8 de Febrero ppdo.

3.- Los Colegios Notariales cuidarán en todo caso de reservar los recursos necesarios para atender al pago de sus propias atenciones y darán cuenta a la Dirección general del empleo de sus fondos en relación con las disposiciones de la presente Orden y las que en la misma se mencionan.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 28 de Agosto de 1937.- Manuel de Irujo y Ollo. Sr. Dtor Gral. de los Registros y del Notariado.

Of. - unapropiada  
de 6 de Agosto

Si esta en la colección

Junta de R.  
Menciones 8 de Septiembre  
Nº 251 Pags. 9+5+78

El Decreto del Ministerio de Justicia fecha seis de Agosto del corriente año modificó determinados artículos del de 10 de Abril anterior, en el que, a su vez, se dictaban las normas reguladoras del tributo judicial que a grandes rasgos se estableció en los artículos segundo al quinto, ambos inclusive, del de cuatro de Enero próximo pasado.

En el preámbulo de aquel Decreto se razona la conveniencia de derogar el de cuatro de Enero, a fin de evitar dudosas interpretaciones; pero es claro que no se pensaba en la derogación total del mismo, puesto que contiene preceptos de tanta trascendencia como la propia supresión del arancel judicial, cuya subsistencia no ofrece duda, puesto que de ella arranca precisamente y como obligada consecuencia el desenvolvimiento normativo del tributo judicial.

Sin embargo, en el articulado del referido Decreto de seis de Agosto último se establece la derogación del de cuatro de Enero, sin hacerse la salvedad indicada, lo cual pudiera dar lugar a interpretaciones erróneas que es conveniente evitar. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

El artículo segundo del Decreto de seis de Agosto de milnovecientos treinta y siete quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo segundo. - Queda derogado el Decreto de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete en cuanto se halle en contradicción con lo dispuesto en la parte que ha quedado subsistente del de 10 de Abril de dicho año y con las modificaciones introducidas en el mismo por el presente".

Dado en Valencia, a seis de Setiembre de milnovecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló

6 septiembre 1933 García R.  
Murcia 8 Septiembre  
Nº 251 Ego 905-78

El Decreto de 11 de Agosto de mil novecientos treinta y seis declara disueltos los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria correspondientes a los territorios ocupados por elementos rebeldes, y el dominio, por el Gobierno legítimo, de parte de las circunscripciones regidas por los organismos disueltos, aconsejó el conceder al Ministerio de Justicia la facultad de restablecer las Audiencias disueltas en las localidades de su jurisdicción que estimara oportuno y crear los organismos judiciales que la necesidad aconsejara.

La creación de los Tribunales populares de Baleares, Granada, Extremadura y Aragón, con residencia en Mahón, Baza, Castuera y Caspe, respectivamente, así como el traslado de la Audiencia de Asturias a Gijón, la atribución a uno de los Tribunales Populares de Madrid de la competencia para conocer las causas criminales procedentes de la provincia de Toledo, el establecimiento de un Jurado de Urgencia en Ocaña y algunas ~~medidas~~ otras medidas análogas, resolvieron en parte el programa de la administración de Justicia en los territorios a que se refiere el párrafo anterior.

El apremio con que hubieron de dictarse esas medidas, cuya eficacia, por otra parte no es dable poner en duda, y la experiencia lograda desde la fecha en que se adoptaron, aconseja dictar otras disposiciones que, continuando la obra emprendida, tiendan a restablecer la normalidad judicial en esas zonas del territorio de la República, que son las más afectadas por la perturbación general producida por la sublevación militar.

Si en todo momento fuera oportuno acudir a remediación tal estado de cosas, la publicación del Decreto de seis de Agosto último, que reorganiza las Audiencias Provinciales, acomodándolas con los organismos judiciales fruto de las actuales circunstancias, señala un momento de indudable oportunidad para acometer la obra de normalización de la administración de Justicia en las zonas de que se trata.

A esa finalidad responde este Decreto, por él se incorporan, para todos los efectos jurisdiccionales, orgánicos y disciplinarios a las Audiencias que se estima más oportuno, en orden a la proximidad y facilidad de comunicaciones, los organismos judiciales existentes en zonas cuya capitalidad de comunicaciones, los organismos judiciales existentes en zonas cuya capitalidad está en poder de los facciosos.

Se crea la Audiencia de Aragón para regir todo lo referente a la Administración de Justicia del territorio leal de las provincias de Zamagoza, Teruel y Huesca, ya que la importancia de los servicios y la extensión territorial no aconsejan la adscripción de los organismos judiciales ya existentes en Aragón o los que en el porvenir se creen a cualquiera de las Audiencias territoriales limítrofes, constituyendo, por otra parte Aragón una zona con personalidad propia que sería impropio desvirtuar en el orden judicial cuanto la tiene reconocida en lo administrativo y político.

Se autoriza al Ministro de Justicia para proceder a la reorganización de servicios en el Norte de España, tomando como eje la Audiencia territorial de Asturias, aconsejando la complejidad del problema en esta zona el que sea tratado en disposición independiente.

Novedad importante de este Decreto es la creación de los Comisarios inspectores con las amplias facultades delegadas que en el articulado se establecen. Su actuación, al llevar la iniciativa ministerial a aquellos puntos que se estime preciso, facilitará grandemente la buena marcha de los servicios, sin que con ello se quejante la uni-

la uni/

dad de criterio del Ministro por reservarse al titular del Departamento de Justicia la facultad de revocar en cualquier momento las resoluciones que en uso de sus facultades delegadas adopten los Comisarios-inspectores.

Por último, la autorización que se concede al Ministro de Justicia, en el artículo trece para dictar las disposiciones que requiera la creación del cuerpo de policía Judicial que por dicho artículo se constituye, nace de la imprescindible necesidad de que los órganos de la administración de Justicia cuenten con una fuerza especialmente organizada y adscrita al Ministerio de Justicia y que tenga por misión el realizar aquellos trabajos que se deriven de la actuación de los Tribunales.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo a decretar:

Artículo primero. El Tribunal Popular de Baleares, con residencia en Mahón, extenderá su jurisdicción en lo criminal a todo el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca que está bajo la jurisdicción del Gobierno Legítimo, quedando abscrito para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Valencia.

Los asuntos civiles procedentes de los Juzgados de Primera Instancia enclavados en el territorio a que se extiende la jurisdicción del Tribunal Popular de Baleares corresponderán a la Audiencia Territorial de Valencia.

Artículo segundo. El Tribunal Popular de Granada, residente en Baza, extenderá su jurisdicción en lo criminal a toda la zona leal de las Audiencias de Granada y Málaga, quedando adscrito para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Murcia. Los asuntos civiles que procedan de los Juzgados de Primera Instancia situados en el territorio de la Jurisdicción del Tribunal Popular de Granada, corresponderán a la Audiencia territorial de Albacete.

Artículo tercero. El Tribunal Popular de Extremadura, residente en Castuera, extenderá su jurisdicción en lo criminal a la zona leal de las Audiencias de Cáceres y Badajoz, quedando adscrito a los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

En el orden civil, los asuntos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de este territorio serán de la competencia de la Audiencia Territorial de Albacete.

Artículo cuarto. El Jurado de Urgencia de Ocaña quedará adscrito a la Audiencia Provincial de Madrid para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios.

Los delitos de la competencia de los Tribunales Populares realizados en territorio de la Audiencia de Toledo serán tramitados y fallados por los Tribunales Populares de Madrid, y los asuntos civiles procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de la Audiencia de Toledo, corresponderán en recurso a la Audiencia Territorial de Madrid, a la que quedan adscritos dichos Juzgados a los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios.

Artículo quinto. A los Tribunales Populares de Jaén corresponderá el entender de los delitos cometidos en la zona leal de la Au-

de la Au/

diencia de Córdoba y los asuntos civiles procedentes de la misma serán de la competencia de la Audiencia territorial de Albacete.

Los Juzgados de Primera Instancia de esta zona cordobesa quedarán adscritos en lo criminal a la Audiencia de Jaén y en lo Civil a la territorial de Albacete, para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales o disciplinarios que respectivamente procedan.

Artículo sexto. Los Juzgados y Tribunales que se creen en los territorios a que se refieren los anteriores artículos se adscribirán a las Audiencias Provinciales y Territoriales que en ellos se determinan y los organismos que se crearen en territorios que se encuentren en análoga situación a los reseñados serán adscritos, a los efectos civiles y criminales a las Audiencias que este Ministerio previo informe del Tribunal Supremo, estime oportunas, en atención a las conveniencias del mejor servicio.

Artículo séptimo. Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales reseñadas ostentarán las facultades procedentes, en materia de Justicia Municipal, respecto a los Juzgados enclavados en el territorio que se las adscribe.

Artículo octavo. Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales a que se refiere este Decreto se organizarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siete del de seis de Agosto corriente, con los Presidentes de los Tribunales Populares y los de los Jurados de Urgencia, Guardia y Seguridad de la Capitalidad de la Audiencia y el Fiscal Jefe de la misma.

Los Presidentes de los Organismos citados no radicantes en la capitalidad, solo asistirán a la Junta de Gobierno con voz y voto sino cuando éste lo acordare en orden a las conveniencias del servicio.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Justicia para crear en los territorios a que se refiere este Decreto en sus artículos primero a quinto, los organismos judiciales que estimare oportunos, así como para crear y suprimir Juzgados de Primera Instancia, señalando sus demarcaciones, pudiendo igualmente alterar, si así lo aconsejaren las circunstancias, las adscripciones a Tribunales superiores que por esta disposición se establecen.

En cada caso requerirá al Tribunal Supremo para que emita informe, y en los especiales que lo demandaren, oír al Instituto Geográfico y Estadístico.

Podrá también el Ministro de Justicia cambiar la residencia de los Tribunales, Jurados y Juzgados ya existentes, cuando lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Artículo décimo. Se crea la Audiencia Territorial de Aragón, compuesta por una Sección de lo Civil y las Secciones de lo Criminal representadas por el Tribunal Pópular y el Jurado de Urgencia de Caspe ya existentes y los organismos de ambas clases y Jurados de Guardia y Seguridad que las exigencias de servicio aconsejen crear.

Dicha Audiencia Territorial extenderá su competencia a los asuntos civiles y criminales correspondientes al territorio de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel fiel al Gobierno de la República.

De ella, dependerán, a todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en el territorio referido y los que las circunstancias induzcan a crear, otorgándose a este efecto y con respecto a la Audiencia que se crea las mismas facultades al Ministro de Justicia que se establecen en el artículo anterior.

Dicho Ministro fijará libremente la capitalidad de la Audiencia, que podrá variar cuando lo estime necesario y en atención a las conveniencias de mejor servicio.

Artículo undécimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para proceder a la reorganización de los servicios judiciales en la zona leal del Norte de España, estableciendo la competencia territorial en materias civil y criminal, de la Audiencia Territorial de Oviedo, en Gijón, creando y suprimiendo los Tribunales y Juzgados que estime oportunos en atención a las conveniencias del servicio. A este efecto, tendrá las facultades que en orden a la modificación de las ~~circunstancias~~ circunstancias judiciales y fijación de residencia de los Tribunales se establece en el artículo noveno de este Decreto, oyendo si lo estima oportuno el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo duodécimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para nombrar Comisarios-inspectores de Justicia en los Territorios leales a la República.

El nombramiento de los Comisarios-Inspectores y las fijaciones o atribuciones se ajustarán a las normas siguientes:

Primera. El nombramiento recaerá normalmente en el Presidente de la Audiencia respectiva, quedando a salvo la facultad del Ministro de designar a otro funcionario, si lo estimare oportuno, en atención a las conveniencias del servicio.

El Ministro requerirá informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, tanto respecto a la conveniencia del nombramiento como a las facultades que proceda delegar en el Comisario.

Segunda. Los Comisarios Inspectores ejercerán, por declaración del Ministro, las facultades peculiares de éste que se les confiera al ser nombrados o con posterioridad a su nombramiento; dichas facultades podrán ser de carácter general o limitadas a un caso concreto si su nombramiento respondiera a ello.

Tercera. Los Comisarios-Inspectores podrán ostentar, en materia de inspección de servicio y disciplinaria, facultades correspondientes al Presidente y a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, bien por espontánea iniciativa de este organismo o a requerimiento del Ministro de Justicia.

Cuarta. Por mediación del Presidente del Tribunal Supremo, los comisarios inspectores darán cuenta al Ministro de Justicia del uso que hagan de sus atribuciones y del estado e incidencias de la Administración de Justicia en el territorio de su jurisdicción.

El Ministro de Justicia podrá revocar las delegaciones conferidas y las resoluciones adoptadas por los Comisarios en el ejercicio de ellas correspondiendo igual facultad al Presidente y Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en las privativas de su competencia que hubieren delegado.

Artículo decimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones reglamentarias que equiera el desarrollo del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes y que empezará a regir desde su publicación en LA GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia a seis de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló

*Gaceta de la R.  
Viernes 10 Septiembre*

Ilmo. Sr: Para el debido desarrollo y cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 del Decreto de este Departamento de 7 de Mayo último, ~~de~~/~~de~~/~~de~~ respecto a los Jurados de las organizaciones del Frente Popular,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente.

Primero. Los Partidos Políticos y Organizaciones Sindicales que habrán de formar las listas de Jurados, serán los siguientes: Partido Socialista, Comunista, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Sindicalista, Federal, Esquerra Catalana y Nacionalista Vasco y la Unión General de Trabajadores y la Confederación Nacional del Trabajo.

Segundo. Los jurados que cada organización política o sindical podrá incluir en la lista cuatrimestral, serán los siguientes: Partidos Socialista, Comunista, Izquierda Republicana, y Unión Republicana, tres Jurados cada uno; partidos Sindicalista, Federal, Esquerra Catalana y Nacionalista Vasco, uno cada uno, y U.G.T. y C.N.T. cuatro cada uno. Si hubieren designado cualquiera de estas organizaciones más Jurados que los que por esta Orden se les asignan, se entenderán nombrados los que aparezcan en primer lugar con las respectivas comunicaciones.

Tercero. A los efectos de la insaculación de los seis Jurados mensuales y con el fin de formar otros tantos grupos con igual número de componentes, se agruparán el Partido Federal con el Socialista, el Sindicalista con el Comunista, el de Esquerra Catalana con el de Izquierda Republicana y el Nacionalista Vasco con el de la Unión Republicana, formando cada grupo su lista de cuatro y formulándola independientemente, por tener dicho número por el sistema la U.G.T. y la C.N.T.

Cuarto. Los seis Jurados así nombrados actuarán en concepto de propietarios durante el primer mes, y de la misma forma serán designados los que habrán de actuar en los tres meses restantes del cuatrimestre.

Quinto. Serán suplentes, en cada periodo mensual, los designados como propietarios para el mes siguiente, y los que hayan de actuar en el cuarto mes, los designados para el primero. Cuando un Jurado propietario no pueda actuar, le sustituirá precisamente el suplente que proceda de su grupo, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta Orden.

Sexto. Los plazos mensuales se contarán desde el día de la constitución del Tribunal.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia 9 de Septiembre de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Señor Subsecretario de este Ministerio

*Juneta de la R.  
Domingo 12 sept  
Nº 255  
Pg 1098-40*

Ilmo. Sr: Con el fin de dar cumplimiento al Decreto de Subsistencias, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 27 de agosto último, la Audiencia de Valencia con pausable celo, ha tomado la iniciativa de nombrar un juez especial para que conozca de las infracciones que se cometan contra la citada disposición, encomendando el fallo definitivo de tales actos a los Jurados de Urgencia; y sobre cargados de trabajo los que en esta capital funcionan, se hace preciso arbitrar, siquiera sea con carácter provisional, un procedimiento que permita la rápida resolución y pronta ejemplar sanción de cuantas transgresiones se cometan a las referidas normas de subsistencias.

Por ello,

Este Ministerio acuerda autorizar a V.I. interin se dicte una disposición general, para encomendar a los Presidentes suplentes y Vocales suplentes de los Jurados de Urgencia de Valencia, el conocimiento de los actos que se realicen con infracción de lo dispuesto en el citado Decreto de 27 de Agosto último.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos indicados.

Valencia 9 de Setiembre de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Respetables Entidades profesionales han solicitado se dictase una disposición levantando la suspensión de la tramitación de los recursos de casación civil, establecida por el Decreto de veintidos de Enero último, en aquellos casos en que, a petición de algunas de las partes, fuesen aquellos declarados de urgencia por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La propuesta es razonable. No deben prolongarse con exceso las situaciones de incertidumbre jurídica, en asuntos que reclaman soluciones inmediatas o que la situación de los interesados permita un debate en condiciones normales. Si las dos partes reconocen la urgencia, esta coincidencia es suficiente garantía de que la solución del litigio no debe aplazarse. Si solo la insta una de ellas, debe el Tribunal apreciar, a su prudente arbitrio, después de oír a la otra, las razones que puedan aconsejar, sin daño para nadie, seguir adelante en el procedimiento. Si no media excitación de ninguna de las partes, los recursos pueden y deben seguir en suspenso hasta que las circunstancias permitan restablecer su tramitación, sin los inconvenientes y molestias hoy inevitables.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Sala Primera del Tribunal Supremo alzaré la suspensión de la tramitación de los recursos de casación, en materia civil, pendientes al publicarse el Decreto de 22 de Enero último, cuando así lo pidan ambos litigantes o lo acuerde la propia Sala, arreglándose a lo que se establece en los artículos siguientes.

Fuera de esos casos, la tramitación de dichos recursos seguirá paralizada, por ahora, conforme al mencionado Decreto.

Artículo segundo. En defecto de conformidad de las partes, el acuerdo para restablecer la tramitación de los recursos indicados requerirá la petición por escrito de uno de los litigantes, de la que se dará audiencia a las demás partes, por un plazo que no exceda de diez días.

Será Tribunal competente a tal efecto la Sala Primera del Tribunal Supremo, tanto en los recursos por infracción o doctrina legal como en los recursos por quebrantamiento de forma.

Decidirá la Sala, a su prudente arbitrio, sobre la procedencia de la petición, atendida la naturaleza del asunto y la situación y circunstancias de los litigantes.

Artículo tercero. Siempre que por no estar personada una de las partes o por otras circunstancias extraordinarias fuera imposible oír-la, o ello hubiere de causar excesivas dilaciones se oír al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de continuar la tramitación del recurso o mantener su suspensión.

Podrá también en cualquier otro caso, pedirse el dictamen al Ministerio Público, si la Sala lo estima oportuno, de oficio o a instancia de una de las partes.

Artículo cuarto. Para facilitar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, las Salas de lo civil de las Audiencias expedirán y entregarán - si no lo hubiera hecho con anterioridad -, la certificación a que se refiere el artículo 1171 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el que se proponga interponer recurso de casación, por infracción de Ley o doctrina legal, hubiera manifestado su intención en los términos y con los requisitos exigidos por el mismo precep-

precep/

to, y remitirán a la superioridad, si ya no lo hubieran hecho, los recursos de casación, por quebrantamiento de forma, interpuestos ante ella en los términos del artículo mil setecientos cuarenta y nueve de la propia Ley.

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto, que empezará a regir el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a dieciocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló

Santa de la R.  
Domingo 19 Septiembre  
No 262 Pago 1156-397 43

Las recientes disposiciones, referentes a la tasa de subsistencias dictadas para reprimir el censurable afán de especulación que se había desencadenado al amparo de las actuaciones dramáticas circunstancias porque atraviesa España, así como para poner coto al alza inmoderada de los artículos de primera necesidad, que amenazaba con ocasionar una crisis económica de incalculables consecuencias, precisan ser completadas con aquellas otras de tipo judicial que regulen la imposición de las sanciones penales que puedan corresponder y determinen, siquiera sea esquemáticamente, las normas procesales porque han de regirse en cada caso.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo primero. En todas las cabezas de Partido Judicial, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ordinarios funcionarán como Tribunales de Subsistencias y Precios indebidos, con el fin de imponer el cumplimiento de las sanciones judiciales a que se refiere el artículo tercero del Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintisiete de Agosto últimos, para los ~~actos~~ actos de hostilidad y desafección al régimen, expresados en el artículo tercero de esta última disposición.

Ello no obstante, el Ministro de Justicia podrá designar, con carácter especial, funcionarios judiciales para que presidan dichos Tribunales, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo segundo. Será sancionado también por dichos Tribunales como acto de desafección al régimen, el acto de que un presunto comprador ofrezca al vendedor precios superiores a los fijados por la autoridad competente.

Artículo tercero. La pena de multa, establecida por el artículo tercero del citado Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, podrá ser aplicada como principal, con exclusión de toda otra sanción, o simplemente como accesoria. El Juez dará, además, traslado de la sentencia a la Dirección General de Abastecimientos.

Artículo cuarto. Los Tribunales que se crean por el presente Decreto serán unipersonales, constituidos por el Juez de Primera Instancia e Instrucción del respectivo partido, auxiliado por su Secretario, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial actuarán los Juzgados Municipales.

Artículo quinto. ~~El procedimiento de juicio de subsistencias y precios indebidos se regirá por las disposiciones que rigen en el procedimiento de juicio de desafección al régimen, con las modificaciones que se indican a continuación.~~

La acusación pública se ejercerá por un abogado fiscal, o en su caso, por el Fiscal Municipal. Los inculcados podrán defenderse por sí mismos o por medio del Letrado que designen.

Artículo sexto. El procedimiento habrá de ajustarse a la más estricta oralidad. Los juicios se celebrarán a puerta abierta y se les rodeará de la publicidad máxima, apareciendo sus fallos en los periódicos oficiales y ordinarios, en los lugares oficiales de costumbres y en los mercados y plazas públicas.

Artículo séptimo. El juicio será brevísimo, recibándose verbalmente en el acto del mismo, las denuncias, oyendo a los denunciados, luego a los denunciados, practicándose simultáneamente las pruebas que se propongan, que serán admitidas o desestimadas por el juez, sin discusión ni recurso alguno y se fallará acto seguido dándose inmediatamente lectura, por el Secretario, a la sentencia que redacte el Juez, la cual será el único instrumento que se formule en el juicio.

Contra las sentencias de los Tribunales a que se refiere el presente Decreto, no habrá recurso alguno, salvo los que dicten los Juzgados Municipales, contra los que podrá apelarse ante los mismos en el plazo máximo de cinco días, pudiendo adherirse a la apelación, la parte contraria; el Juez admitirá el recurso y emplazará a las partes para ante el Juzgado de Primera Instancia en término de cinco días.

La vista de la apelación será idéntica a la de Primera Instancia.

Artículo octavo. El importe de las penas pecuniarias que se impongan será destinado a las atenciones que originen los gastos de guerra.

Artículo noveno. En modo alguno se admitirán en estos juicios avales particulares ni de partidos políticos u organizaciones sindicales.

Artículo décimo. Todas las Autoridades y Agentes Gubernativos habrán de prestar la máxima colaboración al desarrollo de la función encomendada a los organismos judiciales a que se refiere el presente Decreto.

Artículo undécimo. La actuación judicial, incluso la determinación de las penas, se ajustará a los dictados de la equidad, teniendo solamente en cuenta las circunstancias excepcionales del momento, los principios generales del Derecho y las disposiciones legales vigentes.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, y que entrará en vigor el mismo día de su publicación en LA GACETA.

Dado en Valencia, a dieciocho de Setiembre de milnovecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

Junta de la R.  
Sábado 19 septiembre  
N 262 Pág 1136-397 48

Establecida la libertad condicional, por Ley de 22 de Julio de 1914, y publicado el Reglamento necesario para su aplicación en veintiocho de Octubre siguiente, ha venido funcionando con éxito satisfactorio y conservándose en cuantas disposiciones posteriores se han promulgado con mayor espíritu de amplitud. Así, el Reglamento de mil novecientos veintinueve, para la aplicación del Código Penal y el de los Servicios de Prisiones, de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, no solamente recogen los anteriores preceptos, sino que establecen, como novedad exigida por la práctica, el procedimiento ~~sumario~~ sumario para su concesión a los penados cuya condena no exceda de dos años de privación de libertad, ampliaron el lapso de tiempo que se dispensa de extinguir en reclusión al sentenciado a penas de larga duración y crearon los bonos de cumplimiento de condena, cuyo tiempo se ~~suman~~ suma al de extinción de esta, para anticipar a los penados el disfrute de la libertad condicional. Del mismo modo el Decreto de siete de Mayo pasado, que refunde y sistematiza las anteriores disposiciones relativas al funcionamiento de la justicia penal popular, determina, en su artículo ciento treinta y seis, que la libertad condicional será de aplicación a los reos condenados por los Tribunales Populares o los Jurados de Urgencia de Guardia o de Seguridad, pues si bien en el mismo se dice "libertad provisional", se trata de un error de expresión, ya que esta clase de libertad no puede otorgarse a reos condenados. Y el de ocho del mismo mes y año, que regula el tratamiento penitenciario en los Campos de Trabajo, preceptúa un sistema de bonos de laboriosidad y buena conducta del sentenciado, caracterizado por una reducción considerable de las penas, lograda por el propio esfuerzo de los internos, en relación con la obtención de la libertad condicional.

Organizados ya algunos Campos de Trabajo, en periodo de instalación o de organización otros y en pleno normal funcionamiento, los Tribunales y Jurados de la Justicia Penal Popular, el número de sentenciados acrece cada día y ésto hace necesario dictar una disposición que regule el desenvolvimiento normal de la concesión de la libertad condicional, mucho más si se tiene en cuenta que algunos sentenciados lo son a penas cortas, de las que puede alcanzar en breve el disfrute del beneficio de referencia. Por otra parte, la carencia de edificios adecuados, no obstante el apremio con que se procura atender a este aspecto penitenciario, ha impedido aún la creación y organización de nuevos establecimientos destinados a la extinción de penas con las modalidades establecidas en el artículo noventa y cinco del ya citado Decreto de siete de Mayo del presente año, y ello obliga a que todavía permanezcan en las prisiones provinciales y de partido algunos sentenciados, sin que esta situación, que ha de ser transitoria, deba perjudicarles, en cuanto se refiere a obtener la libertad condicional, siempre que su conducta les haga acreedores a ello.

Estas consideraciones ~~mueven~~ mueven al Ministro que suscribe a proponer se dicte el presente Decreto, armonizando los preceptos de la Legislación anterior y del Código Penal, en materia de libertad condicional, con las disposiciones citadas, y a dar nuevas orientaciones en el tratamiento penitenciario que estas inician.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La libertad condicional, como último periodo de la condena, podrá concederse a todos los sentenciados por la Justicia penal popular, tanto Tribunales como Jurados de Urgencia, de Guardia o de Segu-

de Segu/

ridad, cuya pena, cualquiera que sea su modalidad y extensión, consista en privación de libertad o separación de la convivencia social, siempre que el tiempo extinguido sea el de las tres cuartas partes de la misma. Se exceptúa de esta disposición lo preceptuado especialmente para los Campos de Trabajo en el Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, cuya vigencia subsiste íntegramente.

Artículo segundo. Cuando se trate de penas que no excedan de dos años de duración, se seguirá para su obtención el procedimiento sumario que establece el artículo cuarenta y ocho del Reglamento de Prisiones, aprobado por Decreto de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y convalidado, con posterioridad, por las Cortes, como Legislación de la República, si bien la propuesta podrá hacerse un mes antes de la fecha en que el sentenciado deba cumplir las tres cuartas partes de la pena. En las superiores a dos años, la propuesta y trámite se llevará a cabo en la forma prescrita en el artículo cuarenta y nueve del mencionado Reglamento y Decreto de veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo tercero. Salvo lo dispuesto para los campos de Trabajo, las Comisiones provinciales de libertad condicional se constituirán por el Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial, según la que exista en la capital respectiva, como Presidente, y en concepto de Vocales, el Fiscal Jefe de la misma, los Directores de las Prisiones provinciales que existan en la propia capital, uno de los cuales actuará de Secretario, y los de las Centrales que radiquen en la provincia, más dos nombrados por el Presidente, a propuesta de las organizaciones sindicales, a quienes se cursará previamente la petición.

Artículo cuarto. La Comisión Asesora Central, que ha de radicar en la Dirección General de Prisiones, estará constituida por el Director General, Presidente; el Director General de Seguridad, un Auditor ~~Guerra~~ de Guerra y otro de la Armada, el Inspector Jefe de Prisiones y el Jefe de Sección de la Dirección General de Prisiones, que tramite los asuntos de libertad condicional, el cual actuará como Secretario.

Artículo quinto. Las propuestas de libertad condicional habrán de referirse siempre a sentenciados que se encuentren en el establecimiento que haga la propuesta y que lleva en el mismo seis meses de estancia, por lo menos, cuando se trate de penas superiores a dos años, y tres meses, en las inferiores. En ningún caso será computable, a este efecto, el tiempo pasado en prisión atenuada.

Artículo sexto. Las Prisiones Provinciales o que en las presentes circunstancias funcionen con tal carácter, podrán hacer propuestas de libertad condicional de los sentenciados de quienes no se haya recibido la correspondiente orden de destino, por no disponerse de establecimientos adecuados al cumplimiento de penas, sujetándose para ello a las normas precedentes. Se prohíbe expresamente formular propuestas de sentenciados ya destinados y que, por diversas circunstancias, no hayan sido trasladados al punto donde han de cumplir sus sentencias.

Artículo séptimo. Quedan subsistentes todos los preceptos contenidos en el capítulo quinto del título primero del Reglamento de los Servicios de Prisiones de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, y disposiciones aclaratorias posteriores, en cuanto no se opongan o se

o se/

hallen concretamente modificados por el presente Decreto.

Dado en Valencia, a dieciocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel azaña

El Ministro de Jusiticia

Manuel de Irujo y Olló

lunes 20 septiembre  
Nº 269 Page 1149

Excmo. Sr.: Norma fundamental de la Administración de Justicia ha sido siempre el apartamiento de los funcionarios profesionales, encargados de esa misión, de toda política activa de partido. La Ley provisional sobre organización del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, consagra, en su artículo séptimo la prohibición de que los funcionarios judiciales tomen parte en las elecciones populares, salvo para emitir su voto, o se mezclen en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás españoles.

Las circunstancias provocadas por la sublevación militar produjeron trastornos de tal naturaleza en la organización judicial que se hizo conveniente olvidar la rigidez de aquel precepto, con el fin de conseguir un objetivo de mayor importancia: la eficaz e indubitable adhesión al régimen de cuantos ingresen en la Administración de Justicia o continuaran desempeñando cargos judiciales. Por otra parte al autorizar el artº 14 de la Constitución a los funcionarios civiles de todas clases a constituir asociaciones profesionales que no impliquen ingerencia en el servicio público que les está encomendado, es claro que no podían prohibirse a Jueces, Magistrados y Fiscales formasen parte de sindicatos encargados de defender sus intereses peculiares.

Sin embargo, la normalización que la vida ciudadana ha alcanzado, hace indispensable el restablecimiento y exigencia de normas de derecho que se encuentran vigentes y, por otro lado, con el fin de delimitar el matiz, siempre delicado, que separa lo sindical de lo público, dictar otras que completen y aclaren los preceptos vigentes.

Por ello,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Queda prohibida, de modo absoluto, toda actividad política a los funcionarios judiciales y fiscales, quienes no podrán ostentar cargos directivos en organizaciones ni partidos de aquellos tipos, ni tomar parte en actos públicos, ni tampoco exponer sus opiniones o apreciaciones sobre sucesos políticos por medio de la prensa, la radio o cualquier otro medio de difusión.

Segundo. No se entenderán incluídas en la anterior prohibición el ejercicio de cargos en cooperativas, mutualidades, colegios u otros organismos de carácter específico que afecten a los funcionarios de la Administración de Justicia.

Tercero. No obstante lo preceptuado en el número primero de esta Orden y en tanto lo aconsejen las circunstancias, a juicio del Gobierno, se permite a los Jueces, Magistrados y Fiscales, que se encuentren afiliados a organizaciones políticas o sindicales leales a la República, continuar perteneciendo a dichas Asociaciones, siempre que en ellas no desempeñen cargos directivos.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente, que empezará a regir desde el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 18 de Setiembre de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

martes 21 septiembre  
Nº 264 Pags 1.156-57

Para dar cumplimiento al Decreto de Subsistencias, dictado por la Presidencia en 27 de Agosto último, se autorizó por este Ministerio el que por los Presidentes y Vocales Suplentes de los Jurados de Urgencia de Valencia se entendiera de las infracciones a la citada disposición de la Presidencia e ínterin no se dictara una disposición de carácter general.

El Decreto de 18 del cte., aparecido en la Gaceta del 19 organiza los Tribunales de Subsistencias en todo el territorio leal desapareciendo, por tanto, los motivos que hicieron necesaria la publicación de la Orden de 9 de Setiembre, por la que se establecía la autorización, en favor de los Presidentes y Vocales suplentes de los Jurados de Urgencia, a que se refiere el párrafo anterior.

Por dichas consideraciones,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la citada Orden de 9 del corriente, debiendo cesar inmediatamente los organismos que en virtud de la misma actuaban en Valencia y que pasarán cuantos antecedentes tengan, a los Juzgados ordinarios de esta capital, constituidos en Tribunales de Subsistencias; así mismo cesará el Juez especial, a estos efectos, designado por la Audiencia de Valencia.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Valencia 20 de Setiembre de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Jardade la Republica  
Jueves 30 septiembre 1937  
Nº 273 Pág 1274-79

Excmos. Sres.: La guerra es cruda y amarga realidad impuesta por la insurrección militar en complicidad con el fascismo internacional. La República, al afrontarla, se halla en el trance de cumplir con un deber sagrado e ineludible: el de pervivir con un régimen de derecho. En ser fiel a sus propias esencias radica su vigor moral incontrastable. Al cometido, de magnitud histórica requiere el despliegue de todas sus energías potencializadas, ya que la defensa de su integridad jurídica se lleva a cabo, en la vanguardia ~~con unánime~~ cruentamente, con la fuerza de las armas, y en la retaguardia, de modo incruento, mediante el imperio del derecho.

La epopeya de la democracia entraña superlativa trascendencia, cuyas repercusiones, hoy de incalculable alcance, han de cristalizar en el progreso histórico de la humanidad futura, jalando su línea evolutiva. Nuestro deber, en orden a la fecundidad, ulterior de la guerra civil española, nos impone el atesorar informes y recopilar datos previos y simultáneos al desarrollo de la contienda, que nos permita legar a la posteridad una visión neta y aleccionadora que refleje la etiología del conflicto, su decurso y los ideales en colisión.

A tal fin, sin perjuicio de las diligencias en que ya viene actuando el Juzgado especial encargado de la promoción del expediente informativo correspondiente, con jurisdicción en toda la zona leal, intereso a VV.EE. se sirvan indagar con referencia al territorio de sus respectivas jurisdicciones y remitir a este Ministerio, para su incorporación al citado expediente, los datos que a continuación se reseñan: ~~¶¶¶¶¶~~

Primero: **Antecedentes** de orden social, político y administrativo, previos a la sublevación militar y que pudieran hallarse en situación de conexión directa e inmediata con la misma.

Segundo: Estado de las fuerzas políticas, coopeñativas y sindicales de todo género ~~al~~ iniciarse el movimiento y en la actualidad.

Tercero: Relación de las Autoridades Gubernativas, judiciales ~~o~~ militares y organismos de carácter administrativo que regentaran los destinos públicos con autoridad ~~especial~~ idéntica a la de esta jurisdicción, en Julio de 1936 precisando sus características políticas y sociales.

Cuarto: Reseña de sucesos acaecidos durante la primera semana del movimiento insurreccional, con expresión de las fuerzas militares que se sublevaron y las que, por el contrario persistieron en inquebrantable lealtad al Gobierno de la República, así como de las organizaciones políticas o sociales que se produjeron en un sentido determinado y de los ciudadanos que descollaron con motivo de los acontecimientos.

Quinto: Número total de bombardeos con que los facciosos han asolado nuestra retaguardia.

Sexto: Intervención que sea posible acreditar de elementos extranjeros a las órdenes de los poderes facciosos.

Séptimo: Historia de la actuación de los tribunales de Justicia y estadísticas completas y detalladas de sus resoluciones.

Octavo: Situación actual de los archivos judiciales, notariales, del Registro de la Propiedad, del Registro Civil y de los Registros Provinciales, municipales y parroquiales.

Noveno: Todos aquellos hechos que, sin hallarse comprendidos en las enunciaciões que preceden, puedan afectar tanto a la historia del proceso generador de la guerra cuanto a la de las conductas en su transcurso.

Al reconocido y ponderado criterio de VV.EE. se encomienda, en consecuencia, una taréa que aportará una relevante contribución a la forja de

forja de/

la historia de estos días luctuosos y cruentos, pero a la par transidos de la gloria que implican la afirmación y la inquebrantable fé en el triunfo de la libertad y la democracia encarnadas en la República Española.

A tal efecto se servirán requerir a las Autoridades subalternas de su jurisdicción para que colaboren a la labor de recopilación de cuantos elementos informativos sean pertinentes para la redacción del informe que se interesa.

A partir de primero de Octubre próximo remitirán mensualmente VV.EE. a este Ministerio, haciendo constar detallada y circunstancialmente, cuantos hechos, datos, observaciones o circunstancias convengan a los fines perseguidos por esta circular, los informes pertinentes.

El probado celo de VV.EE. no requiere otro estímulo que las propias trascendencia y altura del cometido.

Vivan VV.EE. muchos años.

Valencia veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel de Irujo y Ollo

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias comprendidas en el territorio leal.

































































